

**ORDENANZAS MUNICIPALES REFUNDIDAS**  
**(actualizadas a 31/12/2012)**

## **NUM.: 0.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.-**

### **ARTICULO 1º:NORMATIVA APLICABLE. -**

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.
- c) Por la presente Ordenanza fiscal.

### **ARTICULO 2º:NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.-**

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.
2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 79.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.
5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3º del Código de Comercio.

### **ARTÍCULO 3º:SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN.-**

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

- a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.
- b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

### **ARTÍCULO 4º:EXENCIONES.-**

1. Están exentos del Impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros periodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.  
A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- c) Los siguientes sujetos pasivos:  
- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al mantenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

#### **ARTICULO 5º:SUJETOS PASIVOS.-**

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

#### **ARTÍCULO 6º:CUOTA TRIBUTARIA.-**

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

#### **ARTICULO 7º:CUOTA DE TARIFA.-**

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

#### **ARTICULO 8º:COEFICIENTE DE PONDERACIÓN.-**

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

#### **ARTICULO 9º:BONIFICACIONES.-**

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

**b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.**

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

### **ARTÍCULO 10º:REDUCCIONES DE LA CUOTA. –**

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

-Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%

-Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%

-Obras con duración de más de 9 meses: 40%

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las Tarifas del Impuesto.

### **ARTICULO 11º:PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.-**

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

### **ARTICULO 12º:GESTIÓN.-**

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 91 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

### **ARTICULO 13º:PAGO E INGRESO DEL IMPUESTO.-**

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del Impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora y costas correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

### **ARTICULO 14º:EXACCIÓN DEL IMPUESTO EN RÉGIMEN DE AUTOLIQUIDACIÓN.-**

1. El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. El ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la autoliquidación; o bien, en el plazo de ingreso directo señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior .

### **ARTICULO 15º:REVISIÓN.-**

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO.-**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.-**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de octubre de 2.003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

# **NUM.: 1.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

## **ARTICULO 1º:NORMATIVA APLICABLE.-**

**El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio:**

- a.- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b.- Por la presente Ordenanza fiscal.

## **ARTICULO 2º:HECHO IMPONIBLE.-**

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las *normas reguladoras del Catastro Inmobiliario*. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al Impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
  - a) Los de dominio público afectos a uso público.
  - b) Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

## **ARTICULO 3º:EXENCIONES.-**

1. Exenciones directas de aplicación de oficio. Están exentos del Impuesto:

- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor; y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado. Asimismo, previa solicitud, están exentos del Impuesto:

a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada (artículo 7 Ley 22/1993).

b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Exenciones potestativas de carácter rogado. Están exentos los bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

4. Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del Impuesto.

El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

#### **ARTICULO 4º:SUJETOS PASIVOS.-**

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza fiscal. Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

#### **ARTICULO 5º:AFECCIÓN DE LOS BIENES AL PAGO DEL IMPUESTO Y SUPUESTOS ESPECIALES DE RESPONSABILIDAD.-**

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.



2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

### **ARTICULO 6º:BASE IMPONIBLE.-**

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

### **ARTICULO 7º:BASE LIQUIDABLE.-**

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas; y en particular la reducción a que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza fiscal.
2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.
3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 70 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.
4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

### **ARTICULO 8º:REDUCCIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.-**

1. Se reducirá la base imponible de los bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:
  - a) Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:
    - 1º.- La aplicación de la Primera Ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.
    - 2º.- La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el artículo 69.1 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.
  - b) Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en este apartado 1 y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:
    - 1º.- Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
    - 2º.- Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
    - 3º.- Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
    - 4º.- Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancias e inspección catastral.
2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:
  - 1ª.- Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
  - 2ª.- La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.
  - 3ª.- El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.
  - 4ª.- El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del Artículo 68, apartado 1, b )2º y b )3º de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
  - 5ª.- En los casos contemplados en el artículo 68, apartado 1. b) 1º, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicándose.

6º.- En los casos contemplados en el artículo 68, 1. b ), 2º, 3º y 4º, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable la reducción regulada en este artículo, a los bienes inmuebles de características especiales.

### **ARTICULO 9º:CUOTA TRIBUTARIA, TIPO DE GRAVAMEN Y RECARGO.-**

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3.- Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1º.- Tipo de gravamen general: 0,80 %

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 1,11 %

c) Bienes inmuebles de características especiales: 0,60 %

4.- Se establece un recargo del 25 % sobre la cuota líquida de los bienes inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente, que se aplicará conforme a lo dispuesto en el párrafo 3º del art. 73 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

### **ARTICULO 10º:BONIFICACIONES.-**

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del Impuesto siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Uno. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia de la alteración catastral (MD 901).
- Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior .

Dos. Además, y cuando concurren los requisitos previstos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto uno anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 25 % por periodo de 3 años.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del Impuesto.
- Que los ingresos anuales del sujeto pasivo sean inferiores a 12.000 € anuales.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo; y con carácter general el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente, cuando la bonificación se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del Impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

5. Tendrán derecho a una bonificación del 10 % de la cuota íntegra del impuesto a favor de los bienes inmuebles urbanos ubicados en el núcleo rural del Llano del Espinar por un periodo de 5 años, de conformidad con el art. 75.1 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

### **ARTICULO 11º: PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.-**

1. El periodo impositivo es el año natural.
2. El Impuesto se devenga el primer día del año.
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se produzcan dichas variaciones.

### **ARTICULO 12º: OBLIGACIONES FORMALES.-**

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.
2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este Municipio, y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude el apartado anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

### **ARTICULO 13º: PAGO E INGRESO DEL IMPUESTO.-**

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora y costas correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia del apremio.

### **ARTICULO 14º:GESTIÓN DEL IMPUESTO.-**

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 77 y 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

### **ARTICULO 15º:REVISIÓN.-**

1. Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

2. Los actos de gestión tributaria del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO.-**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.-**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de octubre de 2.003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.004 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

## **NUM.: 2.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.**

### **ARTICULO 1º:NORMATIVA APLICABLE.-**

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá en este Municipio:

- a). Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b). Por la Presente Ordenanza fiscal.

### **ARTICULO 2º:NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.-**

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

### **ARTICULO 3º:EXENCIONES.-**

1. Estarán exentos de este Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente ya condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.

- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.

- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

#### **ARTICULO 4º:SUJETOS PASIVOS.-**

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### **ARTICULO 5º:CUOTA.-**

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

a)Turismos: 1,40.

b)Autobuses: 1,40.

c)Camiones: C1, camiones de menos de 1000 kgr. de carga útil: 2.

C2, camiones de 1000 kgr. ó más de carga útil: 1,40.

d)Tractores: 1,40.

e) Remolques y semirremolques: 1,40.

f) Otros vehículos: 1,40.

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULOS	CUOTA EUROS
A. Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	17,67
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	47,71
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	100,72
De 16 a 19,99 caballos fiscales	125,46
De 20 caballos fiscales en adelante	156,80
B. Autobuses:	
De menos de 21 plazas	116,62
De 21 a 50 plazas	166,10
De más de 50 plazas	207,62
C. Camiones:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	84,58
De 1.000 a 2.999 kg. De carga útil	116,62
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	166,10
De más de 9.999 kg. De carga útil	207,62
D. Tractores:	

De menos de 16 caballos fiscales	24,74
De 16 a 25 caballos fiscales	38,88
De más de 25 caballos fiscales	116,62
E. Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kg. y más de 750 kgr. de carga útil	24,74
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	38,88
De más de 2.999 kg. de carga útil	116,62
F. Otros vehículos:	
Ciclomotores	6,19
Motocicletas hasta 125 cc.	6,19
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	10,62
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	21,21
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	42,42
Motocicletas de más de 1.000 cc.	84,83

3. En la aplicación de las cuotas de tarifa y de los coeficientes de incremento se tendrán en cuenta las normas recogidas en los apartados 1 a 5 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

### **ARTICULO 6º: BONIFICACIONES.-**

1. Se establecen las siguientes bonificaciones, de las cuotas de tarifa incrementadas por aplicación de los respectivos coeficientes:

Una bonificación del 100 % a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La bonificación prevista en el apartado anterior, debe ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

### **ARTICULO 7º: PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.-**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

**Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.**

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

## **ARTICULO 8º: RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN.-**

1. Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de este término municipal.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 98 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

3. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, o por el Órgano de la Administración que resulte competente, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar. La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas recaudatorias donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

4. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

## **ARTICULO 9º: PAGO E INGRESO DEL IMPUESTO.-**

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora y costas correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, ó de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.



### ***ARTICULO 10º:REVISIÓN.-***

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

### ***DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO.-***

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

### ***DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.-***

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de octubre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

## **NUM.: 3.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

### **ARTICULO 1º:ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO Y NORMATIVA APLICABLE.-**

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
2. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá en este Municipio:
  - a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
  - b) Por la presente Ordenanza fiscal.

### **ARTICULO 2º:HECHO IMPONIBLE.-**

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.
2. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
3. No se devengará este Impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1.995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.
4. No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.
5. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.
6. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.  
Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

### **ARTICULO 3º:EXENCIONES.-**

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:
  - a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
  - b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del

Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 100 % del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del Impuesto.
- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo.

2. Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades locales.
- b) Este Municipio y demás Entidades locales que lo integren o en las que él se integre, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las Instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

#### **ARTICULO 4º:SUJETOS PASIVOS.-**

1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno, o aquella a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquella a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

#### **ARTICULO 5º:BASE IMPONIBLE.-**

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

#### USUFRUCTO:

1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70%.

2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

#### USO Y HABITACION:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

#### NUDA PROPIEDAD:

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 %.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

Periodo de uno hasta cinco años: 3 %.

Periodo de hasta diez años: 3 %.

Periodo de hasta quince años: 3 %.

Periodo de hasta veinte años: 3 %.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

*Primera:* El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes establecida en este apartado, para el periodo que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

*Segunda:* El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

*Tercera:* Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla Segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

### **ARTICULO 6º: TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA.-**

1. Los tipos de gravamen del Impuesto son los siguientes:

Periodo de uno hasta cinco años: 30 %.

Periodo de hasta diez años: 28 %.

Periodo de hasta quince años: 27 %.

Periodo de hasta veinte años: 26 %.

2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda de los fijados en el apartado anterior.

3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza fiscal.

### **ARTICULO 7º: BONIFICACIONES.-**

1. Las transmisiones *mortis causa* referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que el adquirente sea el cónyuge, tendrá una bonificación del 95 % siempre que los ingresos brutos anuales, no superen los 7.500 €.

### **ARTICULO 8º: DEVENGO DEL IMPUESTO: NORMAS GENERALES.-**

1. El Impuesto se devenga:

Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el Impuesto. Para su determinación se tomarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4. El período de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

### **ARTICULO 9º: DEVENGO DEL IMPUESTO: NORMAS ESPECIALES.-**

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

### **ARTICULO 10º:GESTIÓN.-**

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Organo de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 111 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 111 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

3. El Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, salvo en los supuestos previstos en el artículo 5, apartado 2 de esta Ordenanza fiscal, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración-liquidación, en el impreso aprobado, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la declaración-liquidación.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el párrafo tercero de este apartado, en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.

### **ARTICULO 11º:REVISIÓN.-**

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO.-**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.-**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de octubre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

## **NUM.: 4.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

### **ARTICULO 1º:ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO Y NORMATIVA APLICABLE.-**

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

### **ARTICULO 2º:HECHO IMPONIBLE.-**

1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

### **ARTICULO 3º:CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS SUJETAS.-**

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

Las obras provisionales.

La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

Los usos e instalaciones de carácter provisional.

La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

#### **ARTICULO 4º:EXENCIONES.-**

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### **ARTICULO 5º:SUJETOS PASIVOS.-**

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### **ARTICULO 6º:BASE IMPONIBLE.-**

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

#### **ARTICULO 7º:TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA.-**

1. El tipo de gravamen será el 2 %.

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

#### **ARTICULO 8º:BONIFICACIONES.-**

Se establecen las siguientes bonificaciones:

Una bonificación del 80 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

Una bonificación del 10 % de las obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar para autoconsumo.



Una bonificación del 20 % en la construcción de viviendas de protección oficial.

**Una bonificación del 90 % a favor de las construcciones que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, siempre que su residencia habitual sea el inmueble donde se realizan las obras.)**

### ***ARTICULO 9º:DEVENGO.-***

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

### ***ARTICULO 10º:GESTIÓN.-***

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

**2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.**

### ***ARTICULO 11º:REVISIÓN.-***

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

### ***DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO.-***

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

### ***DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.-***

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de octubre de 2.003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

## **NUM.: 5.- ORDENANZA GENERAL PROVISIONAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.-**

### ***HECHO IMPONIBLE.-***

#### **ARTICULO 1º:**

1. El hecho imponible de las Contribuciones Especiales, estará constituido por la obtención de un beneficio o de un aumento de valor de bienes de un sujeto pasivo, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Municipio.
2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

#### **ARTICULO 2º:**

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales, los siguientes:
  - a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo/a, a título de propietario/a, de sus bienes patrimoniales.
  - b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
  - c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.
2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior, conservarán su carácter de municipal aún cuando fuesen realizados o establecidos por:
  - a) Organismos autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el único titular.
  - b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.
  - c) Asociaciones de Contribuyentes.
3. Las contribuciones especiales municipales, son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

#### **ARTICULO 3º:**

- El Municipio podrá potestativamente acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:
- a) Por la apertura de calles y plazas, y la primera pavimentación de las calzadas.
  - b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
  - c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas , así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses , canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualquiera otras obras de servicios municipales.

## **EXACCIONES Y BONIFICACIONES.-**

### **ARTICULO 4º:**

1. No se reconocerá en materia de Contribuciones Especiales, otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.
2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior, se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el/la, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.
3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales Municipales, las cuotas que hubiesen sido o podido corresponder a los beneficiarios en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribuciones entre los demás sujetos pasivos.

## **SUJETOS PASIVOS.-**

### **ARTICULO 5º:**

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales Municipales, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:
  - a) En las Contribuciones especiales, por la realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
  - b) En las Contribuciones especiales por la realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios, a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de estas.
  - c) En las Contribuciones especiales, por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.
  - d) En las Contribuciones especiales, por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarse.

## ARTICULO 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de la explotación o negocio afectado por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.
2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios, facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

## **BASE IMPONIBLE.-**

### ARTICULO 7º:

1. La base imponible de la Contribuciones Especiales, está constituida como máximo, por el 90 % del coste del soporte del Municipio por la realización de los servicios.
2. El referido estará integrado por los siguientes conceptos:
  - a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
  - b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
  - c) El valor de los terrenos que hubiere de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley del Patrimonio del Estado.
  - d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que se deben abonar a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
  - e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones especiales o la cubierta por éstas, en caso de fraccionamiento general de las mismas.
3. El coste total de las obras o servicios tendrán carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor de lo previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.
4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c), de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2.b), del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de las mismas obras o servicios. En todo caso, se respetará el límite del 90 % a que se refiere el apartado primero de este artículo.
5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.  
Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio, tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

## ARTICULO 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma, que constituya en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución Especial de que se trate, siempre con el límite del 90 % a que se refiere el artículo anterior.

## **CUOTA TRIBUTARIA.-**

### ARTICULO 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales, se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general, se aplicarán conjunta o separadamente, como módulo de reparto, los metros lineales de la fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora de servicio de extinción de incendios, podrá ser distribuida entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 % del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º,m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial, será distribuido entre las compañías o Empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

### ARTICULO 10º:

1. En toda clase de obras, cuando la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de las obras o servicios, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales, se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública, no solo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

## **DEVENGO.-**

### **ARTICULO 11º:**

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá por cada uno de los sujetos pasivos, desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.
3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales, se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo, quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.
4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio, ajustándose a las normas de acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio del que se trate.
5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

## **GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION.-**

### **ARTICULO 12º:**

La liquidación, gestión, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales, se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establezcan en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### **ARTICULO 13º:**

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.
2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.
3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento, el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de las cuotas o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Municipio podrá acordar de oficio y el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

## **IMPOSICION Y ORDENACION.-**

### **ARTICULO 14º:**

1. La exacción de las Contribuciones Especiales, precisará la previa adopción por el Municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de ésta.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora, será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora, se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y, determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por Edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

### **ARTICULO 15º:**

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios y, siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a), anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

## **COLABORACION CIUDADANA.-**

### **ARTICULO 16º:**

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por aportar a

este Municipio, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Así mismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Municipio, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público, del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

#### **ARTICULO 17º:**

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deberán satisfacerse.

#### ***INFRACCIONES Y SANCIONES.-***

#### **ARTICULO 18º:**

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponde en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

#### ***DISPOSICIÓN FINAL.-***

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1º de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Castro del Río, 18 de Septiembre de 1.989.-

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Fdo. Santiago Moreno Castro; EL INTERVENTOR HBDO., Fdo. Lázaro J. Bello Jiménez.-



**DON FRANCISCO CAÑASVERAS GARRIDO, SECRETARIO ACCIDENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRO DEL RIO (CORDOBA).-**

**CERTIFICO:** Que la ORDENANZA GENERAL PROVISIONAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES, que consta de 18 artículos, y una Disposición Final, fue aprobada inicialmente mediante acuerdo de este Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión extraordinaria de 2 de Octubre de 1.989, la cual se expuso al público por plazo de treinta días en el B.O.P. número 245, de fecha 25.10.1989, y posteriormente con su aprobación definitiva, se publicó su texto íntegro en el B.O.P. número 292, de fecha 22.12.1989.

Y para que conste y a efectos de refundir el texto actualizado de la Ordenanza, expido el presente, de orden y con el visto bueno del Sr.Alcalde, en Castro del Rio, a 31 de diciembre del año dos mil uno.

**Vº. B.º**  
**EL ALCALDE,**

## **NUM.: 6.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.-**

### **FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-**

#### **ARTICULO 1º:**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

### **HECHO IMPONIBLE.-**

#### **ARTICULO 2º:**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa por expedición de documentos, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración Municipal, así como de la presentación de documentos de todas clases ante la misma.
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
3. No estará sujeta a esta tasa, la tramitación de los siguientes documentos y expedientes:
  - a) Los necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias.
  - b) Los de devolución de ingresos indebidos.
  - c) Los documentos que hayan de surtir efectos en expedientes de excepción legal en materia de quintas.
  - d) Los que se expidan o tramiten a instancias de autoridades civiles o militares, para surtir efecto en actuaciones de oficio.
  - e) Los que, a tenor del artículo 9 de la Ley 39/88, deban expedirse gratuitamente por ordenarlo así un precepto legal, entre los cuales se encuentran, por ordenarlo así el artículo 22 de la Ley General de la Seguridad Social, las informaciones y certificaciones que se expidan en relación con las prestaciones y beneficios de la Seguridad Social.
  - f) Las informaciones y certificaciones que se expidan en relación con los beneficios regulados en el Decreto 400/90 de la Junta de Andalucía, por el que se crea el programa de Solidaridad de los Andaluces para la erradicación de la marginación y la desigualdad en Andalucía; o con relación a cualesquiera otras prestaciones análogas legalmente establecidas y dirigidas a personas sin recursos económicos suficientes.
  - g) Los documentos que afecten a personas acogidas a cualquier otro régimen benéfico, o que hayan sido declarados pobres por precepto legal, o hayan obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que hayan de surtir efectos, precisamente, en el procedimiento judicial en el que haya sido declarados pobres.

### **SUJETO PASIVO.-**

#### **ARTICULO 3º:**

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen ó en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

## **RESPONSABLES.-**

### **ARTICULO 4º:**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores ó liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## **BASE IMPONIBLE.-**

### **ARTICULO 5º:**

Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado ó expedido por la Administración Municipal.

## **CUOTA TRIBUTARIA.-**

### **ARTICULO 6º:**

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.
2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento ó expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.
3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas, se incrementarán en un 50 por 100, cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motiven el devengo.

## **TARIFA.-**

### **ARTICULO 7º:**

La tarifa a que se refiere el artículo anterior, será la establecida en la siguiente relación, atendiendo a la clase o naturaleza del documento:

#### Epígrafe 1º.- certificaciones.-

1.- De vecindad, residencia y otros:

a.- Del último Padrón de Habitantes . . . . .	1´50 Euros
b.- De padrones de ejercicios anteriores . . . . .	3´00 Euros
2.- De emplazamientos de fincas . . . . .	4´00 Euros
3.- De acuerdos municipales, por cada folio . . . . .	0´60 Euros

4.- De otros documentos y actuaciones ..... 5,00 Euros

Epígrafe 2º.- Compulsas.-

1.- Legalización de firmas, cotejo de documentos y bastateo de poderes, por cada folio o fracción ..... 0'75 Euros

2.- Estarán exentos de la tasa, las compulsas de documentos del Ayuntamiento.

Epígrafe 3º.- Licencias y autorizaciones.-

1.- De autotaxis:

a.- Concesión y expedición ..... 30,00 Euros

b.- Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario ó por imposición legal ..... 30,00 Euros

c.- Autorización para la transmisión de licencias cuando proceda su otorgamiento, según la legislación vigente ..... 150,00 Euros

2.- Por expedición de licencias de cementerio municipal ..... 0'60 Euros

Epígrafe 4º.- Contratos.-

1.- Formalización de contratos de adjudicación de obras, servicios y suministros, por folio ..... 1'80 Euros

Epígrafe 5º.- Documentos relativos a servicios de urbanismo.-

1.- Expediente de declaración de ruina... 90'00 Euros

2.- Cédula urbanística ó informe urbanístico ..... 15'00 Euros

3.- Licencias de 1ª y 2ª ocupación ..... 30'00 Euros.  
Por cada vivienda.

Epígrafe 6º.- Documentos expedidos o extendidos por las oficinas municipales.-

1.- Altas, bajas ó modificaciones en Padrones Municipales ..... 1'50 Euros

2.- Instancias y solicitudes dirigidas al Ayuntamiento ..... 0'75 Euros

2.1.- Copia de las mismas ..... 0'50 Euros

3.- Por cada solicitud para concurrir a exámenes ó pruebas, se satisfará en concepto de derechos de examen, la cantidad que fijen las bases de cada convocatoria.-

Epígrafe 7º.- Autorizaciones y expedición de otros documentos no comprendidos en los epígrafes anteriores.-

Tasa ..... 1'50 Euros

## **DEVENGO.-**

### **ARTICULO 8º:**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.
2. En los casos a que se refiere el número 2, del artículo 2º, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio ó cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

## **NORMAS DE GESTION.-**

### **ARTICULO 9º:**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación por el procedimiento de sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento ó expediente, ó en estos mismos si aquel no existiera, ó la solicitud no fuera expresa.
2. Los sellos municipales solamente se expedirán a los interesados por la Recaudación Municipal.
3. El personal municipal está obligado a no admitir, entregar o dar curso a ningún expediente ó documento que carezca del timbre correspondiente.
4. El sello municipal, será inutilizado por el funcionario que reciba la solicitud del documento, mediante la estampación de la fecha en que lo hiciere.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES.-**

### **ARTICULO 10º:**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones a que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICION FINAL.-**

La presente ordenanza, cuya aplicación data de 1º de Enero de 1.990, ha sido modificada en algunos aspectos, entrando en vigor las correspondientes modificaciones a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y continuará su vigencia hasta que por el Ayuntamiento Pleno se acuerde su derogación total o parcial.

Castro del Río, 21 de Enero de 1.991.-

Fdo.: Santiago Moreno Castro: Alcalde-Presidente; Fdo.: Lázaro José Bello Jiménez: Interventor Habilitado.-

**FRANCISCO CAÑASVERAS GARRIDO, SECRETARIO ACCIDENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRO DEL RIO (CORDOBA).-**

**C E R T I F I C O :** Que la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS, que consta de diez artículos y una Disposición Final, fue aprobada inicialmente, mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 2 de Octubre de 1.989, la cual se expuso al público por plazo de treinta días en el B.O.P.núm. 245, de fecha 25 de Octubre de 1989 y posteriormente con su aprobación definitiva, se publico su texto integro en el B.O.P. número 292, de fecha 22 de Diciembre de 1989.

Asimismo certifico, que la presente ordenanza, fue modificada parcialmente, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de Enero de 1.991, habiéndose expuesto al público de forma provisional en el B.O.P. núm. 51, de fecha 4.3.91, y posteriormente junto con su aprobación definitiva, fueron publicadas las modificaciones en el B.O.P. núm. 139, de fecha 20.6.91.

Del mismo modo, certifico que el artículo séptimo de expresada ordenanza fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 25.10.2001, habiendo estado expuesto al público de forma provisional, por plazo de treinta días en el B.O.P. número 210 de fecha 31.10.2001, y posteriormente con su aprobación definitiva, se publico el texto integro de la modificación, en el B.O.P. núm. 248, de fecha 28.12.2001.

Finalmente, certifico que el artículo séptimo, Epígrafe 5º, apartado 3, de expresada Ordenanza fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 05.11.2012, habiendo estado expuesto al público de forma provisional, por plazo de treinta días en el B.O.P. número 216, de fecha 13.11.2012, y posteriormente con su aprobación definitiva se publicó el texto integro de la modificación, en el B.O.P. número 247, de fecha 29.12.2012.

Y para que conste y a efectos de refundir el texto actualizado de la ordenanza, expido el presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Castro del Río, a 31 de diciembre del año dos mil doce.-

**Vº. Bº.  
EL ALCALDE,**

## **NUM.: 7.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DEL ESCUDO MUNICIPAL EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANALOGOS.-**

### ***FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-***

#### **ARTICULO 1º:**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización del Escudo del Municipio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la citada Ley 39/88, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la misma.

### ***HECHO IMPONIBLE.-***

#### **ARTICULO 2º:**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la autorización para utilizar el Escudo del Municipio en placas, marcas, nombres o usos comerciales e industriales, membretes, logotipos, etiquetas y otros distintivos análogos, con fines particulares y a instancia de los interesados.
2. No estará sujeta a esta Tasa:
  - a) La utilización del Escudo del Municipio que haya sido impuesto con carácter obligatorio por este Ayuntamiento.
  - b) La utilización de dicho Escudo por Empresas que exploten servicios públicos con titularidad municipal.
  - c) Cualquier otra utilización no englobable en el párrafo 1 de este artículo, por no destinarse a fines particulares.

### ***SUJETO PASIVO.-***

#### **ARTICULO 3º:**

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la autorización para el uso del Escudo del Municipio.

### ***RESPONSABLES.-***

#### **ARTICULO 4º:**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## **BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.-**

### **ARTICULO 5º:**

La Base Imponible, que coincidirá con la base liquidable, está constituida por unidad de autorización, en relación a la cual se girará la cuota tributaria.

## **CUOTA TRIBUTARIA Y DEVENGO.-**

### **ARTICULO 6º:**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija de 0,30 Euros, por cada autorización concedida, a pagar en una sola vez en el momento de la autorización.

## **DECLARACION E INGRESO.-**

### **ARTICULO 7º:**

1. La autorización para utilizar el Escudo del Municipio, se otorgará a instancia de parte, entendiéndose otorgada a la persona o entidad que lo haya solicitado, por lo que quienes les sucedan deberán obtener nuevamente la autorización y pagar las cuotas correspondientes por esta Tasa.
2. La cuota se pagará cuando se apruebe la concesión o sucesión de la autorización, previa liquidación realizada al efecto.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES.-**

### **ARTICULO 8º:**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones a aplicar a las mismas en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICION FINAL.-**

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castro del Río, 18 de Septiembre de 1.989.-

EL ALCALDE PRESIDENTE, Fdo. Santiago Moreno Castro; EL INTERVENTOR HABILITADO, Fdo. Lázaro J. Bello Jiménez.-



**FRANCISCO CAÑASVERAS GARRIDO, SECRETARIO ACCIDENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRO DEL RIO (CORDOBA).**

**CERTIFICO:** Que la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DEL ESCUDO MUNICIPAL EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANALOGOS, que consta de 8 artículos, y una Disposición Final, fue aprobada inicialmente mediante acuerdo de este Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión extraordinaria de 2 de Octubre de 1.989, la cual se expuso al público por plazo de treinta días en el B.O.P. número 245, de fecha 25.10.1989, y posteriormente con su aprobación definitiva, se publicó su texto íntegro en el B.O.P. número 292, de fecha 22.12.1989.

Asimismo, certifico que el artículo sexto de expresada Ordenanza fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25.10.2001, habiendo estado expuesto al público de forma provisional, por plazo de treinta días en el B.O.P. número 210, de fecha 31.10.2001, y posteriormente con su aprobación definitiva se publicó el texto íntegro de la modificación, en el B.O.P. número 248, de fecha 28.12.2001.

Y para que conste y a efectos de refundir el texto actualizado de la Ordenanza, expido el presente, de orden y con el visto bueno del Sr.Alcalde, en Castro del Rio, a 31 de diciembre del año dos mil uno.

**Vº. B.º**  
**EL ALCALDE,**

## **NUM.: 8.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS.-**

### **FUNDAMENTO Y REGIMEN.-**

#### **ARTICULO 1º:**

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas locales, establece la tasa por Licencias urbanísticas, que regulará por la presente Ordenanza redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88, antes citada.

### **HECHO IMPONIBLE.-**

#### **ARTICULO 2º:**

1.El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de las instalaciones, construcciones, obras o cualquier otro acto de edificación y uso del suelo en general que, según el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, esté sujeto a previa Licencia, siempre que dicha actividad municipal tenga por objeto verificar si los mismos se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario para la concesión de la oportuna Licencia.

2. Esta tasa será exigible en el caso de apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público o de cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, con independencia del pago de la tasa correspondiente a la realización de dichas obras.

### **SUJETOS PASIVOS.-**

#### **ARTICULO 3º:**

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios, poseedores, arrendatarios de los inmuebles en que se ejecuten las obras ó se realicen las construcciones o instalaciones y soliciten la respectiva Licencia.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los constructores y contratistas de obras.

### **RESPONSABLES.-**

#### **ARTICULO 4º:**

1. Responderán solidariamente de las mismas obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.-**

#### **ARTICULO 5º:**

1. Se tomará como base del presente tributo en general, el coste real y afectivo de la obra, construcción o instalación, con las siguientes excepciones:

- a) En las obras de demolición, el valor de las obras de demolición.
- b) En las licencias sobre parcelaciones, la superficie expresada en metros cuadrados objeto de tales operaciones.
- c) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, se cobrará una cantidad fija por cada Licencia que se conceda.

### **TIPOS DE GRAVAMEN.-**

#### **ARTICULO 6º:**

Los tipos a aplicar por cada Licencia, serán los siguientes:

1.- Obras, instalaciones y construcciones en general , incluidas las demoliciones, devengaran el 1'5 % de la base.

2.- Parcelaciones y segregaciones:

Por cada parcela urbana: 50 Euros, por parcela.

Por cada parcela rústica: 100 Euros, por parcela.

3.- Por la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, se devengará únicamente la cantidad prevista en la ordenanza por expedición de documentos administrativos.

4.- Por la solicitud de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación de edificaciones aisladas:

Edificios entre 0 y 100 m2..... 222,00 €.

Edificios entre 100 y 150 m2..... 333,00 €.

Edificios entre 150 y 200 m2..... 444,00 €

Edificios entre 200 y 250 m2..... 555,00 €

Edificios de más de 250 m2 en adelante..... 2'22 € M2.

5.- Se aplicará una bonificación del 50% en la Tasa de Otorgamiento de Licencia Urbanística cuando se trate de obras necesarias para la apertura o mantenimiento de local de negocio, siempre que lo solicite el interesado.

### **DEVENGO.-**

#### **ARTICULO 7º:**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la Licencia Urbanística si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición se no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir una vez nacida no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la Licencia solicitada o por concesión de esta, condicionada a la modificación del Proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la Licencia.

## **NORMAS DE GESTION.-**

### **ARTICULO 8º:**

1. Las personas interesadas en la obtención de una Licencia, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto del coste previsto de la obra, firmado por el que tenga a su cargo los trabajos o por el facultativo competente, y en general contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble.

3. Las solicitudes por la primera utilización de los edificios, deberán ser suscritas por el promotor de la construcción y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente Licencia Municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo en consecuencia ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, ésta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las ordenanzas con referencia al sitio en que se ubique.

4. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta, deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que en caso contrario habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

5. Las licencias reguladas en esta ordenanza caducarán:

a) Si las obras no se comienzan en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de concesión de aquellas.

b) Cuando empezadas aquellas, fueran estas interrumpidas durante un período superior a seis meses.

c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por vía de apremio.

6. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

7. Las liquidaciones tendrán inicialmente el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

8. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a poner en conocimiento del Ayuntamiento la terminación de las obras dentro de los 30 días siguientes a su finalización. No obstante, el Ayuntamiento realizará de oficio las comprobaciones oportunas y la expedición de la liquidación definitiva cuando tenga constancia de la terminación de las obras, aún sin haberse puesto en conocimiento por el titular de la licencia.

9. Para la comprobación de las liquidaciones iniciales y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por ésta Tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio, o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusiera a la

entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento. Cuando se trate del domicilio particular, se obtendrá oportuno mandamiento judicial.

c) La valoración real de la base imponible, se determinará por estimación fijándose los valores reales con referencia a los que fijen los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes Colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, ó en su defecto, por los medios señalados en el artículo 50 de la Ley General Tributaria.

En ningún caso, dicha valoración podrá reflejar un importe de ejecución material inferior al que resulte de aplicar los precios de referencia en vigor del Colegio de Arquitectos de Andalucía Occidental a efectos de determinar las tarifas de honorarios de éste colectivo profesional.

10. En el caso de cambio de titularidad de las Licencias Municipales de obras, cuando éstas aun no estén terminadas, se podrá hacer a petición de los interesados y de conformidad con los mismos, una liquidación definitiva de la tasa con arreglo al valor de las obras ya realizadas a favor del transmitente, y una nueva liquidación provisional por el valor de la obra que queda por realizar a cargo del nuevo titular de la licencia.

En el caso de transmisión mortis causa, el sucesor se subrogará en todos los derechos y obligaciones del titular originario, salvo en lo referente a sanciones impuestas a este y al caso de aceptación de la herencia a beneficio del inventario.

11. Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general, para la que se solicite la ocupación o modificación de uso.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.-**

### **ARTICULO 9º:**

1. Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

2. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## **DISPOSICION FINAL.-**

La presente ordenanza, con las modificaciones aprobadas reglamentariamente comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**FRANCISCO CAÑASVERAS GARRIDO, SECRETARIO ACCIDENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRO DEL RIO (CORDOBA).-**

**C E R T I F I C O:** Que la presente ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS que consta de nueve artículos y una Disposición Final, fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 2 de Octubre de 1.989, la cual se expuso al público por plazo de 30 días, en el B.O.P número 245 de fecha 25 de Octubre de 1.989, y posteriormente con su aprobación definitiva se publicó su texto integro en el B.O.P. núm. 292 de fecha 22 de Diciembre de 1.989.

Así mismo, certifico que la presente Ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 10.05.1994, y expuesto al público en el B.O.P. número 131 de fecha 09.06.1994.

Del mismo modo, certifico que el artículo sexto de expresada Ordenanza fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25.10.2001, habiendo estado expuesto al público de forma provisional, por plazo de treinta días en el B.O.P. número 210, de fecha 31.10.2001, y posteriormente con su aprobación definitiva se publicó el texto integro de la modificación, en el B.O.P. número 248, de fecha 28.12.2001.

Finalmente, certifico que el artículo sexto de expresada Ordenanza fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 05.11.2012, habiendo estado expuesto al público de forma provisional, por plazo de treinta días en el B.O.P. número 216, de fecha 13.11.2012, y posteriormente con su aprobación definitiva se publicó el texto integro de la modificación, en el B.O.P. número 247, de fecha 29.12.2012.

Y para que conste y a efectos de refundir el texto actualizado de la ordenanza, expido el presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Castro del Río a 31 de diciembre del año dos mil doce.-

**Vº. Bº.**  
**EL ALCALDE,**

## **NUM.: 9.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.-**

### **FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-**

#### **ARTICULO 1º:**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Licencia de apertura de establecimientos”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### **HECHO IMPONIBLE.-**

#### **ARTICULO 2º:**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa de la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de Apertura, a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil, toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril artesana, de la construcción, comercial y de servicios, que esté sujeta al Impuesto sobre actividades económicas.
- Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

### **SUJETO PASIVO.-**

#### **ARTICULO 3º:**

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

## **RESPONSABLES.-**

### **ARTICULO 4º:**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades, y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## **BASE IMPONIBLE.-**

### **ARTICULO 5º:**

La base imponible de la tasa estará constituida por una unidad de local, para el cual se solicita la correspondiente Licencia de Apertura.

## **CUOTA TRIBUTARIA.-**

### **ARTICULO 6º:**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija de 120 Euros, por cada Licencia de Apertura que se conceda.
2. En el caso de que para la concesión de dicha licencia se haya tenido que tramitar expediente de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, la cuota tributaria estará constituida por la cantidad establecida en el apartado anterior, más un recargo de 90 Euros.
3. Se aplicará una bonificación del 50% de la Tasa de Licencia de Apertura de Establecimientos para aquellos, promovidos por jóvenes, menores de 35 años.

## **DEVENGO.-**

### **ARTICULO 7º:**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal y que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la Licencia de Apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

## **DECLARACION.-**

### **ARTICULO 8º:**

1. Las personas interesadas en la obtención de una Licencia de Apertura de establecimiento industrial o mercantil, presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.
2. Si después de formulada la solicitud de Licencia de Apertura, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.



## **LIQUIDACION E INGRESO.-**

### **ARTICULO 9º:**

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución Municipal que proceda sobre la Licencia de Apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES.-**

### **ARTICULO 10º:**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICION FINAL.-**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1º de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Castro del Río, 18 de Septiembre de 1.989.-

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Fdo:Santiago Moreno Castro; EL INTERVENTOR HADO, Fdo: Lázaro J. Bello Jiménez.-

**FRANCISCO CAÑASVERAS GARRIDO, SECRETARIO ACCIDENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRO DEL RIO (CORDOBA).-**

**C E R T I F I C O:** Que la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS que consta de diez artículos y una Disposición Final, fue aprobada inicialmente mediante Acuerdo de este Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión extraordinaria de 2 de Octubre de 1989, la cual se expuso al público por plazo de treinta días en el B.O.P. número 245, de fecha 25.10.1989, y posteriormente con su aprobación definitiva, se publicó su texto íntegro en el B.O.P. número 292, de fecha 22.12.1989.

Asimismo, certifico que el artículo sexto de expresada Ordenanza fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25.10.2001, habiendo estado expuesto al público de forma provisional, por plazo de treinta días en el B.O.P. número 210, de fecha 31.10.2001, y posteriormente con su aprobación definitiva se publicó el texto íntegro de la modificación, en el B.O.P. número 248, de fecha 28.12.2001.

Finalmente, certifico que el artículo sexto de expresada Ordenanza fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 05.11.2012, habiendo estado expuesto al público de forma provisional, por plazo de treinta días en el B.O.P. número 216, de fecha 13.11.2012, y posteriormente con su aprobación definitiva se publicó el texto íntegro de la modificación, en el B.O.P. número 247, de fecha 29.12.2012.

Y para que conste y a efectos de refundir el texto actualizado de la Ordenanza, expido el presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Castro del Río, a 31 de diciembre del año dos mil doce.-

**Vº. Bº.  
EL ALCALDE,**

## **NUM.: 10.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.-**

### ***FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-***

#### **ARTICULO 1º:**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa de Cementerio Municipal”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### ***HECHO IMPONIBLE.-***

#### **ARTICULO 2º:**

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como la asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

### ***SUJETO PASIVO.-***

#### **ARTICULO 3º:**

Son sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

### ***RESPONSABLES.-***

#### **ARTICULO 4º:**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiariamente, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## **EXENCIONES SUBJETIVAS.-**

### **ARTICULO 5º:**

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad, previa solicitud al Ayuntamiento.
- b) Las inhumaciones que ordenen la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

## **SOLICITUD Y DEVENGO.-**

### **ARTICULO 6º:**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos, siempre que posteriormente los mismos sean concedidos.

Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, debiendo abonarse las tasas mediante ingreso directo en las arcas municipales.

Cuando se solicite la cesión de terrenos para mausoleos, el Ayuntamiento adoptará un acuerdo previo en el que se delimite el terreno y se establezcan las condiciones mínimas a las que deberá adaptarse la construcción del mismo. Una vez notificado dicho acuerdo, el interesado deberá solicitar la correspondiente Licencia de Obras, adjuntando Proyecto suscrito por Técnico competente. Una vez cumplido todos los requisitos, se otorgará simultáneamente la cesión del terreno y la Licencia de obras.

## **CUOTA TRIBUTARIA.-**

### **ARTICULO 7º:**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

A. Derechos de entrada de cadáveres y restos procedentes de otros enterramientos:	
- En panteón . . . . .	240,00 Euros
. . . . .	60,00 Euros
- En fosas . . . . .	42,00 Euros
. . . . .	3,00 Euros
- En bovedillas . . . . .	
. . . . .	
- En fosa común . . . . .	
. . . . .	
B. Derechos por arrendamientos (cinco años):	
- De fosas (solo prórrogas) . . . . .	120,00 Euros
. . . . .	
- De bovedillas:	90,00 Euros
- Filas 1ª y 4ª . . . . .	120,00 Euros
- Filas 2ª y 3ª . . . . .	
C. Derechos por cesiones perpetuas (máximo 99 años):	
- De fosas:	

- Con capacidad hasta dos cadáveres . . . . .	1.202,00 Euros
- Por cada cadáver más para el que tenga capacidad . . . . .	180,00 Euros
- De bovedillas:	
- Filas 1ª y 4ª . . . . .	480,00 Euros
- Filas 2ª y 3ª . . . . .	601,00 Euros
- De terrenos para mausoleos, por metro cuadrado . . . . .	1.803,00 Euros
D. Derechos de exhumación y traslado de restos (dentro de este Cementerio o de este Cementerio a otro) . . . . .	48,00 Euros
E. Derechos de colocación de lápidas:	
- En mausoleos . . . . .	210,00 Euros
- En fosas . . . . .	60,00 Euros
- En bovedillas . . . . .	30,00 Euros

**INHUMACIONES.-**

**ARTICULO 8º:**

1. Los entierros en el Cementerio Municipal, se realizarán sin ninguna discriminación por razones de religión o cualquier otro tipo.
2. Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular del derecho sobre la sepultura, se requerirá la conformidad del titular.

**INHUMACIONES DE BENEFICENCIA.-**

**ARTICULO 9º:**

1. El Ayuntamiento podrá autorizar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.a), la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio, sin exigir por ello tasa alguna.
2. En estos casos, el Ayuntamiento decidirá libremente la sepultura en la que deba realizarse la inhumación, y no autorizará en ningún caso la colocación de lápidas.
3. Estas autorizaciones no implicarán la cesión ni el arrendamiento de la sepultura, por lo que el Ayuntamiento procederá al traslado de los restos a la fosa común, una vez transcurridos los plazos establecidos en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.
4. No obstante, cualquier interesado podrá arrendar o adquirir dicha sepultura en cualquier momento, de conformidad con el régimen general previsto en esta Ordenanza.

## **FOSAS Y MAUSOLEOS.-**

### **ARTICULO 10º:**

1. A los efectos de lo establecido en la presente Ordenanza, se entenderá por fosa, todo enterramiento excavado bajo la cota del terreno, según las condiciones establecidas por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, y con los requisitos establecidos en el párrafo siguiente.
2. Las fosas podrán tener elementos de obras sobre la cota del terreno de hasta 50 centímetros de altura. Asimismo, podrán tener elementos decorativos de hasta 1 metro de altura contado desde la cota del terreno, siempre que no supongan el cerramiento o vallado de la fosa.
3. Toda sepultura que supere dichas dimensiones, se considerará mausoleo a efectos del pago de la tasa correspondiente.

## **REGIMEN DE LAS CESIONES Y ARRENDAMIENTOS.-**

### **ARTICULO 11º:**

1. Las cesiones de terrenos, fosas y bovedillas contempladas en la presente Ordenanza, implican solo la cesión de uso de los mismos, correspondiendo la titularidad dominical en todo caso, al Ayuntamiento, al ser el Cementerio Municipal un bien de servicio público, y como tal, inalienable.
2. Los titulares de los arrendamientos y cesiones, serán las personas que los soliciten y abonen las tasas correspondientes, sin perjuicio de los supuestos de transmisión regulados en la presente Ordenanza.
3. Los derechos regulados en esta Ordenanza podrán otorgarse a una o varias personas. En este último caso, aunque todos ellos pueden hacer uso de los derechos sobre la sepultura, deberán designar a uno de ellos que los representará ante el Ayuntamiento a todos los efectos.
4. Los arrendamientos de bovedillas, se adjudicarán por un plazo de 5 años, pudiendo otorgarse nuevas prorrogas sucesivas, previa solicitud del interesado y el abono de las tasas vigentes en el momento de concesión de la prórroga. Si posteriormente a la concesión de la prórroga, y antes de que comience el plazo de la misma, se modificaran las tasas correspondientes, se girará una liquidación complementaria.
5. Las fosas existentes en la actualidad, no serán objeto de nuevos arrendamientos, por lo que solo se concederán sobre ellas cesiones a perpetuidad y prorrogas de los arrendamientos actualmente existentes, advirtiéndosele al interesado en obtener la prórroga, de la obligación de conservación prevista en el artículo 13.
6. Finalizado el plazo de arrendamiento o de cualquiera de sus prorrogas, el interesado podrá asimismo solicitar la cesión perpetua de la bovedilla o de la fosa.
7. Las llamadas cesiones perpetuas, tendrán una duración máxima de 99 años, a cuyo término, el titular deberá solicitar en su caso, una nueva cesión o arrendamiento.
8. Las cesiones de terrenos para construcción de mausoleos, tendrán carácter discrecional.
9. Transcurridos los plazos para los que fueron concedidos los derechos respectivos, sin haber solicitado su renovación o prórroga, o sin haber satisfecho las tasas correspondientes, se perderán dichos derechos, revirtiendo la sepultura al Ayuntamiento.
10. A estos efectos, el Ayuntamiento notificará al titular para que, en el plazo de un mes solicite la renovación o prórroga y efectúe el pago de las tasas correspondientes, o en caso contrario, proceda a efectuar el traslado de los restos a otra sepultura. Transcurrido dicho plazo sin haberse atendido al requerimiento, se decretará la reversión, trasladándose los restos existentes en la sepultura a la fosa común.
11. Se decretará asimismo la pérdida de los derechos y la reversión al Ayuntamiento, en el caso de panteones y mausoleos y de fosas, cuando dichas sepulturas se encuentren en estado ruinoso, acreditado mediante Informe Técnico, y el titular no haya cumplido el plazo que se le señale para su reparación y acondicionamiento.
12. Los entierros que sucesivamente se realicen en una misma sepultura, no alterarán los derechos preexistentes, estando limitado el número de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas únicamente por su

capacidad respectiva. No obstante, el titular podrá limitar voluntaria, expresa y fehacientemente el número de inhumaciones, o determinar normalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate.

13. No obstante, no se autorizará ninguna inhumación de cadáveres, si el plazo que falte para el final de la cesión o arrendamiento, es inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, a no ser que previamente se solicite la prórroga del arrendamiento o concesión, o renovación de la cesión, y se abonen las tasas correspondientes.

### **OBJETO DE LAS CESIONES.-**

#### **ARTICULO 12º:**

1. Las cesiones y arrendamientos de sepulturas tendrán por objeto el sepelio de cadáveres y restos humanos, y solo podrán obtenerse en el momento de la defunción.
2. No obstante, podrán obtenerse cesiones a perpetuidad de fosas, en cualquier momento, y de bovedillas, siempre que del informe que deberá emitirse por los Servicios del Ayuntamiento encargados del Cementerio, se acrediten que existe ese momento a disposición del Ayuntamiento, un número de bovedillas vacantes superior a cincuenta.
3. En caso contrario, se denegará la cesión, pero dicha solicitud tendrá preferencia sobre cualquier otra presentada con posterioridad. A estos efectos, en el momento en que la cesión fuera posible, se notificará al interesado para que si lo desea, se reitere en su solicitud en el plazo de 10 días, transcurrido el cual sin haberse reiterado, se archivará definitivamente dicha solicitud.

### **CONSERVACION DE LAS SEPULTURAS.-**

#### **ARTICULO 13º:**

1. La conservación de las bovedillas y de las instalaciones comunes del Cementerio corresponderá al Ayuntamiento.
  2. La conservación de los mausoleos y panteones, así como de las fosas, corresponderá a los titulares de los derechos respectivos.
- En estos casos, el Ayuntamiento podrá requerirlos para que realicen las obras de conservación necesarias con el fin de conservar las sepulturas en condiciones adecuadas de seguridad, salubridad y ornato. Si no realizaran dichas obras, podrá realizarlas el propio Ayuntamiento a costa del interesado, estándose en caso de ruina a lo establecido en el apartado 11, del artículo 11º.

### **TRANSMISION DE LOS DERECHOS SOBRE LAS SEPULTURAS.-**

#### **ARTICULO 14º:**

1. Las sepulturas de cualquier clase existentes en el Cementerio, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase, permitiéndose tan solo la transmisión de los derechos existentes sobre las mismas, mortis causa, de conformidad con lo establecido en el presente artículo, o inter vivos, cuando sea a título gratuito.
2. Las sucesivas transmisiones de un derecho sobre una sepultura, no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.
3. Fallecido el titular o titulares de cualquier derecho, corresponderá la titularidad del mismo a los herederos de dicho titular o del último de los titulares fallecido, en el caso de ser varios. No obstante, en el supuesto previsto

en el párrafo 13 del artículo 11º, la nueva titularidad corresponderá a quien la haya solicitado, de conformidad con lo allí establecido.

4. En principio, el Ayuntamiento hará constar la transmisión a nombre de cualquier persona o personas que así lo soliciten, y declaren su calidad de herederos. La nueva titularidad así obtenida, será provisional, no adquiriendo el carácter de firme hasta que no haya transcurrido un año desde el fallecimiento del anterior titular, sin haberse producido reclamación alguna.

Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 10 del presente artículo.

5. Si durante el plazo de un año previsto en el párrafo anterior, alguna persona reclamara contra la nueva titularidad, acreditando formalmente su condición de heredero del anterior titular, mediante la presentación del título de sucesión hereditaria previsto en el artículo 14.1, de la Ley Hipotecaria, habrá que distinguir:

a) Si fuera heredero único, se le reconocerá sin más la titularidad, quedando sin efecto la asignada provisionalmente.

c) Si hubiera varios herederos, se interrumpirá el plazo de un año hasta la resolución de la reclamación, requiriéndose a los interesados por mediación de la persona que haya presentado reclamación, para que en el plazo de tres meses presenten un acuerdo firmado por los coherederos en el que, por mayoría designen al nuevo titular o titulares, y, en este último caso, a su representante.

En dicho acuerdo se podrá establecer asimismo cualquier otra estipulación relacionada con el uso del derecho en cuestión, siempre que no se oponga a lo establecido en esta Ordenanza, en cuyo caso, se tendrá por no puesta.

6. En todo caso, sino constara como heredero, se dará audiencia a quien constara como titular provisional hasta ese momento.

7. A los efectos de lo establecido en el presente artículo, se considerará como heredero, en todo caso, al cónyuge superviviente, salvo los casos de desheredación o separación legal.

8. Una vez presentado el acuerdo requerido, se revocará la titularidad provisional y se concederá la nueva definitivamente al titular o titulares designados.

9. Si no se presentara dentro del plazo el acuerdo requerido, o no constara la mayoría exigida, volverá a contar el plazo establecido en el párrafo 4, del presente artículo.

10. Si algún heredero reclamara transcurrido un año desde el fallecimiento, se admitirá la reclamación si se hubiera presentado en el plazo de un año desde que se hubiera dictado la declaración de herederos.

11. Si fuera estimada la reclamación y procediera revocar la titularidad provisional, no podrá reclamarse contra el uso que del derecho haya hecho dicho titular provisional.

12. Si, admitida y resuelta una reclamación, el titular provisional hubiera abonado alguna tasa por arrendamiento o cesión de la sepultura en cuestión, por haber transcurrido el plazo anteriormente vigente, la nueva titularidad quedará condicionada al ingreso de dichas tasas por el nuevo titular, ingreso que será realizado en el plazo de un mes en el Ayuntamiento, el cual procederá a su devolución al antiguo titular.

13. Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente, el derecho sobre la sepultura revertirá al Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

14. Así mismo, revertirá al Ayuntamiento el derecho sobre la sepultura, cuando, transcurrido un año desde la muerte del titular o de todos los titulares, o transcurrido el plazo para el que fue otorgado el derecho, si este finalizase antes que aquél, los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título, no hayan instado la transmisión a su favor, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 10 del presente artículo.

## **TRASLADO DE RESTOS.-**

### **ARTICULO 15º:**

1. Se autorizará el traslado de restos en cualquier caso, siempre que se trate de restos procedentes de otros Cementerios. No obstante, si el traslado se realiza a una bovedilla arrendada, se asignará una de las filas 1ª o 4ª salvo que no hubiera ninguna vacante, en cuyo caso se asignará de la fila 2ª o 3ª.



2. Si se trata de traslados de restos dentro del propio Cementerio, se autorizará en todo caso si se produce con ocasión de la inhumación de un cadáver, o si se realiza a una sepultura que haya sido objeto de cesión a perpetuidad.
3. Aparte de los supuestos citados, solo se autorizará el traslado de una fosa a una bovedilla de las filas 1ª y 4ª, o de cualquier sepultura a una fosa.
4. En el resto de los casos, no se autorizará en principio el traslado, salvo circunstancias excepcionales libremente apreciadas por la Comisión de Gobierno.
5. Si el traslado se produce desde una sepultura que se tuviera en régimen de arrendamiento, y la misma quedara vacía, ésta revertirá al Ayuntamiento.

## **DECLARACION DE RUINA DE GRUPOS COMPLETOS DE BOVEDILLAS.-**

### **ARTICULO 16º:**

1. Si el Ayuntamiento, mediante acuerdo de la Comisión de Gobierno, podrá declarar en estado de ruina, previo informe técnico que así lo acredite, grupos completos de bovedillas, ordenando el traslado de restos allí existentes a otras bovedillas que se encuentren vacantes.
2. A estos efectos, el Ayuntamiento solicitará ante el órgano competente, todos los permisos necesarios para proceder al traslado y se determinarán las nuevas bovedillas asignadas a cada uno de los titulares de las antiguas, preferentemente de la misma fila, o en todo caso:
  - Si la antigua bovedilla se encontraba en la fila 1ª o 4ª, se podrá asignar una nueva, indistintamente, en la fila 2ª o 3ª.
3. Las nuevas bovedillas asignadas en sustitución de las anteriores, se comunicarán a los interesados para que, en el plazo determinado, procedan al traslado de los restos, previa concertación con el encargado del Cementerio, del día en que se vaya a realizar el traslado. En dicha comunicación, se les advertirá que de no realizarlo en dicho plazo, se realizará el traslado por el propio Ayuntamiento.
4. Si aún no hubiere transcurrido el plazo que para autorizar el traslado establece el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, el procedimiento recogido en el párrafo anterior se iniciará una vez transcurrido dicho plazo.
5. Los titulares de derechos sobre las bovedillas declaradas en ruina, no deberán de abonar tasa alguna, ni por el traslado, ni por la nueva bovedilla, ni por la colocación de lápida, a no ser que se desee colocar una nueva, y conservarán sobre la nueva bovedilla, por el plazo que aún restara, los mismos derechos que sobre la anterior.
6. Desde el momento en que se acuerde la declaración de ruina, no se autorizará ninguna inhumación en dichas bovedillas.
7. En el caso de que algún interesado solicitara una inhumación a la que tuviera derecho, en una bovedilla declarada en ruina, y aún no se hubiera llevado a cabo la asignación de las nuevas bovedillas, se procederá a asignarla una en ese momento, de acuerdo con lo establecido en los párrafos 2 y 5 del presente artículo, siempre que en el momento de la inhumación se proceda simultáneamente al traslado de los restos existentes en la declarada ruina.

## **CADUCIDAD DE LOS DERECHOS.-**

### **ARTICULO 17º:**

1. Los derechos sobre las sepulturas caducarán, con la correspondiente reversión al Ayuntamiento, en todos los casos establecidos en la presente Ordenanza, así como en el supuesto de falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.

2. Asimismo, el titular de cualquier derecho sobre la sepultura, podrá renunciar al mismo, siempre que en dicha sepultura no haya restos inhumados.

3. El titular de una cesión a perpetuidad de una sepultura que se encuentre vacía, podrá interesar su reversión al Ayuntamiento, y éste podrá aceptarla, en cuyo caso indemnizará al titular con una cuantía proporcional al número de años que resten de cesión, calculada según las tasas vigentes. En el caso de cesiones que no tuvieran fijado plazo, se calculará en base a la ficción de considerar que el plazo finaliza a los 99 años desde su concesión.

### ***COLOCACION DE LAPIDAS.-***

#### **ARTICULO 18º:**

1. La colocación de lápida se realizará por los trabajadores del Ayuntamiento, si así lo solicita el interesado, sin necesidad de abonar otros derechos que los establecidos en esta Ordenanza. No obstante, en este caso, el Ayuntamiento declinará toda responsabilidad en el caso de rotura o deterioro.

2. Las tasas por colocación de lápidas, se devengarán asimismo en el supuesto de colocación de cualquier otro elemento decorativo en fosas o mausoleos, siempre que en este último caso, no vinieran contemplados en el Proyecto para el que se obtuvo la correspondiente Licencia.

3. Se entenderán por sucesivas colocaciones, a los efectos del pago de la tasa correspondiente, las que se hagan de una lápida que previamente hubiera estado ya colocada dentro del Cementerio, en la misma o distinta sepultura, y se haya retirado por cualquier motivo.

### ***INFRACCIONES Y SANCIONES.-***

#### **ARTICULO 19º:**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### ***DISPOSICIONES ADICIONALES.-***

#### **PRIMERA:**

En las materias no previstas expresamente en esta Ordenanza, relativas a los Servicios del Cementerio Municipal, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente.

#### **SEGUNDA:**

Todas las cuestiones que se planteen con relación a la aplicación e interpretación de la presente Ordenanza, serán resueltas por la Comisión Municipal de Gobierno.

### ***DISPOSICION TRANSITORIA.-***

El Ayuntamiento podrá requerir a los herederos y personas subrogadas por otro título que no hayan instado la transmisión a su favor del derecho correspondiente, para que, en el plazo que se determine, que no será inferior a un año, efectúen la correspondiente declaración, de conformidad con lo establecido en el artículo 14º,

advirtiéndoles que de no hacerlo, se podrá decretar la pérdida del derecho, con reversión de la sepultura correspondiente al Ayuntamiento.

***DISPOSICION DEROGATORIA.-***

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedará derogada la “Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de Cementerio Municipal”, aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno el día 2 de Octubre de 1.989 (B.O.P. de fecha 22.12.1.989).

***DISPOSICION FINAL.-***

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba.-

**FRANCISCO CAÑASVERAS GARRIDO, SECRETARIO ACCIDENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRO DEL RIO (CORDOBA).-**

**C E R T I F I C O:** Que la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL que consta de diecinueve artículos, dos Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final, fue aprobada inicialmente mediante Acuerdo de este Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión de 1 de Octubre de 1992, la cual se expuso al público por plazo de treinta días en el B.O.P. número 260, de fecha 11.11.1992, y posteriormente con su aprobación definitiva, se publicó su texto íntegro en el B.O.P. número 300, de fecha 31.12.1992.

Asimismo, certifico que el artículo séptimo de expresada Ordenanza fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25.10.2001, habiendo estado expuesto al público de forma provisional, por plazo de treinta días en el B.O.P. número 210, de fecha 31.10.2001, y posteriormente con su aprobación definitiva se publicó el texto íntegro de la modificación, en el B.O.P. número 248, de fecha 28.12.2001.

Y para que conste y a efectos de refundir el texto actualizado de la Ordenanza, expido el presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Castro del Río, a 31 de diciembre del año dos mil uno.-

**Vº.Bº.  
EL ALCALDE,**

## **NUM.: 11.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.-**

### **FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-**

#### **ARTICULO 1º:**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Recogida de Basuras”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

### **HECHO IMPONIBLE.-**

#### **ARTICULO 2º:**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y, se excluyen de tal concepto, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:
  - a. Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
  - b. Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
  - c. Recogida de escombros de obras.

### **SUJETOS PASIVOS.-**

#### **ARTICULO 3º:**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso precario.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

## **RESPONSABLES.-**

### **ARTICULO 4º:**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios, los administradores de las Sociedades y los sindicatos, interventores y liquidaciones de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## **CUOTA TRIBUTARIA.-**

### **ARTICULO 5º:**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

- Por cada vivienda .....	38,00 Euros
- Por cada local o establecimiento donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y servicios .....	76,00 Euros

Ambas cantidades incluyen el I.V.A.
3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter anual e irreducible.

## **DEVENGO.-**

### **ARTICULO 6º:**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de Recogida de Basuras municipales domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

Establecido y en funcionamiento el referido Servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del año siguiente.

## **NORMAS DE GESTION.-**

### **ARTICULO 7º:**

1. Por el Negociado de Rentas y Exacciones se formará anualmente la matrícula de este Servicio que, una vez aprobada por la Comisión Municipal de Gobierno, se expondrá al público mediante Edicto que se insertará en el Boletín Oficial de la Provincia.
  2. Durante el plazo de exposición se admitirán, para dar la tramitación correspondiente, las reclamaciones que se presenten.
- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuantas reclamaciones se formulen por los usuarios de este Servicio y que sean debidas a errores materiales al formarse la matrícula, serán admitidas por el Negociado de

Rentas y Exacciones sin necesidad de formular instancias, sino simplemente por comparecencia del interesado, haciendo constar el Funcionario este hecho por medio de Diligencia.

3. Los cambios de domicilio que efectúen los usuarios del Servicio, así como cualquier hecho que dé lugar al inicio del devengo de la Tasa, deberán comunicarse al Negociado de Rentas y Exacciones, para proceder a la oportuna rectificación en el Padrón.

4. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

5. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula.

### ***INFRACCIONES Y SANCIONES.-***

#### **ARTICULO 8º:**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### ***DISPOSICION FINAL.-***

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castro del Río, 18 de Septiembre de 1.989.-

EL ALCALDE-PRESIDENTE: Fdo.:Santiago Moreno Castro; EL INTERVENTOR HABILITADO: Fdo.:  
Lázaro J. Bello Jiménez.-

**FRANCISCO CAÑASVERAS GARRIDO, SECRETARIO ACCIDENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRO DEL RIO (CORDOBA).-**

**C E R T I F I C O:** Que la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS que consta de ocho artículos y una Disposición Final, fue aprobada inicialmente mediante Acuerdo de este Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión extraordinaria de 2 de Octubre de 1989, la cual se expuso al público por plazo de treinta días en el B.O.P. número 245, de fecha 25.10.1989, y posteriormente con su aprobación definitiva, se publicó su texto integro en el B.O.P. número 292, de fecha 22.12.1989.

Así mismo, certifico que los artículos quinto y séptimo se modificaron por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de fecha 04.12.1992, el cual se expuso al público de forma provisional por plazo de treinta días en el B.O.P. número 300, de fecha 31.12.1992, y posteriormente junto con la aprobación definitiva se publicó el texto integro de expresados artículos en el B.O.P. número 63, de fecha 18.03.1993.

Del mismo modo, certifico que el artículo 5.2 de expresada Ordenanza fue modificado por Acuerdos del Ayuntamiento Pleno de fechas 30.11.1995 y 24.11.1999, habiendo estado expuesto al público de forma provisional, por plazo de treinta días en los B.O.P. números 283 y 276, de fechas 12.12.1995 y 01.12.1999 y posteriormente con sus aprobaciones definitivas se publicaron los textos íntegros, en los B.O.P. números 294 y 299, de fechas 26.12.1995 y 31.12.1999, respectivamente.

Igualmente, certifico que el artículo 5.2 de expresada Ordenanza fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25.10.2001, habiendo estado expuesto al público de forma provisional, por plazo de treinta días en el B.O.P. número 210, de fecha 31.10.2001, y posteriormente con su aprobación definitiva se publicó el texto integro de la modificación, en el B.O.P. número 248, de fecha 28.12.2001.

Del mismo modo, certifico que el artículo 5.2 de esta Ordenanza ha sido modificado por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26.11.2003, habiendo estado expuesto al público de forma provisional, por plazo de treinta días en el B.O.P. número 159, de fecha 01.12.2003, y posteriormente con su aprobación definitiva se publicó el texto integro de la modificación, en el B.O.P. número 14, de fecha 28.01.2004.

Finalmente, certifico que el artículo quinto de esta Ordenanza ha sido modificado por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 02.11.2004, habiendo estado expuesto al público de forma provisional, por plazo de treinta días en el B.O.P. número 170, de fecha 15.11.2004, y posteriormente con su aprobación definitiva se publicó el texto integro de la modificación, en el B.O.P. número 195, de fecha 31.12.2004.

Y para que conste y a efectos de refundir el texto actualizado de la Ordenanza, expido el presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Castro del Río, a diez de enero del año dos mil cinco.-

**Vº. Bº.**  
**EL ALCALDE,**



## **NUM.: 12.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO.-**

### **FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-**

#### **ARTICULO 1º:**

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el art. 15, apartado 1, del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y conforme a lo previsto en el art. 20 del mismo, establece la Tasa por Servicios de Alcantarillado.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la prestación de servicios de competencia local: Servicios de Alcantarillado, recogidos en la letra r) del apartado 4 del art. 20 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

### **HECHO IMPONIBLE.-**

#### **ARTICULO 2º:**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios de evacuación de excrementos, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.
2. No estarán sujetas a la Tasa, las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno, siempre que no estén conectados a la red general.

### **SUJETO PASIVO.-**

#### **ARTICULO 3º:**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que sean ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.
2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo, sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

### **RESPONSABLES.-**

#### **ARTICULO 4º:**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

## **CUOTA TRIBUTARIA.-**

### **ARTICULO 5º:**

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado, será por cada vivienda o local, la siguiente, en relación con el consumo de agua:

- Consumos inferiores al segundo bloque de la ordenanza del servicio de aguas: Exento.
- Consumos del II, III, IV bloques y otros: 8,50 €/trimestre.

## **DEVENGO.-**

### **ARTICULO 6º:**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la Licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excrementos, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

## **NORMAS DE GESTION.-**

### **ARTICULO 7º:**

1. Por el Negociado de Rentas y Exacciones se formará anualmente la matrícula de este Servicio, que una vez aprobada por la Junta de Gobierno Local se expondrá al público por el tiempo reglamentario mediante Edicto que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. Durante el plazo de exposición se admitirán para dar la tramitación correspondiente las reclamaciones que se presenten, que podrán versar sobre la inclusión o exclusión del inmueble en la referida matrícula, así como en las rectificaciones de las cuotas que en la misma figuran.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuantas reclamaciones se formulen por los propietarios o administradores de las fincas y sean debidas a errores materiales al formarse la matrícula, serán admitidas por el Negociado de Rentas y Exacciones sin necesidad de formular instancia, sino simplemente por comparecencia del interesado, haciendo constar el Funcionario este hecho por medio de Diligencia.

4. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, es decir, el propietario de las viviendas o locales, formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo de mediación entre la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión en el Censo se hará de oficio una vez que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado.

5. Las cuotas exigibles por esta Tasa, se liquidarán y recaudarán anualmente.

### ***INFRACCIONES Y SANCIONES.-***

#### **ARTICULO 8º:**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### ***DISPOSICION FINAL.-***

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1º de Enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Castro del Río, 19 de diciembre de 2011.-

EL ALCALDE, José Luís Caravaca Crespo.

**FRANCISCO CAÑASVERAS GARRIDO, SECRETARIO ACCIDENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRO DEL RIO (CORDOBA).-**

**C E R T I F I C O:** Que la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO que consta de ocho artículos y una Disposición Final, fue aprobada inicialmente mediante Acuerdo de este Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión extraordinaria de 15 de noviembre de 2011, la cual se expuso al público por plazo de treinta días en el B.O.P. número 221, de fecha 18.11.2011, y posteriormente con su aprobación definitiva, se publicó su texto integro en el B.O.P. número 245, de fecha 27.12.2011.

Y para que conste, expido el presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Castro del Río, a treinta y uno de diciembre del año dos mil once.-

**Vº. Bº.  
EL ALCALDE,**

## **NUM.: 13.- ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION DE LAS EXACCIONES MUNICIPALES.-**

### **ARTICULO 1º:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/85, este Ayuntamiento acuerda establecer la presente Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de las Exacciones Municipales, siendo su objeto establecer las disposiciones comunes que a todos los efectos se considerarán como parte integrante de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada exacción, en cuanto no esté especialmente previsto en las mismas y sin perjuicio de la aplicación de las Leyes señaladas en los apartados a) y b), de la letra E, del artículo 5, de la Ley 7/85.

### **ARTICULO 2º:**

Las Ordenanzas Fiscales obligarán:

1. Ambito territorial: En todo el territorio del término municipal y se aplicarán conforme al principio de residencia efectiva cuando el gravamen sea de naturaleza personal y conforme al de territorialidad en los demás tributos.
2. Ambito temporal: Una vez aprobadas reglamentariamente, empezaran a regir en simultaneidad con el presupuesto del ejercicio económico siguiente al de la aprobación, si en ellas no se dispusiera otra fecha, siendo aplicables hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

### **ARTICULO 3º:**

El Pleno del Ilustre Ayuntamiento será el órgano facultado para aclarar e interpretar las Ordenanzas Fiscales. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible ni el de las exenciones o bonificaciones. Para evitar el fraude a la Ley, se entenderá que no existe extensión del hecho imponible, cuando se grave hechos realizados con el propósito probado de eludir la Tasa o Impuesto, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de la Ley, será necesario expediente en el que el Ayuntamiento aporte las pruebas correspondientes y se dé audiencia al interesado. La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

### **ARTICULO 4º:**

El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir. Cada Ordenanza fiscal determinará concretamente el hecho imponible mencionando las causas de no sujeción, así como las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

#### ARTICULO 5º:

En todo lo relativo al sujeto pasivo, principios generales, responsable del tributo y capacidad de obrar, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y a las modificaciones sobre tales materias que se publicaren posteriormente.

#### ARTICULO 6º:

El domicilio a los efectos tributarios, será para las personas naturales, el de su residencia habitual y para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios, atendiendo en otro caso, al lugar en que radique dicha gestión o dirección.

La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos, que declaren su domicilio tributario. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto frente al Ayuntamiento, hasta tanto se presente la citada declaración. Se podrá rectificar el domicilio tributario mediante la comprobación pertinente.

#### ARTICULO 7º:

Se entiende por base del gravamen:

1. La calificación del hecho imponible como módulo de imposición cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.
2. El aforo en unidades de cantidad, peso o medida del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.
3. La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenida en cuenta por la Administración Municipal, sobre la que una vez practicadas, en su caso, las reducciones determinadas en las respectivas Ordenanzas particulares, se aplicará el tipo, pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria.

#### ARTICULO 8º:

1. Las Ordenanzas fiscales propias de cada exacción, establecerán los medios y métodos para la determinación de la base imponible, dentro de los siguientes regímenes:

- a) Estimación directa.
- b) Estimación objetiva singular.
- c) Estimación indirecta.

2. El régimen de estimación objetiva se utilizará para la determinación singular o global de las bases tributarias, sirviéndose de signos, índices o módulos previstos en la Ordenanza Fiscal correspondiente. Los contribuyentes sujetos a este régimen, estarán obligados a registrar todas las operaciones en la forma que reglamentariamente se determine.

#### ARTICULO 9º:

1. La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa, corresponderá a la Administración Municipal y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados, o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

2. No obstante, cuando la falta de presentación de las declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos, no permitan a la Administración Municipal el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles, o de los rendimientos, cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la

actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de las siguientes medidas:

- a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
- c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Las actas incoadas, en unión del respectivo informe razonado sobre las causas determinantes de la aplicación del régimen, situación de la contabilidad de registros obligatorios del sujeto inspeccionado, justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases del rendimiento, cálculo y estimación efectuada basándose en las anteriores, se tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

3. Cuando no media actuación de la inspección de los tributos, el órgano gestor competente, dictará acto administrativo de fijación de las bases y liquidación tributaria que deberá notificarse al interesado con los requisitos y expresión de datos fijados en la Ley General Tributaria.

4. La aplicación del Régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquel. En los recursos y reclamaciones interpuestos, podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

#### ARTICULO 10º:

La cuota se determinará según cantidades fijas señaladas al efecto en la correspondiente Ordenanza, como módulo de imposición, según tarifas establecidas en las Ordenanzas particulares que se aplicarán sobre la base de imposición del tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda globalmente en las contribuciones especiales para el conjunto de los obligados a contribuir por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se imputen al interés particular, distribuyéndose la cuota global por partes a los sujetos pasivos conforme a los módulos que fije la Ordenanza.

#### ARTICULO 11º:

Cuando proceda deducir la base de un tributo de las cuotas devengadas o satisfechas por otras exacciones previas, se tomarán en sus cuantías íntegras aunque éstas hayan sido objeto de exención o bonificación.

#### ARTICULO 12º:

La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración Municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada en su caso, con los siguientes conceptos:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre la base o la cuota.
- b) El interés de demora que será el interés legal del dinero vigente al día que comience el devengo de aquel.
- c) El recargo de aplazamiento o prorrogación.
- d) Recargo de apremio.
- e) Las sanciones de pecunio.

### ARTICULO 13º:

La deuda tributaria se extingue por pago o cumplimiento, por prescripción o por compensación, según lo establecido en la Ley General Tributaria.

### ARTICULO 14º:

Respecto del pago de las deudas tributarias y en cuanto a medios, modo, forma, plazos y demás extremos que se susciten, se estará a las prescripciones de la Ley General Tributaria y a las contenidas en esta Ordenanza.

### ARTICULO 15º:

1. Prescribirán a los cinco años, los siguientes derechos y acciones:

1. A favor de los sujetos pasivos:

- a) El derecho de la Administración Municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o, en su caso, se contará dicho plazo desde el día del devengo.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo del pago en voluntaria.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias, contada desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

2. A favor de la Administración:

- a) El derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.
2. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1.1 del número anterior, se interrumpirán:
- a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción, devengada por cada hecho imponible.
  - b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, cuando por culpa imputable a la propia Administración Municipal, ésta no resuelve dentro del plazo marcado por la legislación vigente. El periodo de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que deba entenderse transcurrido dicho plazo.
  - c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

Para el caso del apartado 1.2, del número 1 anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución de ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración Municipal, reconociendo su existencia.

3. La prescripción se aplicará de oficio sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

4. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declaran provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se habiliten dentro del plazo de prescripción, si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado, la deuda quedará definitivamente extinguida.

### ARTICULO 16º:

Son infracciones tributarias, las acciones u omisiones tipificadas en las Leyes y en las Ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento, y serán sancionables e incluso a título de simple negligencia. Las infracciones pueden ser simples y graves (defraudación).



## ARTICULO 17º:

Constituye infracciones simples, el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituya infracción grave. Se comprende como tales:

1. La transcripción incorrecta en las declaraciones tributarias de los datos que figuran en los libros y registros obligatorios.
2. La falta de aportación de pruebas y documentos contables o la negativa a su exhibición.
3. La falta de presentación de las declaraciones o relaciones o la no aportación de los datos requeridos individualmente por la Administración Municipal a que se refiere los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria o la inexistencia u omisión de los datos requeridos o de los que deban figurar en las declaraciones o relaciones presentadas a que se refieren los citados artículos.
4. La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la inspección fiscal municipal para el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y sistemas informáticos operativos y de control o cualquier otro antecedente o información de los que se deriven los datos a presentar o aportar y para la comprobación o compulsión de las declaraciones o relaciones presentadas.
5. La rehabilitación de efectos timbrados, precintos y otros de naturaleza análoga que ya hubieren sido legítimamente empleados con anterioridad.
6. Las previstas con carácter de tal en las Ordenanzas particulares de cada exacción, o en disposiciones de igual o superior rango.

## ARTICULO 18º:

Son infracciones graves:

1. Dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentarios señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que se hubieren debido retener.
2. Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.
3. Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos del impuesto a deducir o compensar en la base o en la cuota en declaraciones y liquidaciones propias o de terceros.
4. Determinar bases imponibles o declarar cantidades a imputar a los socios, por las Entidades sometidas al régimen de transferencia fiscal, que no se correspondan con la realidad.

## ARTICULO 19º:

1. Serán sujetos infractores, las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes y en las Ordenanzas Fiscales, y en particular en las siguientes:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos sean contribuyentes o sustitutos.
  - b) Los retenedores.
  - c) La sociedad dominante en el régimen de declaración consolidada.
  - d) Las Entidades en régimen de transparencia fiscal y los socios o miembros de las mismas, a quienes les sean imputables los respectivos resultados sociales.
  - e) Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o prestar colaboración a la Hacienda Pública, conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo.
  - f) El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.
2. Las acciones y omisiones tipificadas en las Leyes, no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes casos:
- a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
  - b) Cuando concurra fuerza mayor.

c) Cuando se deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

d) Cuando consista en el incumplimiento de la obligación de ingresar en la Administración Municipal, los tributos o sus ingresos a cuenta y otras correspondientes al régimen de cifra relativa de negocios por haberlo hecho en otras oficinas tributarias.

3. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior al regularizarse la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados, se exigirá además de las cuotas, importes y recargos pertinentes, el correspondiente interés de demora.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública regulados en el Código Penal, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

La sanción de la autoridad judicial, excluirá la imposición de sanciones administrativas. De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración Municipal continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

#### **ARTICULO 20º:**

La cuantía de las multas por sanción tributaria, se adecuará por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos siguientes.

#### **ARTICULO 21º:**

Cada infracción simple será sancionada dentro de los límites establecidos por la Ley General Tributaria, por el importe equivalente al 15 % de la deuda tributaria liquidada o estimada, no obstante, si concurrieran las circunstancias del artículo 83 de la citada Ley, la multa se elevará al 25 % de la deuda, siempre que no se rebasen los límites del citado texto.

#### **ARTICULO 22º:**

No serán aplicables sanciones tributarias como consecuencia de actas de inspección que se correspondan a la utilización por la Administración de los servicios de inspección, cuando colaboren en la gestión y liquidación de tributos para la corrección de situaciones fiscales por irregularidades no imputables al contribuyente.

#### **ARTICULO 23º:**

La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

#### **ARTICULO 24º:**

Las multas impuestas en concepto de sanciones tributarias, se podrán reducir o dejar sin efecto mediante condonación automática o graciable en los términos y requisitos establecidos en el artículo 88 y 89 de la Ley General Tributaria.

La condonación será acordada por el Alcalde.

#### ARTICULO 25º:

A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendiente de cobro, se transmitirán a los herederos y legatarios, sin perjuicio de lo que establezca la legislación civil para adquisición de herencia. En ningún caso, serán transmisibles las sanciones.

En el caso de sociedad o entidades disueltas o liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes, se transmitirán a los socios o partícipes en el capital que responderán de ello solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiese adjudicado.

#### ARTICULO 26º:

1. La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria y su recaudación.

2. Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias, gozan de presunción de legalidad que solo podrán destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

#### ARTICULO 27º:

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria Municipal, toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, que solo podrán utilizarse para los fines tributarios encomendados a los a los municipios, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

2. Todo lo relativo al régimen de colaboración (obligaciones de carácter general, requerimiento individualizado, forma y plazos), se estará a lo dispuesto en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria y disposición transitoria de la Ley 10/85, de 26 de Abril, de modificación parcial de la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan.

#### ARTICULO 28º:

La gestión de las exacciones se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos.
- d) Por denuncia pública.

#### ARTICULO 29º:

1. Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se ha dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

2. En ningún caso, se exigirá que las declaraciones fiscales se formulen bajo juramento.

3. Al mismo tiempo de la presentación, se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos, el duplicado de la declaración.

4. Al presentar un documento de prueba podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la Administración Municipal, previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima, se estimara que no debe ser devuelta antes de la resolución definitiva del procedimiento.

### ARTICULO 30º:

Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular y en general, dentro del mes natural siguiente a aquél en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro del plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

### ARTICULO 31º:

La presentación de la declaración no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen. La Administración Municipal puede recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuese necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

### ARTICULO 32º:

1. En las Ordenanzas, se señalarán los plazos de realización de los respectivos trámites y si no lo fijasen, se entenderán con carácter general, que no excederá de seis meses al tiempo que transcurra desde el inicio del procedimiento hasta su término, de no mediar causa excepcional debidamente justificada que lo impidiese. Este plazo será de dos años cuando se trata de la inspección.
2. La inobservancia de plazo por la Administración, no implicará la caducidad de la acción administrativa, pero autorizará a los sujetos pasivos para reclamar en queja.
3. En todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y en especial, los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la queja, que se tramitará con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo, dará lugar, si hubiere razón para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el Funcionario responsable.

### ARTICULO 33º:

1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración Municipal, consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso le corresponda.
  2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo no vinculada a la Administración, salvo que por Ley se disponga lo contrario.
  3. No obstante, lo establecido en el apartado 2 del anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta, hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente, no incurrirá en responsabilidad siempre que reúnan los siguientes requisitos:
    - a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración.
    - b) Que aquellos no se hubieren alterado posteriormente.
    - c) Que se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.
- La exención de responsabilidad, cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá en ningún caso la existencia de intereses de demora además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.
4. El procedimiento para que los contribuyentes puedan utilizar el procedimiento de consulta, será el siguiente:
    - a) Toda persona sujeta al pago de cualquier exacción local, presentará instancia con copia, en la que se diere en los mismos con precisión y claridad, los hechos de que así como los antecedentes y circunstancias que se diere en los mismos.

b) La Administración Municipal, tras informe del Funcionario correspondiente, con el conforme del Interventor, devolverá dentro del plazo de diez días siguientes, la copia al interesado con indicación de sus deberes tributarios y preceptos en que se funden.

c) Cuando por falta de antecedentes, no pudiera evacuarse consulta, se consignará así en la copia de la instancia, determinando los que fuere necesario conocer.

5. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aún cuando podrán hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

#### ARTICULO 34º:

1. La Administración Municipal investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible y comprobará la valoración de la base del gravamen.

2. La investigación se realizará mediante el examen de los documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y sistemas informáticos operativos y de control del sujeto pasivo, y también, con la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que sean necesarios para la determinación del tributo.

3. Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso, se establezca y a facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la Administración los datos, informes y antecedentes o justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

#### ARTICULO 35º:

1. Las actuaciones de la inspección, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencia, comunicaciones y actas previas o definitivas en las que se consignarán el nombre y apellidos de las personas que se extiende, y el carácter o representación con que comparecen los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor, la regularización que la inspección estime procedente de las situaciones tributarias y la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo retenedor o responsable tributario.

2. La inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior, serán extendidas bien en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo o bien en las Oficinas Municipales.

3. Las actas y diligencias extendidas por la inspección, tienen naturaleza de documentos públicos y harán prueba de los hechos que motiven su formalización salvo que se acredite lo contrario.

4. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o suscribiéndola no le preste su conformidad, así como cuando el acta no se suscribiere por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo al que servirá de cabeza el acta de referencia, en el que se dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.

La resolución del expediente se notificará en la liquidación que recaiga, en todo caso, la inspección se regirá por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas concordantes.

#### ARTICULO 36º:

1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria, dichas liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. Serán definitivas:

a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

#### **ARTICULO 37º:**

La Administración comprobará al practicar las liquidaciones todos los actos, elementos y valoraciones consignadas en las declaraciones tributarias.

El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, conjuntamente con la liquidación que se practique.

#### **ARTICULO 38º:**

1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los elementos esenciales de aquellos, de los medios de impugnación que puedan ser ejercitados con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, así como el lugar y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses, las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieren omitido algún requisito, salvo que se haya hecho protesta formal en ese plazo en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

#### **ARTICULO 39º:**

1. La formación de los Padrones, matrículas o registros, se realizará por los servicios municipales tomando por base los datos obrantes en la Administración Municipal, las declaraciones de los sujetos pasivos y el resultado de investigación practicada.

2. Los Padrones deberán contener, además de los actos específicos que cada uno de ellos requiere según las características de la exacción, los siguientes extremos:

- a) Nombre, apellidos y domicilios del sujeto pasivo o de su representante.
- b) Domicilio fiscal.
- c) Finca, establecimiento industrial o comercial o elementos objetos de la exacción.
- d) Base Imponible.
- e) Base liquidable.
- f) Tipo de gravamen.
- g) Cuota tributaria.

#### **ARTICULO 40º:**

Los Padrones, matrículas o registros, se someterán a la aprobación de la Comisión de Gobierno cada año, y se expondrán al público por plazo de quince días hábiles a efectos de reclamaciones.

Las altas presentadas por los interesados o descubiertas por la acción investigadora de la Administración, surtirán efecto desde la fecha en que por disposición de cada Ordenanza, nazca la obligación de contribuir y serán incorporadas definitivamente al Padrón, Matrícula o Registros del año siguiente.

Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y previa comprobación, habrán de ser acordadas por la Comisión de Gobierno y producirán las cancelaciones a partir del periodo siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas.

El hecho de haber cesado en el ejercicio del hecho imponible, no permite eludir el cumplimiento de las obligaciones tributarias sin solicitar y obtener previamente la declaración de baja.

La Comisión de Gobierno, por motivo de interés público y de prestación de los servicios, podrá unir obligatoriamente la solicitud de baja en algún servicio municipal con la de otro que se considere complementario por lo que no se podrá obtener uno sin solicitar también la baja en aquel o aquellos que sean declarados complementados con el solicitado.

#### **ARTICULO 41º:**

La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de la Corporación. La recaudación puede realizarse en periodo voluntario o ejecutivo.

En periodo voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En periodo ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio sobre el Patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en el periodo voluntario.

#### **ARTICULO 42º:**

La recaudación de los recursos de este Ayuntamiento, se realizará de modo directo, organizándose bajo la jefatura inmediata del Depositario de Fondos y ejerciendo el Interventor la fiscalización de los servicios.

#### **ARTICULO 43º:**

Las deudas tributarias resultantes de las liquidaciones practicadas, se clasifican a efectos de su recaudación, en:

a) Notificadas: Son aquellas en las que es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria. Sin la notificación en forma legal, la deuda no será exigible.

b) Sin notificación: Son aquellas deudas que por derivar directamente de censos, padrones o matrículas de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no precisan de notificación individual, aunque la deuda tributaria varía periódicamente por aplicación de recargos o aumentos de tipos previamente determinados en las respectivas Ordenanzas.

Tampoco será precisa la notificación individual cuando se trate de modificación de la deuda tributaria incluida en censos, padrones o matrículas que tengan su origen en modificación de la base tributaria, cuando ésta haya sido notificada individual o colectivamente, según la normativa que regule cada tributo.

c) Autoliquidaciones: Son aquellas en las que el sujeto pasivo por medio de efectos timbrados o de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

d) Concertadas: Son las que hubieren sido objeto de Concierto.

#### **ARTICULO 44º:**

Las deudas tributarias notificadas, autoliquidadas y concertadas, deberán satisfacerse con carácter general en la Depositaria Municipal, salvo que la notificación, instrucciones de la autoliquidación o regulación del concierto, establezcan otro lugar de pago específico o de utilización indistinta con el que hay.

Las deudas tributarias sin notificación, se abonarán con carácter general en la Oficina Municipal de Recaudación.

El pago de las deudas podrá también realizarse a través de Entidades colaboradoras para la recaudación de tributos (Bancos, Cajas de Ahorro, etc.), si este sistema está articulado por el Ayuntamiento con respecto al concepto de que se trate la deuda.

## ARTICULO 45º:

Plazo de pago:

1. De las deudas notificadas: Estas deudas, que se derivan por regla general, de liquidaciones directas individualizadas, se abonarán en voluntaria. Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Las deudas no satisfechas en periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, salvo lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

2. Deudas que se satisfacen mediante efectos timbrados: Deberán abonarse en el momento de realizar el hecho imponible.

3. Deudas autoliquidadas: Deberán satisfacerse al presentar la correspondiente declaración en las fechas y plazos señalados por la Ordenanza de cada exacción y con carácter general, deberá hacerse la declaración desde que tenga lugar el hecho imponible hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquel en que se haya producido.

4. Deudas que se satisfacen mediante Concierto: Deberán abonarse en los plazos señalados en su respectivo Concierto.

Vencidos tales plazos, el Ayuntamiento podrá expedir certificaciones de descubierto para hacer efectiva la deuda por vía de apremio, sin perjuicio de poder rescindir el concierto, en cuyo caso, se podrán practicar liquidaciones complementarias cuando las bases investigadas como consecuencia de la rescisión, produzcan cuotas superiores a las que venían aceptadas en el Concierto.

Vencido el periodo de vigencia de un Concierto, si aún no se ha formalizado el del periodo siguiente, podrán admitirse como entregas a cuenta las cantidades que hubieren regido en el periodo anterior, hasta que se formalice el nuevo concierto o se desista del sistema.

Tales cantidades, cualquiera que fuere su modalidad de ingreso y formalización, tendrá la calificación de ingreso a cuenta y serán compensadas cuando se practique el ingreso definitivo del nuevo Concierto o la liquidación directa correspondiente, si no se formaliza Concierto.

5. Deudas periódicas o que se satisfacen mediante recibo: En periodo voluntario, los plazos serán:

a) Impuesto Municipal sobre Circulación: Confeccionado el Padrón y expuesto al público, el plazo de ingreso será del 1 de Febrero al 31 de Marzo, o inmediato hábil posterior.

Las altas producidas durante el ejercicio se ingresarán en el plazo previsto en el artículo 45.1.

b) Exacciones cobradas mediante Padrón, con excepción de tasa por abastecimiento de agua potable y entretenimiento de contadores: Aprobados los Padrones y expuestos al público, el plazo para ingreso será:

- De 1 de Abril a 31 de Mayo, o inmediato hábil posterior: Recibos correspondientes al primer semestre.

- De 16 de Septiembre a 15 de Noviembre, o inmediato hábil posterior: Recibos correspondientes al segundo semestre.

c) Tasas por abastecimientos de agua potable y entretenimiento de contadores: Los padrones se confeccionarán trimestralmente, aprobado éste y expuesto al público, el cobro se efectuará:

- Desde la segunda quincena del mes siguiente de finalización en cada trimestre y durante el periodo de dos meses.

d) Tributos Locales de carácter real: Contribución Territorial Urbana, Rústica y Pecuaria, Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y Licencia Fiscal de Profesionales y Artistas.

El periodo de cobro será de 16 de Septiembre al 15 de Noviembre, o inmediato hábil posterior.

Terminados los plazos en voluntaria, las deudas no satisfechas incurrirán en apremio.

## ARTICULO 46º:

El pago de las deudas tributarias, habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga en la Ordenanza particular de cada exacción. En caso de falta de disposición expresa, el pago habrá de hacerse en efectivo.



#### **ARTICULO 47º:**

1. El pago de las deudas tributarias que debe realizarse en efectivo, se hará por alguno de los medios siguientes:
  - a) Dinero de curso legal.
  - b) Giro postal o telegráfico.
  - c) Talón de cuenta corriente bancaria o de caja de ahorros.
  - d) Cheque bancario.
  - e) Carta de abono o transferencia bancaria o de caja de ahorros, en las cuentas abiertas al efecto a favor del Ayuntamiento.
2. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y demás, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y su Instrucción.
3. No obstante lo previsto anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periódico, de las que no exigiere notificación expresa, podrá acordarse la domiciliación bancaria o en Cajas de Ahorros de dichas deudas, de modo que el Banco actúe como Administrador del sujeto pasivo, pagando las deudas que éste le haya autorizado. Tal domiciliación no necesita de mas requisito que el previo aviso a la Depositaria Municipal y el bando de que se trate, de los conceptos retributivos a que afecte dicha domiciliación.

#### **ARTICULO 48º:**

En materia de prórrogas, aplazamientos, fraccionamientos y recargos, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes y complementarias. El recargo de prórroga, que será del 10 % del importe de la deuda, será liquidado por la Administración u notificado al sujeto pasivo. Este recargo es incompatible con el de apremio sobre la misma deuda, en todo caso corresponde íntegramente al Municipio.

#### **ARTICULO 49º:**

En todo lo relativo al procedimiento de recaudación en vía de apremio y en todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el reglamento General de Recaudación y su Instrucción y, a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

#### **ARTICULO 50º:**

Corresponderá al Pleno de la Corporación, la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de acuerdo con el procedimiento y con los casos establecidos en la Ley General Tributaria.

En los demás casos, no se podrá anular sus propios actos declarativos de derecho y, su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contenciosa-administrativa con arreglo a la Ley de dicha Jurisdicción.

#### **ARTICULO 51º:**

La Administración Municipal rectificará en cualquier momento de oficio o a instancia de parte, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido más de cinco años desde que se dictó el acto objeto de la rectificación.

#### **ARTICULO 52º:**

Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, podrá formularse ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición, en el plazo de un mes contar desde la notificación o publicación del acto.

#### **ARTICULO 53º:**

Contra la denegación expresa o tácita de dicho recurso, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de dicha Jurisdicción.

#### **ARTICULO 54º:**

En cuanto a los recursos sobre la recaudación, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

#### **ARTICULO 55º:**

La Administración Municipal podrá establecer en cualquier momento el sistema de ingreso o depósito previo al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 781/86, en tal supuesto al solicitarse la prestación del servicio o la utilización privativa o aprovechamiento especial, deberá acreditarse mediante la oportuna carta de pago de haber ingresado el importe de las tasas correspondientes.

La liquidación que se practique para realizar este ingreso previo, tendrá el carácter de provisional. En ningún caso, facultará para la prestación del servicio o realización del aprovechamiento especial de que se trate, que solo podrá efectuarse cuando se obtenga la reglamentaria autorización municipal.

A los efectos del párrafo anterior, presentarán los interesados, en la Administración municipal, declaración conforme a modelo, de las bases tributarias y demás elementos necesarios para la liquidación de la exacción municipal.

Llegado el momento de practicar la liquidación procedente por los servicios o aprovechamientos que se autoricen o realicen, según los casos, se compensará en esta liquidación el importe del ingreso o depósito previo.

Si de la liquidación practicada resultare cantidad a exaccionar por diferencia a favor del Ayuntamiento, se notificará al interesado y se seguirán los trámites reglamentarios para su gestión. Si no hubiera diferencias, el ingreso previo quedará elevado a definitivo automáticamente sin necesidad de más trámite. Si se diere saldo a favor del contribuyente, quedará a su disposición y podrá devolverse de oficio sin necesidad de petición del interesado.

El importe del ingreso previo se devolverá al interesado siempre que por causas no imputables al mismo, se dejare de prestar el servicio municipal o de realizar el aprovechamiento. A estos efectos, tratándose de Licencias, el servicio se entiende prestado y devengada la tasa por el hecho de concesión de aquella.

#### **ARTICULO 56º:**

Para aquellas Ordenanzas Fiscales reguladoras de las distintas exacciones municipales que tengan establecido tipo aplicable en función de la categoría de la calle, se tendrán en cuenta las siguientes clasificaciones:

- De Primera: Alta, Ancha, José del Río, Julio del Río, Corredera, P. San Fernando, Tercia, P. de San Rafael y Córdoba.

La calle Córdoba, dividida en dos trozos, A y B, comprende: el primero desde su comienzo hasta la casa número 36 por la derecha y la número 41 por la izquierda, ambos inclusive; y el segundo, el resto de la calle.

Aplicándose para las agrupadas en el trozo A, el tipo impositivo fijado a las de primera categoría, y al B el señalado a las de segunda categoría.

- De Segunda: Agujero, Beaterio, Plaza de la Iglesia, Cuesta de Martos, Concepción, Don Perfecto, Dos Hermanos, Fray Pedro, Garcipérez, Juan Fuentes, Juan Víctor, Jurado, Pósito.

- De Tercera: Baño, Baena, Joaquín Villatoro, Bujalance, Caldereros, Cardadores, Casas Altas, Colegio, Cuchilleros, Mucho Trigo, Estrella, Ganancias, Porras, Galeras, Hospital, Martos, Pozo, Mirador, Morentes, Nueva Salud, Palma, Plaza de Jesús, Mesones, Rincón, San Juan, Trastorres, 28 de Febrero, M. Pelayo.

- De Cuarta: Av. Salud, Barranco, Cjon. del Pozo, Capitán Cortes, Carnicería, Coso, Cristo, Dolores, Huertas, Huerto Marquez, Llana, Mesoncillo, Nueva, Postigos, Rda. Ll. Almagro, Av. Diputación, Santa Ana, Sin Salida, Tinte, T. de la Salud, Vieja Salud, Ll. de la Fuente, Rda. Carbonell, Rda. Vieja Salud, Rda. Granadillos.

- De Quinta: Avda. de Cañete, Avda. de Jaén, Avda. de Yesares, Tejares, Calvario, Dehesillas A, B y C, Hernán Cortés, Huertas Chotón, Las Ventanas, Sotomajuelo, Minguilla, Llanos del Espinar, Luis Braille.

#### **ARTICULO 57º:**

La presente Ordenanza empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y una vez que haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril.

#### ***DISPOSICIÓN FINAL.-***

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de Abril; en el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril; Ley general Tributaria; Reglamento General de Recaudación y cuantas disposiciones sean de directa o supletoria aplicación.

#### ***DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-***

Queda derogada la Ordenanza General número 1, “Para la imposición y cobranza de los derechos y tasas sobre prestación de servicios públicos municipales que beneficien especialmente a personas determinadas o que provoquen también especialmente por ellos, así como los aprovechamientos especiales que sean susceptibles de propiedades o instalaciones municipales”.

**FRANCISCO CAÑASVERAS GARRIDO, SECRETARIO ACCIDENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRO DEL RIO (CORDOBA).-**

**C E R T I F I C O:** Que la ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION DE LAS EXACCIONES MUNICIPALES que consta de cincuenta y siete artículos, una Disposición Final y una Disposición Derogatoria, fue aprobada inicialmente mediante Acuerdo de este Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión de 6 de Febrero de 1987, la cual se expuso al público por plazo de treinta días en el B.O.P. número 74, de fecha 01.04.1987, y posteriormente con su aprobación definitiva, se publicó su texto íntegro en el B.O.P. número 197, de fecha 28.08.1987.

Asimismo, certifico que el artículo 56 de expresada Ordenanza fue incluido íntegramente por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 22.12.1988, habiendo estado expuesto al público de forma provisional, por plazo de treinta días en el B.O.P. número 299, de fecha 30.12.1988, y posteriormente con su aprobación definitiva se publicó el texto íntegro de la modificación, en el B.O.P. número 77, de fecha 05.04.1989.

Del mismo modo, certifico que se acordó continuar la vigencia de expresada Ordenanza por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 02.10.1989, habiendo estado expuesta al público de forma provisional, por plazo de treinta días en el B.O.P. número 245, de fecha 25.10.1989, y posteriormente con su aprobación definitiva se publicó el pertinente anuncio, en el B.O.P. número 292, de fecha 22.12.1989.

Y para que conste y a efectos de refundir el texto actualizado de la Ordenanza, expido el presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Castro del Río, a 31 de diciembre del año dos mil uno.-

**Vº. Bº.  
EL ALCALDE,**

## **NUM.: 14.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE.-**

### ***NATURALEZA Y FUNDAMENTO.-***

#### **ARTICULO 1º:**

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el art. 15, apartado 1, del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y conforme a lo previsto en el art. 20 del mismo, establece la Tasa por Suministro de Agua Potable a Domicilios Particulares.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la prestación de servicios de competencia local: suministro de agua potable a domicilios particulares, recogidos en la letra t) del apartado 4 del art. 20 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

### ***CONCEPTO.-***

#### **ARTICULO 2º:**

La Tasa a que se refiere la presente ordenanza, contribuye la contraprestación pecuniaria que vienen a satisfacer los ocupantes (arrendatario o usuario por cualquier título), o los propietarios de un inmueble (vivienda, local, establecimiento u otras instalaciones) que sean susceptibles de utilización como morada, o del desarrollo en él de una actividad comercial, industrial, de servicios o de recreo, presumiéndose tal condición de todos los inmuebles que tengan instalación de agua potable, por rudimentaria que sea, conectada a la red general, y que estén ubicados en alguna de las zonas, distritos, sectores o calles en que se preste el servicio.

### ***OBLIGACION DE PAGO.-***

#### **ARTICULO 3º:**

1. La obligación de pago de esta Tasa nace con la prestación del servicio con independencia de su utilización efectiva.
2. El usuario del servicio estará obligado al pago de las cuotas de servicios, de los derechos de acometida, de las cuotas de contratación, de las fianzas, de los servicios específicos y del suministro, todo ello en base a lo estipulado en esta Ordenanza.

### ***SUJETOS PASIVOS.-***

#### **ARTICULO 4º:**

Están obligados al pago de las Tasas a las que se refiere la presente Ordenanza, en concepto de contribuyente, todas las personas físicas y jurídicas beneficiarias del servicio, así como las herencias yacentes, Comunidades de

Bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Serán sustitutos del contribuyente los propietarios del inmueble, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

## **INSTALACION Y CONSERVACION.-**

### **ARTICULO 5º:**

La Entidad suministradora está obligada a mantener y conservar a su cargo, las redes e instalaciones necesarias para el abastecimiento, así como las acometidas hasta la llave del registro que se encontrará situada en la fachada o acerado, siendo por cuenta del usuario o abonado, a partir de expresado punto. La conservación y mantenimiento de las instalaciones serán, por cuenta y a cargo del titular o titulares del suministro existente en cada momento.

El control de consumo se hará por contador, sin perjuicio de las normas aplicables para determinados casos, siendo la regulación de los mismos la contenida en los artículos 33 y siguientes del Decreto 120/1991, de 11 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

## **CUANTIA DEL PRECIO.-**

### **ARTICULO 6º:**

La tarifa del Servicio de Aguas será la siguiente:

1. Cuotas de Servicio: se facturarán por mes y usuario de acuerdo con la siguiente tabla:

<b><u>DIAMETRO CONTADOR</u></b>	<b><u>EUROS/MES (SIN IVA)</u></b>	<b><u>EUROS/MES (IVA INCL.)</u></b>
7 a 13 mm.	2,000	2,160
15 mm.	2,600	2,810
20 mm.	4,500	4,860
25 mm.	6,200	6,700
30 mm.	9,000	9,720
40 mm.	18,000	19,440
50 mm.	25,844	27,395
60 mm.	31,584	33,477
65 mm.	34,450	36,518
80 mm.	43,069	45,653
100 mm.	60,294	63,912
125 mm.	94,756	100,442
150 mm.	232,592	246,548
200 mm.	413,497	438,307
250 mm.	646,088	684,854

2. Los derechos de acometida, cuotas de contratación y fianza se regirán de acuerdo con la siguiente tabla, en la que va incluido el precio de adquisición del contador.

**IMPORTE POR LOS DISTINTOS CONCEPTOS A SATISFACER POR LOS ABONADOS**

DIAMETRO ACOMETIDA	CAUDALES EN L/SEG.	CALIBRE CONTADOR	A.d.	B.q.	DERECHOS ACOMETIDA	CUOTA CONTRAT.	T O T A L	FIANZA	EUROS A PAGAR
19	0,50	13	199,837	6,678	206,514	19,834	226,348	15,026	241,373
26	0,80	20	273,461	10,686	284,147	45,076	329,223	24,041	353,263
31	1,50	25	326,049	20,032	346,081	63,107	409,187	30,051	439,238
38	2,00	30	399,673	26,709	426,382	81,137	507,519	168,284	675,802
52	4,00	40	546,921	53,418	600,339	117,198	717,537	486,820	1.204,357
65	6,00	50	683,652	80,127	763,779	153,258	917,037	601,013	1.518,049
91	10,00	65	957,112	133,545	1.090,657	207,350	1.298,006	1.202,025	2.500,030
105	14,00	80	1.104,360	186,963	1.291,323	261,441	1.552,763	1.803,037	3.355,800
150	26,00	100	1.577,657	347,217	1.924,874	333,562	2.258,436	2.404,049	4.662,484

3. Cuota variable de consumo: conforme a lo dispuesto en el art. 98.2 del Reglamento Domiciliario del suministro de Agua, la cuota variable de consumo tendrá unas tarifas de bloques crecientes.

3.1. Uso doméstico:

		<u>Euros/m<sup>3</sup></u>
Bloque I	Hasta 6 m <sup>3</sup> /trimestre . . . . .	0,45
Bloque II	Más de 6 m hasta 30 m <sup>3</sup> /trimestre . . . . .	0,60
Bloque III	Más de 30 m hasta 54 m <sup>3</sup> /trimestre. . . . .	0,80
Bloque IV	Más de 54 m <sup>3</sup> /trimestre en adelante . . . . .	1,50

3.2. Uso Industrial, Comercial, Organismos Oficiales y Otros:

Bloque único	De 0 m <sup>3</sup> /trimestre en adelante. . . . .	0,80
--------------	---	------

3.3. Consumo excepcional por avería:

Todo consumo	De 0 m <sup>3</sup> /trimestre en adelante. . . . .	0,45
--------------	---	------

La facturación se hará por trimestre natural y usuario. En las cantidades reseñadas no está incluido el IVA.

## **SUMINISTROS ESPECIALES.-**

### **ARTICULO 7º:**

Para suministros esporádicos o que tengan un fin específico, se establecerá una Tasa a tanto alzado, que se estipulará por convenio entre el Servicio Municipal de Aguas y el Peticionario, y se liquidará en el instante en que se efectúe la concesión.

## **COMPETENCIAS.-**

### **ARTICULO 8º:**

1. Es competencia de este Ayuntamiento la aprobación de la relación general de sujetos obligados al pago para la aplicación de las tarifas.

2. Le corresponde al Concejal que en cada momento tenga conferidas atribuciones en relación con el Servicio de Aguas:

2.1. La aprobación de las altas y bajas individuales producidas durante el ejercicio, ya sean a instancia de parte, ya de oficio.

La solicitud de alta en el suministro, que presenten los particulares, deberá de venir acompañada de la siguiente documentación preceptiva:

a) Impreso de solicitud que proporciona la Empresa suministradora, tanto de acometida, como de suministro.

b) Boletín del instalador autorizado, sellado por la Delegación Provincial de Industria.

c) Memoria suscrita por técnico competente en su caso.

d) Escritura de la propiedad o documento que lo sustituya.

e) Licencia municipal de obras y de primera ocupación en su caso.

f) Documento que acredite la personalidad del solicitante.

2.2. Los contratos de suministro de agua comprensivos de pago efectuado y normas a que tienen que atenerse la entidad suministradora como el peticionario.



2.3. La facturación por consumos habidos y sus rectificaciones, cuando se deban a errores de lecturas, mecanográficos o aritméticos.

### ***IMPRESOS.-***

#### **ARTICULO 9º:**

Los impresos tanto de la solicitud, como de los contratos de suministro serán los que se adjunta en el Anexo I de esta Ordenanza.

### ***NORMAS DE GESTION.-***

#### **ARTICULO 10º:**

Trimestralmente se formará por los Servicios Municipales una relación en la que constarán los nombres y domicilios fiscales de los sujetos obligados al pago de las Tasas, reflejados en esta Ordenanza con indicación de inmueble a que se refiere y al tipo de actividad a que se destina.

Esta relación será aprobada por el Concejal o Servicios Económicos de este Ayuntamiento correspondiendo así mismo, a este órgano municipal la aprobación de las modificaciones que a lo largo del ejercicio se produzcan. Las modificaciones se producirán de oficio o a instancia de parte, y producirán efectos a partir del día primero del período cobratorio en que se produzca el acuerdo de inclusión en el Padrón.

### ***FACTURACION.-***

#### **ARTICULO 11º:**

La facturación por consumo de agua potable se realizará trimestralmente en base a los datos obtenidos de la lectura del contador, salvo en el caso de suministros especiales que sean por convenio.

### ***PAGO Y RECAUDACION.-***

#### **ARTICULO 12º:**

El pago y recaudación se realizará por el procedimiento de ingreso directo en la Tesorería Municipal o en las oficinas habilitadas al efecto, por el órgano recaudador.

Las Tasas que no hayan sido pagadas dentro de los plazos establecidos, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación, realizando el corte del suministro conforme determina el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

La organización del servicio, previa autorización del Alcalde, será establecida por los servicios económicos de este Ayuntamiento en colaboración con el Concejal Delegado del Servicio.

## ***OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS.-***

### **ARTICULO 13º:**

Las obligaciones de los abonados serán las siguientes:

- Pago de recibos y facturas que le formulen con arreglo a las tarifas que tenga aprobada la Entidad Suministradora, como contraprestación de los servicios recibidos.
- Depósito de fianza al formalizar el contrato de suministro.
- Conservación y utilización de las instalaciones de forma correcta, manteniendo intactos los precintos correspondientes, sin manipular los equipos de medidas y evitar retornos a la red.
- Ceder a la Empresa Suministradora los locales, los recintos o arquetas, que en cada caso corresponda, para la instalación de los equipos de medida.
- Permitir al personal autorizado y debidamente acreditado el acceso para la inspección de las instalaciones.
- No ceder aguas a terceros.
- Avisar de aquellas averías o perturbaciones, que a su juicio, pudieran afectar a la red de distribución.
- Cuando desee causar baja en un abono o suministro, notificarlo a los Servicios Municipales de Agua.
- Recuperación de caudales en los casos previstos en la normativa vigente (acondicionamiento que utilice agua para la refrigeración, piscinas, etc.).
- Mantener la independencia de las instalaciones de agua de distintas pertenencias.

## ***NORMAS ESPECIFICAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA ACOMETIDA DE AGUA EN EDIFICIOS YA CONSTRUIDOS.-***

### **ARTICULO 14º:**

En relación con aquellos contadores que no estén instalados en parámetros de fachada o inmediatamente detrás del mismo, por el Servicio Municipal de Aguas, con ocasión de la reparación de averías que se produzcan o reposición de contadores, se procederá al cambio de ubicación de los mismos para su instalación, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Aguas.

## ***DIMENSIONES DE ARQUETAS.-***

### **ARTICULO 15º:**

Las dimensiones de las arquetas para contadores únicos, serán las establecidas en el plano adjunto en el Anexo II de esta Ordenanza, teniendo que ser las tapas de registros, conforme al modelo que establezcan los servicios municipales de agua.

## ***DISPOSICIONES ADICIONALES.-***

### **PRIMERA:**

Se dotará de medios necesarios al servicio municipal de Aguas, para que en el plazo no superior a cinco años, se trasladen todas las arquetas que estén fuera del lugar de ubicación al que dispone el Reglamento de Suministro Domiciliario de Aguas.

## **SEGUNDA:**

Se dotará de los medios necesarios al servicio Municipal de Aguas para el control de fugas y fraudes que se produzcan en la red de servicio.

## **TERCERA:**

Se faculta al Servicio Municipal de Aguas para que en el plazo no superior a tres meses desde la aprobación de esta Ordenanza, se realice un organigrama de Recursos Humanos, con el fin de conseguir los objetivos fijados en la misma.

## **CUARTA:**

El Servicio Municipal de Aguas elaborará un documento que incluirá los objetivos y medios necesarios para dar cumplimiento en lo dispuesto en esta Ordenanza, que deberá estar en poder de esta Alcaldía-Presidencia antes de la elaboración del Presupuesto Anual.

## ***DISPOSICION FINAL.-***

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 2012, de conformidad con lo establecido en la Ley 25/98, de 13 de Julio, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Castro del Río, 19 de diciembre de 2011.-

EL ALCALDE, José Luís Caravaca Crespo.

**FRANCISCO CAÑASVERAS GARRIDO, SECRETARIO ACCIDENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRO DEL RIO (CORDOBA).-**

**C E R T I F I C O:** Que la ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE que consta de quince artículos, cuatro Disposiciones Adicionales y una Final, fue aprobada inicialmente mediante Acuerdo de este Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión extraordinaria celebrada el 15 de Noviembre de 2011, la cual se expuso al público por plazo de treinta días en el B.O.P. número 221, de fecha 18.11.2011, y posteriormente con su aprobación definitiva, se publicó su texto íntegro en el B.O.P. número 245, de fecha 27.12.2011.

Y para que conste, expido el presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Castro del Río, a 31 de diciembre del año dos mil once.-

**Vº. Bº.  
EL ALCALDE,**

# **NUM.: 15.- ORDENANZA REGULADORA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA TASA POR SERVICIO DE MERCADO.-**

## **FUNDAMENTO LEGAL.-**

### **ARTICULO 1º:**

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de apartado 1, de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15. apartado 1, de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1.998, de 13 de julio establece la Tasa por el servicio de Mercado.

## **HECHO IMPONIBLE.-**

### **ARTICULO 2º:**

El presupuesto de hecho que determina la tributación por ésta lo constituye el siguiente supuesto de prestación de servicios de competencia local: Servicio del Mercado de Abastos y Cámara frigorífica, previsto en la letra u) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre Reguladora de los Entes Locales.

## **SUJETO PASIVO.-**

### **ARTICULO 3º:**

Están obligados al pago de la tasa regulada en ésta ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por éste Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

## **TIPO DE GRAVAMEN.-**

### **ARTICULO 4º:**

1. La cuantía de la tasa regulada en ésta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas diarias de ésta tasa serán las siguientes:

a) Por la utilización de los puestos del Mercado Municipal de Abastos, con arreglo al plano que se adjunta.

Puestos núm. 5,6,7,8,9,12,13,15,16 y 17 .....	1,50 Euros
Puestos núm. 4 .....	1,40 Euros
Puestos num. 1,2,18 y 19 .....	1,40 Euros
Puestos num. 3,10,11 y 14 .....	1,25 Euros
Puestos ambulantes dentro del mercado .....	1,00 Euros

b) Por la utilización de la Cámara frigorífica del Mercado de Abastos:

Por cada cabeza de cerdo .....	2,00 Euros
Por cada cabeza de cabrío .....	0,75 Euros
Por cada cabeza de ovino .....	0,75 Euros
Por cada cabeza de vacuno .....	3,00 Euros
Por cada caja de pescado .....	0,75 Euros

### **OBLIGACION AL PAGO.-**

#### **ARTICULO 5º:**

1. La obligación de pago de la tasa regulada en ésta ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, debiéndose efectuar el pago con periodicidad diaria y de forma anticipada en el caso del apartado a) del artículo anterior y con periodicidad mensual, en el caso del apartado b).
2. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación del correspondiente recibo, cuya entrega deberán exigir los interesados de la utilización del servicio, de los Recaudadores designados por el Ayuntamiento, que serán los funcionarios municipales afectos al Mercado de Abastos.
3. Una vez obtenida la Licencia, en el supuesto del artículo 4.2.a), antes de utilizar la concesión, habrá de constituirse en la Caja Municipal por el beneficiario, un depósito en efectivo, equivalente al importe de la cuota de un mes, en concepto de garantía del cumplimiento de las condiciones de utilización de los servicios del Mercado. Dicho depósito será devuelto una vez cese su utilización sin haber contraído responsabilidad. El importe del depósito podrá ser aplicado al pago de las cuotas que el beneficiario hubiere dejado de satisfacer.

### **NORMAS DE GESTION.-**

#### **ARTICULO 6º:**

1. Queda prohibida la colocación de puestos en las vías públicas subyacentes al Mercado, siempre que existan puestos sin ocupar en el interior del mismo. Esta prohibición no afecta a los puestos de melones, calzados y tejidos.
2. El ocupante de un puesto fijo, tiene la obligación de conservarlo en buen estado, siendo de su cuenta las reparaciones ordinarias que la utilización del mismo haga necesarias; las realizará con la autorización de la Alcaldía. De igual manera, será siempre de cuenta del ocupante las mejoras que con idénticos requisitos se realicen en las instalaciones, las que quedarán en beneficio del local, sin derecho a indemnización de ninguna clase.
3. La adjudicación de puestos fijos y de espacios libres en el Mercado de Abastos, se efectuará mediante concurso que se convocará al efecto entre las personas que soliciten, o mediante insaculación, quedando a juicio de la comisión Municipal de gobierno, la elección de la forma de adjudicación.
4. Se perderá la concesión obtenida, siempre que permanezca cerrado el puesto por más de cinco días seguidos o de diez dentro del mes, aunque no sean consecutivos, siempre que existan peticiones para ocupar dichos puestos. Que el puesto permanezca cerrado o sin ocupar, no exime del pago de los derechos correspondientes.
5. Quedan prohibidos los traspasos o cesiones del puesto sin la oportuna autorización de la Corporación, que libremente podrá acceder a la petición, o negarse a ella.
6. Para proceder al depósito de la Cámara frigorífica del Mercado, de toda clase de artículos, será necesario que hayan sido previamente reconocidas favorablemente por el Inspector Municipal Veterinario.
7. Los géneros depositados en las Cámaras frigoríficas, sólo podrán ser sacados de las mismas para su venta en el Mercado Municipal. Así mismo, una vez terminada la venta diaria en el Mercado, las carnes y pescados habrán de depositarse de nuevo en las referidas Cámaras, sin que ésta represente la obligación de pago de tasa alguna.

8. Cuando por averías o causas análogas, como interrupción del servicio eléctrico, se hiciera imposible la custodia o conservación de los artículos disponibles y depositados, la Administración por medio de sus Agentes requerirá a los depositantes para que puedan retirar los artículos depositados, entendiéndose que una vez producido dicho aviso, la Administración no se hará responsable de los deterioros o perjuicios que sobrevengan, si los propietarios no hacen uso de su derecho de retirar la mercancía. A estos efectos, se entiende que el depósito se realiza a riesgo y ventura del depositante, sin derecho a reclamar devolución de cuota ni indemnización de perjuicios.

9. La administración podrá concertar con los usuarios habituales de las Cámaras frigoríficas, el pago de los derechos establecidos en la presente Ordenanza.

### ***DISPOSICION FINAL.-***

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1º de enero de 1.999, de conformidad con lo establecido en la Ley 25/98, de 13 de Julio, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Castro del Río, 20 de octubre de 1.998.-

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Fdo: Francisco Villatoro Centella; EL INTERVENTOR HDO., Fdo: Lázaro J. Bello Jiménez.-

**FRANCISCO CAÑASVERAS GARRIDO, SECRETARIO ACCIDENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRO DEL RIO (CORDOBA).**

**CERTIFICO:** Que la ORDENANZA REGULADORA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA TASA POR SERVICIO DE MERCADO, que consta de 6 artículos y una disposición final, fue aprobada inicialmente mediante acuerdo de este Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión ordinaria de 28 de Octubre de 1.998, la cual se expuso al público por plazo de treinta días en el B.O.P. número 258, de fecha 10.11.1998, y posteriormente con su aprobación definitiva, se publicó su texto íntegro en el B.O.P. número 299, de fecha 31.12.1998.

**Así mismo, certifico que el artículo cuarto de expresada Ordenanza fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25.10.2001, habiendo estado expuesto al público de forma provisional, por plazo de treinta días en el B.O.P. número 210, de fecha 31.10.2001, y posteriormente con su aprobación definitiva se publicó el texto íntegro de la modificación, en el B.O.P. número 248, de fecha 28.12.2001.**

Y para que conste y a efectos de refundir el texto actualizado de la Ordenanza, expido el presente, de orden y con el visto bueno del Sr.Alcalde, en Castro del Rio, a 31 de diciembre del año dos mil uno.-

**Vº. B.º**  
**EL ALCALDE,**



## **NUM.: 16.- ORDENANZA REGULADORA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL.-**

### **FUNDAMENTO LEGAL.-**

#### **ARTICULO 1º:**

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de apartado 1, de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15. apartado 1, de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1.998, de 13 de julio establece la Tasa por el servicio de Piscina Municipal, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Ordena fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

### **HECHO IMPONIBLE.-**

#### **ARTICULO 2º:**

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta lo constituye el siguiente supuesto de prestación de servicios de competencia local: Servicio de Piscina Municipal, previsto en la letra o) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

### **SUJETO PASIVO.-**

#### **ARTICULO 3º:**

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas que utilicen la prestación del servicio a que se refiere la presente ordenanza.

### **TIPOS DE GRAVAMEN.-**

#### **ARTICULO 4º:**

1.- Se establece la tasa por prestación del servicio de Piscina Municipal en la cuantía fijada en el apartado siguiente:

CONCEPTO	Tasa
<u>Días laborables:</u>	
Mayores de 14 años, diariamente.	2,30 €
Menores (de 4 a 13 años) diariamente.	1,80 €
<u>Días festivos:</u>	
Mayores de 14 años, diariamente.	4,60 €

Menores ( de 4 a 13 años), diariamente.	3,50 €
<u>Abonos:</u>	
Mayores de 14 años, tarjetas de 30 baños	51,80 €
Mayores de 14 años, tarjetas de 10 baños	20,70 €
Menores ( de 4 a 13 años), tarjetas 30 baños	34,50 €
Menores ( de 4 a 13 años), tarjetas 10 baños	13,80 €

2. Quedan exentos del pago, los disminuidos físicos o psíquicos, los pensionistas, previa petición de la exención en el Ayuntamiento, donde deberán presentar sus credenciales, a la vista de los cuales, se les dará un carnet de entrada gratuita. La exención de los pensionistas sólo alcanzará a los días laborables.

### ***OBLIGACION DE PAGO.-***

#### **ARTICULO 5º:**

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se preste o realice el servicio.
2. El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de la Piscina Municipal.

### ***DISPOSICION FINAL.-***

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1º de enero de 1.999, conforme establece la Ley 25/98, de 13 de Julio, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Castro del Río, 20 de octubre de 1.998.-

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Fdo: Francisco Villatoro Centella; EL INTERVENTOR HDO., Fdo: Lázaro J. Bello Jiménez.-

**FRANCISCO CAÑASVERAS GARRIDO, SECRETARIO ACCIDENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRO DEL RIO (CORDOBA).**

**CERTIFICO:** Que la ORDENANZA REGULADORA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL, que consta de 5 artículos y una disposición final, fue aprobada inicialmente mediante acuerdo de este Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión de 28 de Octubre de 1.998, la cual se expuso al público por plazo de treinta días en el B.O.P. número 258, de fecha 10.11.1998, y posteriormente con su aprobación definitiva, se publicó su texto íntegro en el B.O.P. número 299, de fecha 31.12.1998.

Así mismo, certifico que el artículo cuarto de expresada Ordenanza fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25.10.2001, habiendo estado expuesto al público de forma provisional, por plazo de treinta días en el B.O.P. número 210, de fecha 31.10.2001, y posteriormente con su aprobación definitiva se publicó el texto íntegro de la modificación, en el B.O.P. número 248, de fecha 28.12.2001.

Del mismo modo, certifico que el artículo 4.1 de esta Ordenanza ha sido modificado por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26.11.2003, habiendo estado expuesto al público de forma provisional, por plazo de treinta días en el B.O.P. número 159, de fecha 01.12.2003, y posteriormente con su aprobación definitiva se publicó el texto íntegro de la modificación, en el B.O.P. número 14, de fecha 28.01.2004.

Así mismo, certifico que el artículo cuarto apartado primero de esta Ordenanza ha sido modificado por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 02.11.2004, habiendo estado expuesto al público de forma provisional, por plazo de treinta días en el B.O.P. número 170, de fecha 15.11.2004, y posteriormente con su aprobación definitiva se publicó el texto íntegro de la modificación, en el B.O.P. número 195, de fecha 31.12.2004.

Finalmente, certifico que el artículo cuarto apartado primero de expresada Ordenanza fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 05.11.2012, habiendo estado expuesto al público de forma provisional, por plazo de treinta días en el B.O.P. número 216, de fecha 13.11.2012, y posteriormente con su aprobación definitiva se publicó el texto íntegro de la modificación, en el B.O.P. número 247, de fecha 29.12.2012.

Y para que conste y a efectos de refundir el texto actualizado de la Ordenanza, expido el presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Castro del Río, a diez de enero del año dos mil cinco.-

**Vº. B.º**  
**EL ALCALDE,**

## **NUM.: 17.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES O UTILIZACIONES PRIVATIVAS DE LAS VIAS PUBLICAS, INCLUIDAS LAS OCUPACIONES DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO.-**

### ***CAPITULO I: FUNDAMENTO LEGAL.-***

#### **ARTICULO 1º:**

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto, en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1.998, de 13 de Julio, establece la TASA por APROVECHAMIENTOS ESPECIALES O UTILIZACIONES PRIVATIVAS DE LAS VIAS PUBLICAS, INCLUIDAS LAS OCUPACIONES DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

#### **ARTICULO 2º: HECHO IMPONIBLE.**

1. El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, previstos en las letras e), f), g), h), i), k), l), m), n) y ñ) del apartado 3 y letra z) del apartado 4 del artículo 20, de la Ley 39/1.998, de 28 de Diciembre, reguladora de las haciendas locales.

2. No se exigirá el pago de la tasa cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público no lleve aparejada una utilidad económica para el concesionario, persona autorizada o adjudicatario, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento comporte condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquella.

En los casos previstos en el párrafo anterior, se hará constar tal circunstancia en los pliegos de condiciones o clausulado de la concesión, autorización o adjudicación.

### ***CAPITULO II: OBLIGACION AL PAGO.-***

#### **ARTICULO 3º: SUJETO PASIVO.**

1. Están obligados al pago de las tasas de esta ordenanza, las personas ó entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones correspondientes a quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, si se procedió sin licencia o autorización, siempre que se trate de un uso o aprovechamiento de los especificados en la presente ordenanza.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los establecidos en el artículo 23.2, de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales.

3. No estarán obligados al pago, las personas y entidades, recogidas en el artículo 21.2, de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales.

### **CAPITULO III: NORMAS DE GESTION.-**

#### **ARTICULO 4º:**

Las tasas reguladas en esta ordenanza, son independientes y compatibles entre sí.

#### **ARTICULO 5º:**

Las personas o entidades interesadas en la concesión de cualquiera de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza, deberán solicitar previamente y por escrito, de la Alcaldía de este Ayuntamiento, la correspondiente licencia o autorización y formular declaración en la que conste las características cuantitativas del aprovechamiento, señalando en su caso, la superficie y el tiempo de ocupación del suelo, subsuelo, vuelo o aprovechamiento, ó cualquier otro dato que sirva para fijar la cuantía de la tasa correspondiente.

#### **ARTICULO 6º:**

Las licencias o autorizaciones, son personales e intransferibles, no pudiendo ser cedidas a terceros, y el incumplimiento de este mandato, dará lugar a la anulación de la correspondiente licencia.

#### **ARTICULO 7º: BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN.**

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente de este artículo, se establecen las siguientes bases en relación con los distintos supuestos de utilización del dominio público:

a) En los casos de utilización privativa de bienes del dominio público, la base de la tasa será el valor del terreno y, en su caso, de las instalaciones ocupadas tomando como referencia el valor del mercado de los terrenos contiguos o la utilidad derivada de los bienes ocupados.

b) En los casos de aprovechamientos especiales de bienes del dominio público, la base de la tasa tomará como referencia la utilidad que reporte el aprovechamiento.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, la base de tasa a que se refiere las letras anteriores vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación; de no concurrir tales procedimientos, la base se determinará por Orden ministerial.

2. Cuando en los pliegos de condiciones o clausulado de la concesión, autorización o adjudicación se impusieren determinadas obligaciones o contraprestaciones al beneficiario que minoraran la utilidad económica para el mismo, la base de la tasa habrá de ser reducida en la misma proporción, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del precepto regulador del hecho imponible de la tasa.

3. Las cantidades exigibles con arreglo a las tasas contenidas en el capítulo IV de esta ordenanza, no podrán ser condonadas total ni parcialmente, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 39/88.-

#### **ARTICULO 8º:**

1. La duración de las licencias o autorizaciones, será, la establecida en la correspondiente Resolución y si no se fijó con exactitud, la duración se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

2. Si no se solicitó licencia o autorización, la duración con respecto a la cual se liquidará la cuantía de la tasa, será todo el tiempo que haya durado el aprovechamiento.

#### **ARTICULO 9º: DEVENGO.**

La obligación de pago de las tasas reguladas en esta ordenanza nace:

1. Desde la concesión de licencia o autorización.

2. Tratándose de licencias o autorizaciones ya concedidas y prorrogadas, a partir del primer día del año, de conformidad con los padrones y listas cobratorias, aprobadas al efecto.

3. Cuando no se solicitare la oportuna licencia o autorización, desde que se inicie la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, siempre que el aprovechamiento, se encuentre, dentro de los recogidos en la presente ordenanza

#### **ARTICULO 10º:**

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejado la destrucción o deterioro del dominio público local, será de aplicación el artículo 24.5, de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales.

### **CAPITULO IV: CUANTIA DE LAS TASAS POR LOS DISTINTOS APROVECHAMIENTOS Y NORMAS PARTICULARES DE GESTION, QUE SE RECOGEN EN ESTA ORDENANZA.-**

#### **SECCION PRIMERA: OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON MESAS Y SILLAS.-**

##### **ARTICULO 11º:**

La cuantía de la tasa por ocupación de la vía pública con mesas y sillas con finalidad lucrativa, será de 0,20 Euros velador y día o fracción.

**Las licencias y autorizaciones, concedidas para este aprovechamiento, podrán suspenderse por la Alcaldía, cuando el emplazamiento entorpezca o dificulte el tránsito público.**

El pago de esta tasa, se realizará conforme a lo que se establezca en la autorización.

#### **SECCION SEGUNDA: OCUPACIÓN DE LA VIA PUBLICA CON QUIOSCOS.-**

##### **ARTICULO 12º:**

La cuantía de la tasa por ocupación de la vía pública con quioscos, para el ejercicio de actividades comerciales, cuando sea una instalación fija, con vocación de permanencia, será la cantidad resultante de aplicar al valor m<sup>2</sup> ocupado el interés legal del dinero que establezcan los Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio.

Las autorizaciones o licencias para esta ocupación, se entenderán prorrogadas, hasta que el concesionario notifique su renuncia, o el Ayuntamiento suspenda las mismas, por entorpecimiento del tránsito público o por modificaciones urbanísticas.

#### **SECCION TERCERA: OCUPACIÓN DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS Y BARRACAS.-**

##### **ARTICULO 13º: OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS Y BARRACAS EN EL MERCADILLO.**

La cuantía de la tasa por ocupación de la vía pública con puestos y barracas en el mercadillo, será el siguiente:

<b>Tipo de Puesto:</b>	<b>Euros al mes:</b>
Puestos de 5 metros lineales . . . . .	25,00

Puestos de 7 metros lineales .....	35,00
Puestos de 8 metros lineales .....	39,00
Puestos de 10 metros lineales .....	50,00

El pago de esta tasa se realizará trimestralmente y por adelantado, mediante ingreso en la caja municipal o en la entidad bancaria que se designe para ello, a los beneficiarios de licencias o autorizaciones, quedando anulada la licencia, si al ser requerido el documento de pago por la Policía Local, no estuviera al corriente de pago.

La Alcaldía, podrá anular la autorización o licencia, por las faltas que cometa el concesionario, conforme a la ordenanza municipal reguladora.

#### **ARTICULO 14º: OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON ATRACCIONES DE FERIA.**

La tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos y atracciones de feria, será de 1,00 Euros metro cuadrado o fracción y día.

El pago se realizará una vez concedida la correspondiente licencia o autorización, para cada feria y de una sola vez, y antes que empiece el aprovechamiento, mediante ingreso directo en la Tesorería de este Ayuntamiento.

#### **SECCION CUARTA: OCUPACIÓN DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA CON POSTES, CABLES Y PALOMILLAS.-**

##### **ARTICULO 15º:**

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal

concepto entre sus ingresos brutos de facturación. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministros a que se refiere este artículo.

Estas tasas son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este artículo deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de Ley 39/88 de 28 de diciembre, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

### **SECCION QUINTA: PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS, VISIBLES DESDE LA VIA PUBLICA.-**

#### **ARTICULO 16º:**

La cuantía de la tasa por la instalación o existencia de portadas, escaparates y vitrinas visibles desde la vía pública, será de 2,00 Euros anuales por metro cuadrado o fracción.

El pago de esta tasa, se hará por anualidades completas, de acuerdo con el padrón que anualmente confeccionará este Ayuntamiento.

### **SECCION SEXTA: OCUPACIÓN DE LA VIA PUBLICA CON VALLAS, ANDAMIOS, ESCOMBROS, GRUAS Y OTROS MATERIALES.-**

#### **ARTICULO 17º:**

La cuantía de la tasa por ocupación de la vía pública con vallas, andamios, escombros, grúas y otros materiales, será la siguiente:

- De 1 a 5 m<sup>2</sup> de ocupación o fracción . . . . . 3,00 Euros.
- A partir de 5 m<sup>2</sup> de ocupación, el m<sup>2</sup> a . . . . . 0,60 Euros.

El pago de esta tasa, será mensualmente, mediante la confección de listados cobratorios.

### **SECCION SEPTIMA: ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS.-**

#### **ARTICULO 18º:**

La cuantía de esta tasa por la entrada de vehículos en edificios, solares, cocheras, garajes, a través de las aceras, será de 18,00 Euros anuales.

Estarán obligados al pago de esta tasa, todos los usuarios de la misma, tengan o no la correspondiente autorización o licencia.

Los titulares de licencias, estarán obligados a colocar un disco indicativo de la prohibición de aparcar, con el número correspondiente del registro existente en el Negociado de Rentas y Exacciones de este Ayuntamiento, siendo de su cuenta el coste del mismo.



## **SECCION OCTAVA: APERTURA DE CALICATAS.-**

### **ARTICULO 19º:**

La cuantía de la tasa por apertura de calicatas o zanjas, o por cualquier remoción del pavimento o aceras de las vías públicas, será de 12,00 Euros/m<sup>2</sup> o fracción y año, pagadera de una sola vez.

Previamente a la concesión de la licencia, deberá depositarse una fianza de 30,00 Euros, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones recogidas en el artículo 24.5, de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales. Dicha fianza, será devuelta en el plazo de 1 año, desde la terminación de las obras y con el correspondiente informe técnico favorable del estado en que se encuentre el pavimento.

## **SECCION NOVENA: UTILIZACION DE SEÑALES DE TRAFICO, PARA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA.-**

### **ARTICULO 20º:**

1. La tasa por utilización de señales de tráfico que regula la presente ordenanza, será exigible como contraprestación a la utilización por los particulares de placas de señalización del tráfico de propiedad municipal, para interrupción o corte del tráfico u otras actuaciones de regulación y control del mismo, como consecuencia de actuaciones realizadas por el particular tales como carga y descarga, demoliciones, construcciones y en general realización de obras, instalaciones, estacionamiento o circulación de vehículos especiales u otros hechos análogos que circunstancialmente impidan el uso normal de la calle o de la vía para la circulación de peatones o vehículos y que requieran de su señalización.

2. Cuando concorra alguna de las circunstancias enumeradas en el párrafo anterior de este artículo y los particulares no procedieran a la señalización de la misma, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la ordenanza sobre Tráfico, se ordenará el cese inmediato de dicha actividad, sin perjuicio de instruir el correspondiente expediente sancionador, de conformidad con la ordenanza citada, y de la exacción de la tasa establecida por prestación de servicios y realización de actividades a cargo de la Policía Local, cuando esta deba proceder con carácter de urgencia como consecuencia de dicha actividad, a la señalización o regulación del tráfico o a la retirada de los obstáculos, de conformidad con el artículo 7 antes citado.

3. La cuantía de esta tasa, será la siguiente:

Por cada día de utilización previamente autorizado: 18,00 Euros.

Por cada día de utilización que exceda de la autorización, se pondrá una sanción de 18,00 Euros.

4. Los interesados en la utilización de las placas de señalización de tráfico de propiedad municipal, con destino a la finalidad a que se refiere la sección 9ª de esta ordenanza, vendrá obligado a solicitar la misma, mediante instancia dirigida al Sr. Concejal Delegado de Tráfico, en la que se hará constar datos personales del solicitante y lugar motivo y tiempo para el que se solicita.

5. En el momento de solicitar la autorización se realizará, además del pago a cuenta de la tasa, un depósito de 50,00 Euros que responderá de la no devolución de la placa o deterioro.

6. Con la presentación de la instancia y el recibo de haber realizado el pago y depositado la entrega a cuenta, se facilitará la señal, previa resolución de autorización en la que deberá constar el estado de conservación de las señales que se entregan.

7. Las autorizaciones se concederán por el plazo máximo de una semana, prorrogable a instancia de los interesados.

8. En el momento de la devolución de la placa de señalización entregada, se efectuara el cómputo de los días durante los que se haya utilizado, realizándose la liquidación definitiva, en la que se incluirá un reintegro de 10,00 Euros, en el caso de que la señal se devolviera considerablemente deteriorada en relación al estado en que se recibió, o de 100,00 Euros, en el caso de que se devolviera en estado inservible.

## **CAPITULO V: INSPECCION, CONCESION Y REVOCACION DE LOS APROVECHAMIENTOS.-**

### **ARTICULO 21º:**

Están obligados a velar por los preceptos de esta ordenanza el personal de la Administración de Arbitrios, el de Recaudación y la Policía Local, quienes serán responsables de la no efectividad de la misma.

### **ARTICULO 22º:**

Todos los aprovechamientos, deberán ser solicitados por los interesados, sin excepción de clase alguna, antes de hacer uso de los mismos.

### **ARTICULO 23º:**

La competencia de otorgar las correspondientes licencias y autorizaciones para llevar a cabo los aprovechamientos regulados en esta ordenanza, corresponde al Alcalde, y por delegación de este a la Comisión Municipal de Gobierno en su caso, que podrá denegarlas si así lo exige el interés público.

### **ARTICULO 24º:**

Las licencias se otorgaran directamente, salvo si por cualquier circunstancia se limitara el número de las mismas, en cuyo caso, lo serán por licitación y si no fuera posible porque todos los licitadores hubieren de tener las mismas condiciones, mediante sorteo.

### **ARTICULO 25º:**

Las licencias y autorizaciones se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, y tendrán carácter revocable por razones de interés público, sin derecho a indemnización alguna.

## **DISPOSICION FINAL.-**

La presente ordenanza, entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.999, de conformidad con la Ley 25/1.998, de 13 de Julio, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Castro del Río, 21 de Octubre de 1.998.-

EL ALCALDE, Fdo: Francisco Villatoro Centella; EL INTERVENTOR, Fdo: Lázaro J. Bello Jiménez.-

**FRANCISCO CAÑASVERAS GARRIDO, SECRETARIO ACCIDENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRO DEL RIO (CORDOBA).**

**CERTIFICO:** Que la ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES O UTILIZACIONES PRIVATIVAS DE LAS VIAS PUBLICAS, INCLUIDAS LAS OCUPACIONES DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO, que consta de 25 artículos y una disposición final, fue aprobada inicialmente mediante acuerdo de este Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión extraordinaria de 28 de Octubre de 1.998, la cual se expuso al público por plazo de treinta días en el B.O.P. número 258, de fecha 10.11.1998, y posteriormente con su aprobación definitiva, se publicó su texto íntegro en el B.O.P. número 299, de fecha 31.12.1998.

Así mismo, certifico que los artículos once, trece, catorce, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de expresada Ordenanza fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25.10.2001, habiendo estado expuesto al público de forma provisional, por plazo de treinta días en el B.O.P. número 210, de fecha 31.10.2001, y posteriormente con su aprobación definitiva se publicó el texto íntegro de la modificación, en el B.O.P. número 248, de fecha 28.12.2001.

De igual modo, certifico que el artículo quince de esta Ordenanza ha sido modificado por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26.11.2003, habiendo estado expuesto al público de forma provisional, por plazo de treinta días en el B.O.P. número 159, de fecha 01.12.2003, y posteriormente con su aprobación definitiva se publicó el texto íntegro de la modificación, en el B.O.P. número 14, de fecha 28.01.2004.

Finalmente, certifico que los artículos trece, diecisiete, dieciocho párrafo uno, veinte apartados tres y cinco de esta Ordenanza han sido modificados por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 02.11.2004, habiendo estado expuesto al público de forma provisional, por plazo de treinta días en el B.O.P. número 170, de fecha 15.11.2004, y posteriormente con su aprobación definitiva se publicó el texto íntegro de la modificación, en el B.O.P. número 195, de fecha 31.12.2004.

Y para que conste y a efectos de refundir el texto actualizado de la Ordenanza, expido el presente, de orden y con el visto bueno del Sr.Alcalde, en Castro del Rio, a diez de enero del año dos mil cinco.

**Vº. B.º**  
**EL ALCALDE,**

## **NUM.: 18.- ORDENANZA REGULADORA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA TASA POR UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS.-**

### ***FUNDAMENTO LEGAL.-***

#### **ARTICULO 1º:**

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el art. 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el art. 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, establece la Tasa por utilización de Instalaciones Deportivas, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

### ***HECHO IMPONIBLE.-***

#### **ARTICULO 2º:**

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la prestación de servicios de competencia local: Utilización Instalaciones Deportivas, previsto en la letra t) del apartado 4 del art. 20 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

### ***SUJETO PASIVO.-***

#### **ARTICULO 3º:**

Serán sujetos pasivos de esta tasa, los concesionarios, personal autorizado o adjudicatarios, o en su caso, quienes se subroguen en lugar de aquellos.

### ***BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN.-***

#### **ARTICULO 4º:**

- a) Están obligados al pago de la tasa reguladora en esta ordenanza aquellas personas o entidades que utilicen las instalaciones de dominio público local.
- b) La cuantía de las tasas reguladoras en esta disposición será por cada hora de utilización de cualquiera de las siguientes pistas: de fútbol-sala, baloncesto, balonmano y tenis, de 1,20 Euros sin utilizar luz artificial, y de 3 Euros si se utiliza luz artificial.
- c) La obligación del pago de esta tasa, nace en el momento de presentar la solicitud de utilización de las pistas.
- d) El pago de la tasa se realizará en efectivo al retirar la autorización de uso de la instalación deportiva, en el supuesto de servicio de instalaciones.
- e) No se exigirá el pago de la tasa cuando se organicen competiciones por este Ayuntamiento o Patronato Municipal de Deportes, así como cuando la concesión no lleve aparejada una utilidad económica para el concesionario, persona autorizada o adjudicatario.

## **GESTION Y RECAUDACION.-**

### **ARTICULO 5º:**

- a) Los interesados en la utilización de las instalaciones deportivas a que se refiere esta normativa, se atenderán a las normas internas del Patronato Municipal de Deportes.
- b) Las autorizaciones de utilización, se expedirán por el Concejal Delegado de Deportes, y la recaudación de la liquidación de la tasa, la efectuará el Técnico Deportivo Municipal.

## **COMPETENCIAS.-**

### **ARTICULO 6º:**

La modificación de las tasas y normas contenidas en la presente ordenanza, que sean consecuencia de la aplicación de las mismas, serán competencia de la Junta Rectora del Patronato Municipal de Deportes.

## **DISPOSICION FINAL.-**

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 1.999, de conformidad con lo establecido en la Ley 25/98, de 13 de Julio, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Castro del Río, 19 de Octubre de 1.998.-

EL PRESIDENTE DEL P.M.D,Fdo: Francisco Villatoro Centella; EL INTERVENTOR,Fdo: Lázaro J. Bello Jiménez.-

**DON FRANCISCO CAÑASVERAS GARRIDO, SECRETARIO ACCIDENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRO DEL RIO (CORDOBA).-**

**C E R T I F I C O :** Que la ORDENANZA REGULADORA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS, que consta de seis artículos y una disposición final, fue aprobada inicialmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de Octubre de 1.998, la cual se expuso al público por plazo de treinta días en el B.O.P. número 258, de fecha 10.11.1998, y posteriormente con su aprobación definitiva, se publico su texto integro en el B.O.P. número 299, de fecha 31.12.1998.

Así mismo, certifico que el artículo cuarto, apartado b), de la expresada ordenanza, fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25.10.2001, habiendo estado expuesto al público de forma provisional, por plazo de treinta días en el B.O.P. núm. 210, de fecha 31.10.2001, y posteriormente con su aprobación definitiva se publicó el texto integro de la modificación, en el B.O.P. número 248 de fecha 28.12.2001.

Y para que conste y a efectos de refundir el texto actualizado de la Ordenanza, expido el presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Castro del Río a 31 de diciembre del año dos mil uno.-

Vº. Bº.  
EL ALCALDE,

## **NUM.: 19.- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICITARIOS EN LA EMISORA MUNICIPAL DE "RADIO CASTRO".-**

### ***JUSTIFICACION.-***

#### **ARTICULO 1º:**

Se establece el Precio Público por la prestación de servicios publicitarios en la emisora municipal "Radio Castro", de conformidad con lo establecido en el artículo 117 en relación al 48, ambos de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, así como de la Disposición Final 2ª de los Estatutos de Régimen Interior de Radio Castro.

### ***HECHO IMPONIBLE.-***

#### **ARTICULO 2º:**

El hecho imponible viene determinado por la emisión desde la emisora municipal de cualquier tipo de publicidad por encargo de personas físicas o jurídicas, institucionales o particulares.

### ***SUJETO PASIVO.-***

#### **ARTICULO 3º:**

1. Constituye el sujeto pasivo las personas institucionales, empresas, etc., relacionadas en el artículo anterior que efectúan los encargos publicitarios a la Dirección de la Emisora Municipal.
2. Subsidiariamente se determina como sujeto pasivo la persona que gestione la emisión del anuncio en cuestión.

### ***RESPONSABILIDAD.-***

#### **ARTICULO 4º:**

Se consideran responsables a los anunciantes de los mismos.

### ***EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.-***

#### **ARTICULO 5º:**

1. No se reconocen como regla general exención, bonificación o reducción alguna en el precio público.
2. No obstante, lo anterior, excepcionalmente, estarán exentos:
  - a) Los anuncios o avisos de cualquier Administración Pública que redunden en el interés público o del que pueda derivarse una utilidad social.
  - b) Los anuncios o avisos emitidos por organizaciones humanitarias y benéficas reconocidas legalmente respecto de actuaciones totalmente gratuitas para los ciudadanos.
3. Reducciones de las tarifas: Se reducirá la tarifa en los siguientes tipos:

Para ordenes no inferiores a 30 cuñas publicitarias al mes, según el siguiente baremo:

- Período de emisión de tres meses . . . . .	12 %
- Período de emisión de seis meses . . . . .	24 %
- Período de emisión de nueve meses . . . . .	36 %
- Período de emisión de doce meses . . . . .	48 %

4. Todas las asociaciones legalmente constituidas y que así lo soliciten, podrán beneficiarse, mediante la firma del correspondiente acuerdo, de unas tarifas especiales, siempre y cuando sean un mínimo de veinte anunciantes que de cada asociación se comprometan a la firma de un contrato publicitario bajo las siguientes estipulaciones.

- Obtendrán el 50% de descuento a partir de la contratación de la inserción mínima de 250 cuñas publicitarias.
- Estarán exentos de los gastos de producción, siempre y cuando el cliente no modifique las cuñas mas de 5 veces durante la duración del contrato.
- La duración del acuerdo será de un año natural, teniendo que consumirse obligatoriamente las cuñas contratadas en dicho período.
- Dicho acuerdo no tendrá efectos hasta que obren en poder de "Radio Castro" las solicitudes de los primeros 20 anunciantes de cada asociación.

5. Cualquier exención, reducción o bonificación contemplados en los apartados anteriores, deberá de solicitarse a la ALCALDIA, que resolverá previo informe de la Dirección de Radio Castro.

**BASE IMPONIBLE.-**

**ARTICULO 6º:**

Constituye la base imponible el tiempo de emisión del anuncio o aviso.

**TARIFAS.-**

**ARTICULO 7º:**

1. La cuantía del precio público por la difusión de anuncios a través de la emisora municipal de radio, se determinará de acuerdo a la siguiente tabla de TARIFAS:

<b>TIPO DE EMISIÓN</b>	<b>TIE MP O</b>	<b>PRECIO EUROS</b>
Comunicado	7"	1'20
Cuñas	15"	2'50

2. En caso de retransmisiones o programas especiales, a realizar en la programación diaria o fin de semana, se establecerán tipos de emisión especiales teniendo en cuenta la naturaleza y fines del programa. TARIFAS:

<b>TIPO DE EMISION</b>	<b>TIE MP O</b>	<b>PRECIO EUROS</b>
------------------------	-------------------------	---------------------



Publirreportaje	5´	9´00
Publirreportaje	10´	18´00
Publirreportaje	15´	27´00

### ***REGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.-***

#### **ARTICULO 8º:**

1. Por el anunciante se cumplimentará una hoja de encargo ante la Dirección de la Radio, determinada la tarifa, se procederá a la emisión, cobrándose la misma según lo estipulado en la hoja de encargo.

2. Una vez confirmada la hoja de encargo por la Dirección de la Radio y determinada la tarifa, se procederá a la emisión, cobrándose la misma según lo estipulado en la hoja de encargo.

### ***HORARIO DE EMISION.-***

#### **ARTICULO 9º:**

No se determinará horario concreto de emisión del anuncio que se realizará en rotación, en los espacios previstos por la Emisora.

#### **ARTICULO 10º:**

El Ayuntamiento, a través de la Emisora, se reserva el derecho de rechazar o suspender la emisión de aquella publicidad que por su naturaleza pueda ser perjudicial para la ciudadanía a una parte de ésta.

### ***DEVOLUCION DE LA TARIFA EN CASO DE SUSPENSIÓN DE LA EMISION PUBLICITARIA.-***

#### **ARTICULO 11º:**

La anulación o suspensión de la emisión de un anuncio, aviso, etc., por causa imputable al anunciante, no originará derecho a devolución, salvo que la causa sea imputable a la Radio, precediéndose entonces a la devolución de la cuantía que correspondiere.

### ***COMISIONES.-***

#### **ARTICULO 12º:**

La publicidad será gestionada directamente por la emisora o por un agente o agencia publicitaria. En este último caso, el agente o agencia obtendrá un 30 % de beneficio por dicha gestión.

### ***DISPOSICION FINAL.-***

Esta ordenanza y sus tarifas entrarán en vigor una vez transcurridos quince días hábiles desde la publicación completa del texto de la Ordenanza.

**FRANCISCO CAÑASVERAS GARRIDO, SECRETARIO ACCIDENTAL DEL AYUNTAMIENTO CASTRO DEL RIO (CORDOBA).-**

**C E R T I F I C O :** Que la presente ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICITARIOS EN LA EMISORA MUNICIPAL DE "RADIO CASTRO", fue publicado su texto integro en el Boletín Oficial de la Provincia número 228, de fecha 1 de Octubre de 1.996, bajo anuncio número 7.871.-

Asimismo, certifico que por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 25.10.2001, fue modificado el artículo séptimo de expresada ordenanza, habiéndose publicado su aprobación inicial en el B.O.P. número 210 de fecha 31.10.2001 y posteriormente, junto con su aprobación definitiva, ha sido publicado el texto integro de la modificación, en el B.O.P. número 248 de fecha 28.12.2001.

Y para que conste y a efectos de refundir el texto integro de la Ordenanza, expido el presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Castro del Río, a 31 de diciembre del año dos mil uno.-

**Vº. Bº.**  
**EL ALCALDE,**

**NUM.: 20.- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICITARIOS EN "REVISTAS DE FERIA Y OTRAS PUBLICACIONES MUNICIPALES", QUE EDITE EL AYUNTAMIENTO DE CASTRO DEL RIO.-**

***JUSTIFICACIÓN.-***

**ARTICULO 1º:**

Se establece el precio público por la prestación de servicios publicitarios en "Revistas de Feria y otras revistas y diarios municipales", que edite el Ayuntamiento de Castro del Río, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 en relación al 48, ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 41 de la misma Ley.

***HECHO IMPONIBLE.-***

**ARTICULO 2º:**

El hecho imponible viene determinado por la inserción de anuncios de cualquier tipo de publicidad por encargo de personas físicas o jurídicas, institucionales o particulares.

***SUJETO PASIVO.-***

**ARTICULO 3º:**

- a). Constituye el sujeto pasivo las personas institucionales, empresas, etc., relacionadas en el artículo anterior que efectúen los encargos publicitarios a los encargados de redacción de las revistas.
- b). Subsidiariamente se determina como sujeto pasivo la persona que gestiona la emisión del anuncio en cuestión.

***RESPONSABILIDAD.-***

**ARTICULO 4º:**

Se consideran responsables a los anunciantes de los mismos.

***EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.-***

**ARTICULO 5º:**

1. No se reconocen como regla general exención, bonificación o reducción alguna en el precio público.
2. No obstante, lo anterior, excepcionalmente, estarán exentos:
  - a) Los anuncios o avisos de cualquier Administración Pública que redunden en el interés público o del que pueda derivarse una utilidad social.

- b) Los anuncios o avisos emitidos por organizaciones humanitarias y benéficas reconocidas legalmente respecto de actuaciones totalmente gratuitas para los ciudadanos.
- c) Los artículos dibujos y poemas que se editen en las revistas de ferias.
- d) Los artículos y saludas de los distintos grupos políticos que componen el Ayuntamiento, sin que incluyan publicidad electoral alguna.
- e) Las publicaciones de actuaciones musicales, concursos y actividades que celebren en ferias y fiestas las distintas peñas y asociaciones sin fines de lucro.

### **BASE IMPONIBLE.-**

#### **ARTICULO 6º:**

Constituye la base imponible el espacio ocupado en cada página de las revistas que se editen.

### **TARIFAS.-**

#### **ARTICULO 7º:**

La cuantía del precio público por la inserción de anuncios en revistas, se determinara de acuerdo a la siguiente tabla de tarifas:

a) Revistas editadas en folios A4:

<b>Tamaño:</b>	<b>Blanco y Negro</b>	<b>Color</b>
Portada . . . . .	300 Euros	450 Euros
Portada interior . . . . .	120 Euros	180 Euros
Contraportada . . . . .	150 Euros	210 Euros
Contraportada interior . . . . .	120 Euros	180 Euros
Página completa . . . . .	60 Euros	90 Euros
1/2 página . . . . .	33 Euros	49 Euros
1/3 página . . . . .	24 Euros	36 Euros
1/4 página . . . . .	18 Euros	27 Euros
1/5 página . . . . .	13 Euros	19 Euros
1/6 página . . . . .	12 Euros	18 Euros
1/8 página . . . . .	10 Euros	16 Euros

- b) Las revistas, editadas en tamaños superior o inferior a la referencia tamaño folio A4, se verán los precios aumentados o disminuidos, proporcionalmente al tamaño, con arreglo a la tabla anterior.
- c) Los anuncios que se inserten en la página web de internet, de este Ayuntamiento, pagarán una cuota anual de 30 Euros.
- d) Se establece una reducción del 10 por ciento en las contrataciones de publicidad por seis meses y de un 20 por ciento en la publicidad contratada por un año.

### **RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.-**

#### **ARTÍCULO 8:**

1. Por el anunciante se cumplimentará una hoja de encargo ante los encargados de edición de la revista, aprobada por la dirección de redacción, se procederá a la orden de inserción.

2. Una vez confirmada la hoja de encargo por la dirección de la edición de las revistas, y determinada la tarifa, se procederá a la inserción, cobrándose la misma según lo estipulado en el cuadro de tarifas, mediante la expedición de la correspondiente carta de pago.

3. Si por cualquier circunstancia, el anuncio sale defectuoso o ilegible, el Ayuntamiento, procederá a la devolución del ingreso.

### **RESERVA DE DERECHOS.-**

#### **ARTICULO 9º:**

El Ayuntamiento, se reserva el derecho de rechazar o suspender las publicaciones, que por su naturaleza puedan ser perjudicial para la ciudadanía o una parte de ésta, comunicándole al interesado la resolución tomada al efecto.

### **DEVOLUCIÓN DE LA TARIFA EN CASO DE SUSPENSIÓN DE LA INSERCIÓN.-**

#### **ARTICULO 10º:**

La suspensión o anulación de la inserción de anuncios, y otras publicaciones, por causas imputables al anunciante, no originará derecho a devolución, salvo que la causa sea imputable a la dirección de la edición, procediéndose entonces a la devolución de la cuantía que correspondiese.

### **COMISIONES.-**

#### **ARTICULO 11º:**

La publicidad, será gestionada directamente por la Dirección de edición que nombre el Ayuntamiento, o por un agente o agencia publicitaria. En este último caso, el agente o agencia obtendrá un 20% de beneficio por dicha gestión.

### **DISPOSICIÓN FINAL.-**

La presente ordenanza y sus tarifas, entrará en vigor, una vez publicado su texto integro en el Boletín Oficial de la Provincia y seguirá en vigor hasta su modificación o derogación.

Castro del Río, 10 de Noviembre de 1.999.-

**FRANCISCO CAÑASVERAS GARRIDO, SECRETARIO ACCIDENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRO DEL RIO (CORDOBA).-**

**C E R T I F I C O:** Que la presente ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICITARIOS EN "REVISTAS DE FERIA Y OTRAS PUBLICACIONES MUNICIPALES", QUE EDITE EL AYUNTAMIENTO DE CASTRO DEL RIO que consta de 11 artículos y una Disposición Final, fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de Noviembre de 1.999, la cual se expuso al público por plazo de 30 días, en el B.O.P. número 276 de fecha 1 de Diciembre de 1.999, y posteriormente con su aprobación definitiva se publicó su texto integro en el B.O.P. núm. 299 de fecha 31 de Diciembre de 1.999.

Así mismo, certifico que el artículo 7º de la misma, fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25.10.2001, habiendo estado expuesto al público de forma provisional, por plazo de treinta días en el B.O.P. núm. 210 de fecha 31.10.2001, y posteriormente con su aprobación definitiva se publico el texto integro de la modificación, en el B.O.P. núm.248 de fecha 28.12.2001.

Y para que conste y a efectos de refundir el texto actualizado de la ordenanza, expido el presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Castro del Río a 31 de diciembre del año dos mil uno.-

**Vº. Bº.**  
**EL ALCALDE,**

## **NUM.: 21.- ORDENANZA REGULADORA DEL COMERCIO AMBULANTE.-**

### ***CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.-***

#### **ARTICULO 1º: Fundamento y objeto.**

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular el comercio ambulante, dentro del territorio municipal de Castro del Río, de conformidad con lo dispuesto en la disposición Transitoria de la Ley 9/88, de 25 de noviembre, de la Junta de Andalucía, reguladora del comercio ambulante.
2. Se entiende por comercio ambulante el que se realiza fuera de establecimiento comercial permanente con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles.
3. El comercio ambulante solo podrá ser ejercido en el término municipal de Castro del Río en las modalidades permitidas en esta Ordenanza, en los lugares y emplazamientos señalados expresamente en las autorizaciones que se otorguen en las fechas y por el tiempo que se determine, quedando prohibido en el resto de los casos.

#### **ARTICULO 2º: Modalidades de comercio ambulante permitidas.**

1. Quedan prohibidas expresamente en todo el término municipal las siguientes modalidades de comercio ambulante:
  - a) El comercio callejero, entendiéndose por tal el que se celebre en las vías públicas sin respetar las determinaciones de esta Ordenanza en cuanto al lugar, periodicidad de fechas y horario (salvo art. 2,2-ley).
  - b) El artículo itinerante, en camiones o furgonetas.
2. Solo se permitirán en este término municipal las siguientes modalidades de comercio ambulante:
  - a) El comercio en mercadillos que se celebren regularmente, con la periodicidad determinada y en los lugares establecidos en el artículo 6 de la presente Ordenanza.
  - b) El comercio que se realice en mercados ocasionales, con motivo de ferias, fiestas o acontecimientos populares, durante el tiempo de celebración de las mismas.
  - c) Así como aquellas otras que expresamente autorice el Pleno del Ayuntamiento.

#### **ARTICULO 3º: Requisitos en relación con el titular.**

1. Estar dado de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes del Impuesto sobre Actividades Económicas y estar al día en el pago del mismo.
2. Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda.
3. En el caso de no tener la nacionalidad española, estar en posesión de la documentación exigida por la normativa, nacional o de la CEE, sobre extranjeros en España vigente en la materia.
4. Poseer el "Carnet Profesional de Comerciante Ambulante" previsto en el artículo 5 de la Ley de Comercio Ambulante.
5. En el caso de venta de productos alimenticios, estar en posesión del carnet sanitario de expendedor de esta clase de artículos.
6. No ser deudor de este Ayuntamiento por ningún concepto

#### **ARTICULO 4º: Requisitos en relación con la actividad.**

1. Poseer la autorización municipal regulada en el capítulo III de esta Ordenanza.
2. Satisfacer el precio público correspondiente establecido por este ayuntamiento por el aprovechamiento especial del domicilio público Local.

3. Cumplir las condiciones exigidas por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio y, de forma muy especial, de aquellos destinados a alimentación.
4. Tener expuesto al publico, con la suficiente notoriedad, la “placa identificativa” prevista en el artículo 5 de la Ley de Comercio Ambulante.
5. Tener a disposición de la autoridad competente o sus funcionarios y agentes, las facturas y comprobantes de compra correspondientes a los productos objeto del comercio, salvo que los productos sean de producción propia.
6. Tener expuestos al publico, con la suficiente notoriedad, los precios de venta de las mercancías.

### **ARTICULO 5º: Productos no autorizados.**

Se prohíbe el comercio de los siguientes productos:

- a) Carnes, aves y cazas frescas, refrigeradas y congeladas.
- b) Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.
- c) Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos.
- d) Pastelería y bollería rellena o guarnecida, pastas alimenticias frescas y rellenas, anchoas, ahumados y otras semiconservas.
- e) Aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

## ***CAPITULO II: VENTA EN MERCADILLOS.-***

### **ARTICULO 6º: Emplazamiento, periodicidad y numero de puestos.**

1. El comercio en mercadillo en el término municipal de Castro del Río tendrá lugar los martes que no sean festivos de ocho a catorce horas, en el Llano de la Fuente. No obstante, la ubicación del mercadillo podrá modificarse, sin que ello de lugar a indemnización alguna, por acuerdo plenario y, en casos excepcionales y por motivos de urgencia, por la Alcaldía, sin perjuicio de su posterior ratificación por el pleno cuando el cambio de ubicación acordada por el alcalde no sea simplemente temporal.
2. El numero de puestos que se podrán autorizar en el mercadillo serán de 56.
3. Por acuerdo plenario podrá modificarse el horario o los días del mercadillo, reducirse el numero de puestos o acordarse incluso su total suspensión, sin que ello de lugar a indemnización alguna.

### **ARTICULO 7º: Solicitudes.**

1. Las personas interesadas en ejercer la venta ambulante en el mercadillo previsto en el artículo anterior deberá presentar la correspondiente solicitud, en la que expresara, además del nombre y apellidos, dirección y numero del DNI, la mercancía que se pretende vender, el numero de metros que se precisa ocupar y el tiempo por el que se solicita la autorización que, aunque renovable, no podrá ser superior a un año.
2. A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:
  - a) Fotocopia compulsada del DNI y, en el caso de extranjeros, copia de la documentación a que hace referencia el apartado 3 de la presente Ordenanza.
  - b) Fotocopia compulsada del Carnet profesional de comercio ambulante en vigor.
  - c) Justificante de estar al corriente en el pago del impuesto sobre Actividades Económicas.
  - d) Justificante de estar dado de alta y al corriente en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social.
  - e) Si los productos que se pretenden vender son productos alimenticios, fotocopia del carnet sanitario de expendedor de esta clase de artículos.
  - f) Si los productos son de producción propia (artesanos, agrícolas...), declaración jurada en este sentido.



## ARTICULO 8º: Autorizaciones.

1. Las autorizaciones serán anuales, aunque prorrogables, personales e intransferibles, pudiendo ejercer la actividad en nombre del titular su cónyuge e hijos, así como sus empleados que estén dados de alta en la Seguridad Social por cuenta del titular y se mantendrán invariables mientras no se efectúe, de oficio, un cambio en las condiciones de concesión indicadas en las mismas. En tal caso el Ayuntamiento podrá expedir una nueva autorización por el tiempo de vigencia que reste a la anterior.
2. En la adjudicación de las autorizaciones tendrán preferencia los vecinos de Castro del Río.

## ARTICULO 9º: Tramitación y adjudicación de puestos.

Las autorizaciones se solicitarán por los interesados al Sr. Alcalde mediante escrito presentado en el Registro de Entrada de este Ayuntamiento. A estos efectos se considerará que no ha tenido entrada la solicitud hasta tanto no se aporten todos los documentos exigidos, para acreditarlo se extenderá diligencia por el secretario de la corporación.

Durante el mes de Diciembre de cada año, los interesados solicitarán la autorización a la Alcaldía, la cual, a la vista de los informes oportunos, resolverá concediendo o no la autorización. Se concederán para los puestos vacantes por riguroso orden cronológico, según el tipo de puestos y la venta de mercancía en el mismo, conforme a la fecha de entrada de la solicitud en el Registro de Entrada de este Ayuntamiento.

Para los solicitantes, que reuniendo los requisitos de esta Ordenanza, no se les hubiera adjudicado un puesto por no existir vacantes, se constituirá una lista de espera para posibles sustituciones guardándose el correspondiente orden cronológico entre los suplentes.

Una vez concedida la autorización, y reuniendo los demás requisitos de esta Ordenanza, el interesado para ejercer el comercio ambulante, quedará obligado a pagar lo establecido en la Tasa que regule la materia.

## ARTICULO 10º: Obligaciones de los titulares de las autorizaciones.

Los titulares de las autorizaciones estarán obligados a:

- a) Cumplir todas las determinaciones de la presente Ordenanza.
- b) Observar un trato correcto con los clientes y con los demás adjudicados.
- c) Cumplir las instrucciones que en cada momento y para un adecuado desarrollo de las ventas dicten los miembros de la Policía local encargados de la vigilancia.
- d) Ocupar los puestos que tienen concedidos, personalmente o por las personas que hace referencia el artículo 8 apartado primero de esta Ordenanza.
- e) La no utilización de aparatos de megafonía u otros medios acústicos para anunciarse, así como no realizar actividad calificada como molesta, nociva, insalubre y peligrosa según la reglamentación vigente.
- f) Al finalizar la jornada, los titulares de la autorización deberán dejar limpia de residuos y desperdicios la superficie ocupada, utilizando los recipientes que al efecto habilitara el Ayuntamiento, respondiendo de los desperfectos que puedan ocasionar en la vía pública.

## ARTICULO 11º: Vacantes temporales de los puestos.

1. Si los titulares de los correspondientes autorizaciones o las personas a que hace referencia el artículo 8 no hubieran ocupado el puesto que le corresponde a las nueve de la mañana del día de celebración del mercadillo, se presumirá que renuncia a su utilización durante ese día.

2. En este caso los agentes de la policía local asignarán directamente los puestos vacantes a los inscritos en la lista de espera guardándose riguroso orden cronológico entre los suplentes, previo pago por estos de la correspondiente tasa y siempre que estén en posesión de la documentación en vigor.

## **ARTICULO 12º: Revocación de las autorizaciones.**

Las autorizaciones serán revocadas:

- a) Cuando los titulares a los que hace referencia el apartado anterior no ocuparan los puestos vacantes durante tres días consecutivos o cinco alternos de los señalados en el artículo 6 apartado primero de esta Ordenanza.
- b) En los casos de infracciones muy graves establecidas en el artículo 18 de esta Ordenanza.
- c) Por supresión de puestos o del mercadillo acordada por el Ayuntamiento.
- d) Por falta de pago de los derechos establecidos por el Ayuntamiento, dentro del plazo previsto, así como por el impago de las multas.

## **CAPITULO III: INSPECCION, INFRACCIONES Y SANCIONES.-**

### **ARTICULO 13º: Inspección.**

Corresponderá al Ayuntamiento la inspección de cualquiera de los tipos de comercio fuera de establecimiento comercial permanentes regulados en la presente Ordenanza.

Dicha inspección se ejercerá a través de los facultativos veterinarios que tengan a su cargo la vigilancia sanitaria de este municipio, cuya inspección actuara de modo permanente y por propia iniciativa, sin perjuicio de atender las denuncias que se le dirijan. Serán funciones de la inspección Sanitaria Local la comprobación del estado sanitario de los artículos alimenticios, las condiciones higiénico-sanitarias de los puestos e instalaciones, proceder al decomiso de los géneros que no se hallen en las debidas condiciones para el consumo, levantar las actas correspondientes a las inspecciones y emitir los informes facultativos que se les soliciten y sobre las inspecciones y análisis practicados.

### **ARTICULO 14º: Funciones de la Policía Local.**

La Policía Local velará por el cumplimiento del orden y ejercerá las siguientes funciones:

- a) Vigilar que no se practique el comercio expresamente prohibido en esta Ordenanza.
- b) Ejecutar el levantamiento del puesto cuando proceda, así como efectuar la retirada de bultos cuando no pueda demostrarse su procedencia.
- c) En general vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

### **ARTICULO 15º: Infracciones.**

Corresponde a este Ayuntamiento la inspección y sanción de las infracciones a la presente Ordenanza, así como las que se cometan con relación a lo que prevé la ley 5/1985 de 8 de Julio de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Cuando se detecten infracciones de índole sanitaria, este Ayuntamiento dará cuenta inmediata de las mismas para su tramitación y sanción si procede, a las autoridades sanitarias que corresponda.

El Ayuntamiento, una vez que sean firmes las sanciones impuestas, dará traslado de aquellas calificadas como graves o muy graves a la Dirección General competente en la materia, para su anotación en el Registro correspondiente

### **ARTICULO 16º: Infracciones Leves.**

1. No tener expuesto al publico, con la suficiente notoriedad, la placa identificativa y el precio de venta de las mercancías a que se refiere el artículo 4 de esta Ordenanza.
2. El incumplimiento de algunas de las condiciones establecidas en la autorización municipal, señaladas los artículos correspondientes de esta Ordenanza.
3. Tener un trato incorrecto con los compradores y vendedores entre si.

4. Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento del articulado de esta Ordenanza y no este considerada por esta como falta muy grave o grave.

#### **ARTICULO 17º: Infracciones Graves.**

1. La reincidencia de 2 infracciones leves mensuales.
2. El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, así como el comercio de los no autorizados.
3. El desatato o la negativa de suministrar información a la autoridad competente o a sus funcionarios y agentes en el cumplimiento de su función.
4. No llevar consigo el carnet profesional de comerciante ambulante.
5. El comercio por personas distintas de las contempladas en el artículo 8 de esta Ordenanza.

#### **ARTICULO 18º: Infracciones Muy Graves.**

1. La reincidencia de 2 infracciones graves mensuales.
2. Carecer de la autorización municipal correspondiente.
3. Carecer de alguno de los requisitos subjetivos establecidos en el artículo 3 de esta Ordenanza.
4. La resistencia, coacción o amenazas a la autoridad municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de su misión.

#### **ARTICULO 19º: Sanciones.**

1. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 60,10 Euros.
2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con apercibimiento y multa de 60,20 a 300,60 Euros. En su caso podrá decretarse la suspensión temporal de la autorización por un periodo máximo de tres meses.
3. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de 300,70 a 601,10 Euros y, en su caso, con revocación de la autorización municipal.

En caso de reincidencia en infracciones tipificadas como muy graves este Ayuntamiento lo comunicará a la Consejería competente en la materia la cual, si lo estima procedente, podrá, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 8 de la Ley 9/1988, de 25 de Noviembre, de Comercio Ambulante, retirar el carnet profesional de comerciante ambulante durante dos años, declarar la incapacidad para obtenerlo durante el mismo periodo, a inhabilitar permanentemente para el ejercicio de Comercio Ambulante.

En los casos de comercio ambulante sin autorización, comercio de artículos no autorizado o con infracción de las normas sanitarias pertinentes, se procederá a la intervención cautelar de la mercancía, que quedará en las dependencias municipales a la espera de la resolución del expediente, si no fuere de carácter percedero, o se distribuirá a centros benéficos o se destruirá, según proceda, si fuera percedera.

En la resolución del expediente se podrá acordar como sanción accesoria el decomiso de la mercancía adulterada, falsificada, fraudulenta o no identificada, que hubiera sido incautada y pueda entrañar riesgo para el consumidor.

#### **ARTICULO 20º: Procedimiento.**

Las sanciones a que se refiere esta Ordenanza solo podrán imponerse conforme al oportuno expediente que habrá que tramitarse de acuerdo con lo previsto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común y con el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

### **ARTICULO 21º: Prescripción.**

La prescripción de las infracciones señaladas con anterioridad se producirá de la siguiente forma:

- a) Las leves, a los dos meses.
- b) Las graves, al año.
- c) Las muy graves, a los dos años.

El plazo de prescripción comenzara a computarse desde el día que hubiere cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiese podido incorporarse el procedimiento.

### ***CAPITULO IV: DERECHO SUPLETORIO.-***

#### **ARTICULO 22º:**

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo regulado en la Ley 9/1988, de 25 de Noviembre, del Comercio Ambulante, en la Ley 26/1984, de 19 de Julio, para la Defensa de Consumidores y Usuarios, en la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás disposiciones vigentes que afecten a esta materia, así como aquellas que dicte en un futuro el Estado, la Comunidad Autónoma o el Ayuntamiento.

#### ***DISPOSICIÓN ADICIONAL.-***

Todos aquellos criterios meramente orientativos de la aplicación de esta normativa, en orden a una mejor interpretación y comprensión de la misma, podrán establecerse por el Ayuntamiento.

#### ***DISPOSICIÓN FINAL.-***

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, transcurridos quince días hábiles desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**FRANCISCO CAÑASVERAS GARRIDO, SECRETARIO ACCIDENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRO DEL RIO (CORDOBA).-**

**C E R T I F I C O:** Que la ORDENANZA REGULADORA DEL COMERCIO AMBULANTE que consta de veintidós artículos, una Disposición Adicional y una Disposición Final, fue aprobada inicialmente mediante Acuerdo de este Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión extraordinaria de 12 de Septiembre de 1994.

Asimismo, certifico que el artículo diecinueve de expresada Ordenanza fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25.10.2001, habiendo estado expuesto al público de forma provisional, por plazo de treinta días en el B.O.P. número 210, de fecha 31.10.2001, y posteriormente con su aprobación definitiva se publicó el texto íntegro de la modificación, en el B.O.P. número 248, de fecha 28.12.2001.

Y para que conste y a efectos de refundir el texto actualizado de la Ordenanza, expido el presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Castro del Río, a 31 de diciembre del año dos mil uno.-

**Vº. Bº.**  
**EL ALCALDE,**

## **NUM.: 22.- ORDENANZA MUNICIPAL DE LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA.-**

### ***CAPITULO I: NORMAS GENERALES.-***

#### **ARTICULO 1º: Objeto.**

Esta ordenanza municipal tiene por objeto regular la limpieza en la vía pública en lo referente al uso de los ciudadanos y establecer las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras orientadas a evitar la suciedad de la misma y obtener un buen nivel de conservación de la totalidad de las vías públicas de este municipio

#### **ARTICULO 2º: Ambito.**

1. Se consideran vías públicas y, por tanto, su limpieza de responsabilidad municipal, los paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, caminos, jardines, y zonas verdes, zonas terrosas, puentes y demás bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos de Castro del Río.
2. Se exceptúan, por su carácter no público, las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares, cuya limpieza le corresponde a los particulares, sea la propiedad única, compartida o en el régimen de propiedad horizontal. Este Ayuntamiento ejercerá el control de la limpieza de estos elementos.

#### **ARTICULO 3º: Prestación del servicio.**

1. El Ayuntamiento prestará el servicio de la vía pública y la recogida de los residuos procedentes de las mismas, mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que estime conveniente para los intereses del municipio.
2. El pleno municipal establecerá las tasas correspondientes a la prestación, conforme a lo que se estipule en la correspondiente Ordenanza.

#### **ARTICULO 4º: Limpieza de elementos de servicios no municipales.**

La limpieza de aquellos elementos destinados al servicio del ciudadano en la vía pública, que no sean de responsabilidad municipal, corresponderá a los titulares administrativos de los ciudadanos, al igual que los espacios públicos del municipio que sean de titularidad de otros órganos de la Administración Estatal, Autonómica o Provincial.

### ***CAPITULO II: ORGANIZACIÓN DE LA LIMPIEZA.-***

#### **ARTICULO 5º: Calles, patios y elementos de dominio particular.**

1. La limpieza de calles y patios particulares será a cargo de sus propietarios y se realizará diariamente por el personal de los mismos.
2. Los patios, portales y escaleras de los inmuebles, así como las marquesinas y terrazas deberán de limpiarse con la frecuencia necesaria. Esta obligación recaerá sobre quienes habiten las fincas y, subsidiariamente, sobre los propietarios de las mismas, los cuales cuidarán de mantener en estado de aseo los patios, jardines y entradas visibles desde la vía pública.

3. Los propietarios de fincas, viviendas y establecimientos, están obligados a mantener en estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.
4. Los residuos procedentes de las operaciones de limpieza que se indican en los párrafos se depositan en cubos colectivos o individuales hasta que sean recogidos por los servicios de limpieza del Ayuntamiento.

#### **ARTICULO 6º: Limpieza de las aceras.**

1. La limpieza de las aceras, en la longitud que corresponda a las fachadas de los edificios, estarán a cargo de los ocupantes y, subsidiariamente propietarios de cada finca, en longitud que cada una ocupe. En defecto de ello, serán los vecinos, según sistema acordado por ellos, quienes recogerán los residuos procedentes de la limpieza y los depositarán en los cubos individuales o colectivos hasta el paso del vehículo del servicio de recogida. En caso de incumplimiento, lo efectuará el Ayuntamiento, pasando el cargo correspondiente, independiente de la sanción que pueda corresponder.
2. Lo anteriormente dispuesto, es aplicable a centros oficiales y establecimientos de cualquier índole.

#### **ARTICULO 7º: Sacudida desde los balcones.**

Únicamente se permite sacudir prendas y alfombras sobre la vía pública, desde balcones y ventanas, adoptándose las debidas recaudaciones para evitar molestias a los transeúntes.

#### **ARTICULO 8º: Retirada de escombros.**

Las personas o entidades que realicen obras en la vía pública con motivo de canalizaciones u otras actividades, deben de retirar los escombros y sobrantes en las 24 horas siguientes a la terminación de los trabajos.

#### **ARTICULO 9º: Limpieza de quioscos u otras instalaciones de venta.**

1. Los titulares o responsables de quioscos u otras instalaciones de venta en la vía pública, están obligados a mantener limpio el espacio y proximidades que estos ocupen, durante el horario en que realicen su actividad y dejarlo en el mismo estado una vez terminada esta.
2. La misma obligación incumbe a dueños de cafeterías, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de vía pública que se ocupe con veladores, sillas, así como la acera correspondiente a la longitud de la fachada.

#### **ARTICULO 10º: Operaciones de carga y descarga.**

Los titulares de establecimientos, frente a los cuales se realicen operaciones de carga y descarga, deberán de proceder cuantas veces sean preciso, al lavado complementario de las aceras, para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza y, asimismo, siempre que lo ordenen los agentes de la Autoridad Municipal.

#### **ARTICULO 11º: Transporte de tierras, escombros y otros materiales.**

1. Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierra, escombros, materiales polvorientos, cartones, papeles o cualquier otra materia similar que, al derramarse, ensucie la vía pública y que, por consiguiente, puedan originar daños a terceros, darán cumplimiento a lo dispuesto en el Código de Circulación, acondicionando la carga de forma que se evite la caída de la misma y adoptando para ello las precauciones que fuesen necesarias.
2. En caso de accidente, vuelco u otras circunstancias que originen el desprendimiento o derrame de la carga en la vía pública y pueda generar riesgos para la seguridad vial, los respectivos conductores deberán de comunicar

el hecho a la mayor brevedad a la Policía Local, quien lo pondrá en conocimiento del servicio municipal de limpieza.

#### **ARTICULO 12º: Limpieza de vehículos.**

1. Los vehículos que se utilicen para los trabajos que se indican en el artículo anterior, así como los que se empleen en obras de excavación, construcción de edificios o en tareas similares, y vehículos destinados a tareas agrícolas, deberán de proceder, al salir de las obras o lugar de trabajo, a la limpieza de las ruedas de forma que se evite la caída de barro en la vía pública.
2. Del mismo modo, se observará esta precaución en las obras de demolición de edificaciones en las que, además, se deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la producción de polvo.

#### **ARTICULO 13º: Circos, teatros y atracciones itinerantes.**

Las actividades como circos, teatros ambulantes, tivovivos y demás atracciones itinerantes que, por sus características especiales, utilicen la vía pública, están obligados a depositar una fianza que garantice las responsabilidades derivadas a su actividad. Si el Ayuntamiento debe de realizar la limpieza, dicha fianza responderá de esos costos y de ser estos superiores a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los titulares de la actividad. La cuantía de la misma será determinada por este Ayuntamiento.

### ***CAPITULO III: PROHIBICIONES.-***

#### **ARTICULO 14º: Residuos y basuras.**

Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y en general cualquier tipo de basuras, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse, si los hubiera, los contenedores y en los recipientes destinados al efecto.

#### **ARTICULO 15º: Uso de papeleras.**

1. Se prohíbe arrojar a la vía pública todos los residuos como colillas, papeles, envoltorios o cualquier otro desperdicio similar, debiendo depositarse en las papeleras instaladas para dicha finalidad.
2. Se prohíbe, asimismo, arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sean en marcha o detenidos.

#### **ARTICULO 16º: Lavado de vehículos y manipulación de residuos.**

Quedan prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías públicas y, de forma especial, el lavado y limpieza de vehículos y la manipulación o selección de los desechos o residuos sólidos urbanos dentro de las mismas.

#### **ARTICULO 17º: Riego de plantas.**

El riego de plantas colocadas en los balcones y terrazas deberán realizarse procurando que el agua no vierta a la vía pública o no cause molestias a los transeúntes, y siempre dentro del horario establecido por el Ayuntamiento.



#### **ARTICULO 18º: Excrementos.**

Los propietarios o responsables de animales, impedirán la deposición de excrementos en áreas de tránsito peatonal y en las zonas donde está expresamente prohibido.

### **CAPITULO IV: OBLIGACIONES.-**

#### **ARTICULO 19º: Propietarios de solares.**

1. Los propietarios de solares que lindan con la vía pública deberán de estar vallados con cerramientos permanentes situados en la línea oficial, mantenerlos libres de residuos y en condiciones de higiene, seguridad y ornato.
2. La prescripción anterior incluye la exigencia de desratización y desinfección de los solares.
3. La altura de las vallas serán entre dos y tres metros, y se construirán con materiales que garanticen la estabilidad y conservación, respetando la normativa urbanística al respecto.

#### **ARTICULO 20º: Estética de fachadas.**

Los propietarios o responsables de inmuebles con fachadas a la vía pública deberán de evitar exponer en ventanas, balcones, terrazas o lugares similares, cualquier clase de objeto contrarios a la estética de la vía pública.

#### **ARTICULO 21º: Actos públicos.**

1. Los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad derivada de los mismos y están obligados a informar al Ayuntamiento del recorrido, horario y lugar del acto a celebrar.
2. El Ayuntamiento podrá exigirles una fianza por importe previsible de las operaciones de limpieza que se deriven de la celebración de dicho acto. La cuantía de la misma será determinada por este Ayuntamiento.

#### **ARTICULO 22º: Elementos publicitarios.**

1. La licencia para el uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen utilizado y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.
2. No está permitido colocar elementos publicitarios en los edificios que pertenezcan al Patrimonio Histórico-Artístico de este municipio.

#### **ARTICULO 23º: Colocación de carteles, pancartas y adhesivos.**

1. La colocación de carteles, pancartas y adhesivos se efectuara únicamente en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la Autoridad Municipal.
2. No está permitido colocar elementos publicitarios en los edificios Histórico-Artísticos del municipio. Queda prohibido desgarrar, arrancar y/o tirar a la vía pública, carteles, anuncios y pancartas.

#### **ARTICULO 24º: Octavillas.**

Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares, salvo autorización expresa de este Ayuntamiento.

#### **ARTICULO 25º: Pintadas.**

1. Se prohíben las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes.
2. Serán excepciones de la prohibición anterior:
  - a) Las pintadas murales de carácter artístico que se realicen con autorización del propietario.
  - b) Las que permita la Autoridad Municipal.

### ***CAPITULO VI: LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO.-***

#### **ARTICULO 26º: Normas generales.**

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines, zonas verdes y vías públicas, en el que se encuentran comprendidos los bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones y elementos decorativos, tales como farolas y estatuas, deberán de mantenerse en el más adecuado y estético estado de limpieza y conservación.

#### **ARTICULO 27º: Limitaciones.**

a) En bancos:

No se permite el uso inadecuado de los bancos, o todo acto que perjudique o deteriore su conservación y, en particular, arrancar aquellos que estén fijos, realizar inscripciones o pinturas.

Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán de evitar que estos en sus juegos depositen sobre el banco arena, agua o cualquier elemento que pueda ensuciarlos, manchar o perjudicar a los usuarios de los mismos.

b) En juegos infantiles (Columpios en general):

Su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas en los carteles indicadores que a tal efecto se establezcan, prohibiéndose su utilización por adultos o por menores que no estén comprendidos en la edad que se indique expresamente en cada sector o juego.

c) Papeleras y contenedores:

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras o contenedores destinadas a tal fin.

Asimismo los objetos de vidrio deberán depositarse en los contenedores instalados para tal finalidad.

d) Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de las fuentes, que no sean las propias de su utilización normal.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego y elementos análogos, no se permitirá beber, introducirse en su interior, practicar juegos, realizar cualquier tipo de manipulación y, en general todo uso del agua.

e) Señalizaciones, farolas, estatuas y demás elementos decorativos:

Queda prohibido trepar, subirse, columpiarse o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su normal uso y funcionamiento.

### ***CAPITULO VII: RÉGIMEN SANCIONADOR.-***

#### ***SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES.-***

#### **ARTICULO 28º: Inicio del procedimiento sancionador.**

El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

1. De oficio por parte de los servicios municipales competentes, como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.
2. A instancia de parte afectada por el hecho, o por cualquier ciudadano o entidad radicada en el municipio, siendo considerado “interesados” tal y como se establece en la Ley 30/92.

### **ARTICULO 29º: Propuesta de Resolución y Resolución Sancionadora.**

Los servicios municipales competentes, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento; de oficio o a instancia de parte, elaborarán una propuesta de resolución.

Dicha propuesta será elevada al órgano competente que resolverá.

## **SECCIÓN SEGUNDA: MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS.-**

### **ARTICULO 30º: Medidas cautelares.**

1. En todos aquellos casos en los cuales exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al ambiente, la Autoridad Municipal podrá ordenar motivadamente, en todo caso, la supervisión inmediata de la actividad o imponer cualquier otra medida cautelar necesaria según las características y posibles repercusiones del riesgo; todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente.

2. El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador podrá adoptar todas las medidas cautelares necesarias que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños ambientales.

3. La imposición de medidas cautelares procederá previa audiencia del infractor, o representante de este, en un plazo de cinco días.

4. Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepción una duración superior a seis meses.

### **ARTICULO 31º: Medidas reparadoras.**

1. En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparadoras, éstas deberán de concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso exija.

2. De forma simultanea a estas medidas se tomarán medidas preventivas para minimizar o impedir la presencia de riesgos que ocasionaran daños al medio ambiente.

## **SECCIÓN TERCERA: INFRACCIONES Y SANCIONES.-**

### **ARTICULO 32º: Infracciones al régimen de limpieza.**

1. Serán infracciones leves:

- Arrojar o depositar residuos, desperdicios y basuras en las vías publicas o privadas, en accesos y solares, o en fincas valladas o sin vallar.

- Lavar, limpiar y manipular vehículos en la vía publica.

- Regar plantas fuera del horario autorizado siempre que puedan generarse molestias a los ciudadanos.

- La deposición de excrementos de animales domésticos, respecto a sus propietarios en lugares de tránsito peatonal.

2. Serán infracciones graves:

- Colocar elementos publicitarios de cualquier tipo en los edificios que pertenezcan al Patrimonio Histórico-Artístico de la localidad.

- La publicidad masiva en las calles sin licencia previa, mediante carteles, pintadas, octavillas u otros medios que afeen o ensucien el municipio.

3. Serán sanciones muy graves:

- La reincidencia en la comisión de faltas graves.

### **ARTICULO 33º: Sanciones.**

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 30,05 Euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con:

- Multa de 60,10 Euros.
- Recogida de basuras mal ubicadas y limpieza del área afectada.

3. Infracciones muy graves:

- Multa de 90,15 Euros.
- Recogida de basuras mal ubicadas, posterior depósito en sitio legalmente habilitado y limpieza del área afectada más 60,10 Euros.

### ***DISPOSICIÓN FINAL.-***

La presente Ordenanza no estará en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85.

Castro del Río, veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete.- El Alcalde,.

**FRANCISCO CAÑASVERAS GARRIDO, SECRETARIO ACCIDENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRO DEL RIO (CORDOBA).**

**CERTIFICO:** Que la ORDENANZA MUNICIPAL DE LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VIA PUBLICA, que consta de 33 artículos, y una Disposición Final, fue aprobada inicialmente mediante acuerdo de este Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión extraordinaria de 30 de Octubre de 1.996, la cual se expuso al público por plazo de treinta días en el B.O.P. número 276, de fecha 29.11.1996, y posteriormente con su aprobación definitiva, se publicó su texto íntegro en el B.O.P. número 62, de fecha 17.03.1997.

Asimismo, certifico que el artículo treinta y tres de expresada Ordenanza fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25.10.2001, habiendo estado expuesto al público de forma provisional, por plazo de treinta días en el B.O.P. número 210, de fecha 31.10.2001, y posteriormente con su aprobación definitiva se publicó el texto íntegro de la modificación, en el B.O.P. número 248, de fecha 28.12.2001.

Y para que conste y a efectos de refundir el texto actualizado de la Ordenanza, expido el presente, de orden y con el visto bueno del Sr.Alcalde, en Castro del Rio, a 31 de diciembre del año dos mil uno.

**Vº. B.º**  
**EL ALCALDE,**

# INDICE

## **NUM.: 0.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.- ..... 1**

ARTICULO 1º:NORMATIVA APLICABLE. - .....	1
ARTICULO 2º:NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE. - .....	1
ARTÍCULO 3º:SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN. - .....	1
ARTÍCULO 4º:EXENCIONES. - .....	1
ARTICULO 5º:SUJETOS PASIVOS. - .....	2
ARTÍCULO 6º:CUOTA TRIBUTARIA. - .....	2
ARTICULO 7º:CUOTA DE TARIFA. - .....	2
ARTICULO 8º:COEFICIENTE DE PONDERACIÓN. - .....	2
ARTICULO 9º:BONIFICACIONES. - .....	3
ARTÍCULO 10º:REDUCCIONES DE LA CUOTA. – .....	3
ARTICULO 11º:PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO. - .....	3
ARTICULO 12º:GESTIÓN. - .....	4
ARTICULO 13º:PAGO E INGRESO DEL IMPUESTO. - .....	4
ARTICULO 14º:EXACCIÓN DEL IMPUESTO EN RÉGIMEN DE AUTOLIQUIDACIÓN. - .....	4
ARTICULO 15º:REVISIÓN. - .....	4
DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO. - .....	4
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL. - .....	4

## **NUM.: 1.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. .5**

ARTICULO 1º:NORMATIVA APLICABLE. - .....	5
ARTICULO 2º:HECHO IMPONIBLE. - .....	5
ARTICULO 3º:EXENCIONES. - .....	5
ARTICULO 4º:SUJETOS PASIVOS. - .....	6
ARTICULO 5º:AFECCIÓN DE LOS BIENES AL PAGO DEL IMPUESTO Y SUPUESTOS ESPECIALES DE RESPONSABILIDAD. - .....	6
ARTICULO 6º:BASE IMPONIBLE. - .....	6
ARTICULO 7º:BASE LIQUIDABLE. - .....	6
ARTICULO 8º:REDUCCIÓN DE LA BASE IMPONIBLE. - .....	7
ARTICULO 9º:CUOTA TRIBUTARIA, TIPO DE GRAVAMEN Y RECARGO. - .....	7
ARTICULO 10º:BONIFICACIONES. - .....	8
ARTICULO 11º:PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO. - .....	9
ARTICULO 12º:OBLIGACIONES FORMALES. - .....	9
ARTICULO 13º:PAGO E INGRESO DEL IMPUESTO. - .....	9
ARTICULO 14º:GESTIÓN DEL IMPUESTO. - .....	9
ARTICULO 15º:REVISIÓN. - .....	9
DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO. - .....	9
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL. - .....	10

## **NUM.: 2.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA..... 11**

ARTICULO 1º:NORMATIVA APLICABLE. - .....	11
ARTICULO 2º:NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE. - .....	11

ARTICULO 3º:EXENCIONES.- .....	11
ARTICULO 4º:SUJETOS PASIVOS.- .....	12
ARTICULO 5º:CUOTA.- .....	12
ARTICULO 6º:BONIFICACIONES.- .....	13
ARTICULO 7º:PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.- .....	13
ARTICULO 8º:RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN.- .....	13
ARTICULO 9º:PAGO E INGRESO DEL IMPUESTO.- .....	14
ARTICULO 10º:REVISIÓN.- .....	14
DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO.- .....	14
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.- .....	14
<b>NUM.: 3.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.....</b>	<b>15</b>
ARTICULO 1º:ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO Y NORMATIVA APLICABLE.- .....	15
ARTICULO 2º:HECHO IMPONIBLE.- .....	15
ARTICULO 3º:EXENCIONES.- .....	15
ARTICULO 4º:SUJETOS PASIVOS.- .....	16
ARTICULO 5º:BASE IMPONIBLE.- .....	16
ARTICULO 6º:TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA.- .....	17
ARTICULO 7º:BONIFICACIONES.- .....	17
ARTICULO 8º:DEVENGO DEL IMPUESTO: NORMAS GENERALES.- .....	17
ARTICULO 9º:DEVENGO DEL IMPUESTO: NORMAS ESPECIALES.- .....	18
ARTICULO 10º:GESTIÓN.- .....	18
ARTICULO 11º:REVISIÓN.- .....	18
DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO.- .....	18
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.- .....	18
<b>NUM.: 4.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.....</b>	<b>19</b>
ARTICULO 1º:ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO Y NORMATIVA APLICABLE.- .....	19
ARTICULO 2º:HECHO IMPONIBLE.- .....	19
ARTICULO 3º:CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS SUJETAS.- .....	19
ARTICULO 4º:EXENCIONES.- .....	20
ARTICULO 5º:SUJETOS PASIVOS.- .....	20
ARTICULO 6º:BASE IMPONIBLE.- .....	20
ARTICULO 7º:TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA.- .....	20
ARTICULO 8º:BONIFICACIONES.- .....	20
ARTICULO 9º:DEVENGO.- .....	21
ARTICULO 10º:GESTIÓN.- .....	21
ARTICULO 11º:REVISIÓN.- .....	21
DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO.- .....	21
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.- .....	21
<b>NUM.: 5.- ORDENANZA GENERAL PROVISIONAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.- ..</b>	<b>22</b>
HECHO IMPONIBLE.- .....	22
ARTICULO 1º:.....	22
ARTICULO 2º:.....	22
ARTICULO 3º:.....	22
EXACCIONES Y BONIFICACIONES.- .....	23

ARTICULO 4°:.....	23
SUJETOS PASIVOS.-.....	23
ARTICULO 5°:.....	23
ARTICULO 6°:.....	23
BASE IMPONIBLE.-.....	23
ARTICULO 7°:.....	23
ARTICULO 8°:.....	24
CUOTA TRIBUTARIA.-.....	24
ARTICULO 9°:.....	24
ARTICULO 10°:.....	24
DEVENGO.-.....	24
ARTICULO 11°:.....	24
GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION.-.....	25
ARTICULO 12°:.....	25
ARTICULO 13°:.....	25
IMPOSICION Y ORDENACION.-.....	25
ARTICULO 14°:.....	25
ARTICULO 15°:.....	25
COLABORACION CIUDADANA.-.....	25
ARTICULO 16°:.....	25
ARTICULO 17°:.....	26
INFRACCIONES Y SANCIONES.-.....	26
ARTICULO 18°:.....	26
DISPOSICIÓN FINAL.-.....	26
<b>NUM.: 6.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.-.....</b>	<b>28</b>
FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-.....	28
ARTICULO 1°:.....	28
HECHO IMPONIBLE.-.....	28
ARTICULO 2°:.....	28
SUJETO PASIVO.-.....	28
ARTICULO 3°:.....	28
RESPONSABLES.-.....	28
ARTICULO 4°:.....	28
BASE IMPONIBLE.-.....	28
ARTICULO 5°:.....	28
CUOTA TRIBUTARIA.-.....	29
ARTICULO 6°:.....	29
TARIFA.-.....	29
ARTICULO 7°:.....	29
DEVENGO.-.....	30
ARTICULO 8°:.....	30
NORMAS DE GESTION.-.....	30
ARTICULO 9°:.....	30
INFRACCIONES Y SANCIONES.-.....	30
ARTICULO 10°:.....	30
DISPOSICION FINAL.-.....	30
<b>NUM.: 7.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DEL ESCUDO MUNICIPAL EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANALOGOS.-.....</b>	<b>32</b>
FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-.....	32



ARTICULO 1º:.....	32
HECHO IMPONIBLE.-.....	32
ARTICULO 2º:.....	32
SUJETO PASIVO.-.....	32
ARTICULO 3º:.....	32
RESPONSABLES.-.....	32
ARTICULO 4º:.....	32
BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.-.....	32
ARTICULO 5º:.....	32
CUOTA TRIBUTARIA Y DEVENGO.-.....	32
ARTICULO 6º:.....	32
DECLARACION E INGRESO.-.....	33
ARTICULO 7º:.....	33
INFRACCIONES Y SANCIONES.-.....	33
ARTICULO 8º:.....	33
DISPOSICION FINAL.-.....	33

**NUM.: 8.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS.- 35**

FUNDAMENTO Y REGIMEN.-.....	35
ARTICULO 1º:.....	35
HECHO IMPONIBLE.-.....	35
ARTICULO 2º:.....	35
SUJETOS PASIVOS.-.....	35
ARTICULO 3º:.....	35
RESPONSABLES.-.....	35
ARTICULO 4º:.....	35
BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.-.....	35
ARTICULO 5º:.....	35
TIPOS DE GRAVAMEN.-.....	35
ARTICULO 6º:.....	35
DEVENGO.-.....	36
ARTICULO 7º:.....	36
NORMAS DE GESTION.-.....	36
ARTICULO 8º:.....	36
INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.-.....	37
ARTICULO 9º:.....	37
DISPOSICION FINAL.-.....	37

**NUM.: 9.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.- 39**

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-.....	39
ARTICULO 1º:.....	39
HECHO IMPONIBLE.-.....	39
ARTICULO 2º:.....	39
SUJETO PASIVO.-.....	39
ARTICULO 3º:.....	39
RESPONSABLES.-.....	39
ARTICULO 4º:.....	39
BASE IMPONIBLE.-.....	39
ARTICULO 5º:.....	39
CUOTA TRIBUTARIA.-.....	40
ARTICULO 6º:.....	40

DEVENGO.-.....	40
<i>ARTICULO 7º:</i> .....	40
DECLARACION.-.....	40
<i>ARTICULO 8º:</i> .....	40
LIQUIDACION E INGRESO.-.....	40
<i>ARTICULO 9º:</i> .....	40
INFRACCIONES Y SANCIONES.-.....	40
<i>ARTICULO 10º:</i> .....	40
DISPOSICION FINAL.-.....	40

**NUM.: 10.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.- 42**

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-.....	42
<i>ARTICULO 1º:</i> .....	42
HECHO IMPONIBLE.-.....	42
<i>ARTICULO 2º:</i> .....	42
SUJETO PASIVO.-.....	42
<i>ARTICULO 3º:</i> .....	42
RESPONSABLES.-.....	42
<i>ARTICULO 4º:</i> .....	42
EXENCIONES SUBJETIVAS.-.....	42
<i>ARTICULO 5º:</i> .....	42
SOLICITUD Y DEVENGO.-.....	42
<i>ARTICULO 6º:</i> .....	42
CUOTA TRIBUTARIA.-.....	43
<i>ARTICULO 7º:</i> .....	43
INHUMACIONES.-.....	43
<i>ARTICULO 8º:</i> .....	43
INHUMACIONES DE BENEFICENCIA.-.....	43
<i>ARTICULO 9º:</i> .....	43
FOSAS Y MAUSOLEOS.-.....	43
<i>ARTICULO 10º:</i> .....	43
REGIMEN DE LAS CESIONES Y ARRENDAMIENTOS.-.....	43
<i>ARTICULO 11º:</i> .....	44
OBJETO DE LAS CESIONES.-.....	44
<i>ARTICULO 12º:</i> .....	44
CONSERVACION DE LAS SEPULTURAS.-.....	44
<i>ARTICULO 13º:</i> .....	44
TRANSMISION DE LOS DERECHOS SOBRE LAS SEPULTURAS.-.....	44
<i>ARTICULO 14º:</i> .....	44
TRASLADO DE RESTOS.-.....	45
<i>ARTICULO 15º:</i> .....	45
DECLARACION DE RUINA DE GRUPOS COMPLETOS DE BOVEDILLAS.-.....	45
<i>ARTICULO 16º:</i> .....	45
CADUCIDAD DE LOS DERECHOS.-.....	46
<i>ARTICULO 17º:</i> .....	46
COLOCACION DE LAPIDAS.-.....	46
<i>ARTICULO 18º:</i> .....	46
INFRACCIONES Y SANCIONES.-.....	46
<i>ARTICULO 19º:</i> .....	46
DISPOSICIONES ADICIONALES.-.....	46
<i>PRIMERA:</i> .....	46
<i>SEGUNDA:</i> .....	46

DISPOSICION TRANSITORIA.- .....	47
DISPOSICION DEROGATORIA.- .....	47
DISPOSICION FINAL.- .....	47

**NUM.: 11.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.- .49**

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.- .....	49
<i>ARTICULO 1º:</i> .....	49
HECHO IMPONIBLE.- .....	49
<i>ARTICULO 2º:</i> .....	49
SUJETOS PASIVOS.- .....	49
<i>ARTICULO 3º:</i> .....	49
RESPONSABLES.- .....	49
<i>ARTICULO 4º:</i> .....	49
CUOTA TRIBUTARIA.- .....	49
<i>ARTICULO 5º:</i> .....	49
DEVENGO.- .....	50
<i>ARTICULO 6º:</i> .....	50
NORMAS DE GESTION.- .....	50
<i>ARTICULO 7º:</i> .....	50
INFRACCIONES Y SANCIONES.- .....	50
<i>ARTICULO 8º:</i> .....	50
DISPOSICION FINAL.- .....	50

**NUM.: 12.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO.- .....53**

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.- .....	53
<i>ARTICULO 1º:</i> .....	53
HECHO IMPONIBLE.- .....	53
<i>ARTICULO 2º:</i> .....	53
SUJETO PASIVO.- .....	53
<i>ARTICULO 3º:</i> .....	53
RESPONSABLES.- .....	53
<i>ARTICULO 4º:</i> .....	53
CUOTA TRIBUTARIA.- .....	53
<i>ARTICULO 5º:</i> .....	53
DEVENGO.- .....	53
<i>ARTICULO 6º:</i> .....	53
NORMAS DE GESTION.- .....	54
<i>ARTICULO 7º:</i> .....	54
INFRACCIONES Y SANCIONES.- .....	54
<i>ARTICULO 8º:</i> .....	54
DISPOSICION FINAL.- .....	54

**NUM.: 13.- ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION DE LAS EXACCIONES MUNICIPALES.- .....56**

<i>ARTICULO 1º:</i> .....	56
<i>ARTICULO 2º:</i> .....	56
<i>ARTICULO 3º:</i> .....	56
<i>ARTICULO 4º:</i> .....	56
<i>ARTICULO 5º:</i> .....	56
<i>ARTICULO 6º:</i> .....	56
<i>ARTICULO 7º:</i> .....	56
<i>ARTICULO 8º:</i> .....	57

ARTICULO 9°:	57
ARTICULO 10°:	57
ARTICULO 11°:	57
ARTICULO 12°:	57
ARTICULO 13°:	58
ARTICULO 14°:	58
ARTICULO 15°:	58
ARTICULO 16°:	58
ARTICULO 17°:	59
ARTICULO 18°:	59
ARTICULO 19°:	59
ARTICULO 20°:	60
ARTICULO 21°:	60
ARTICULO 22°:	60
ARTICULO 23°:	60
ARTICULO 24°:	60
ARTICULO 25°:	60
ARTICULO 26°:	60
ARTICULO 27°:	60
ARTICULO 28°:	61
ARTICULO 29°:	61
ARTICULO 30°:	61
ARTICULO 31°:	61
ARTICULO 32°:	61
ARTICULO 33°:	61
ARTICULO 34°:	62
ARTICULO 35°:	62
ARTICULO 36°:	62
ARTICULO 37°:	62
ARTICULO 38°:	63
ARTICULO 39°:	63
ARTICULO 40°:	63
ARTICULO 41°:	63
ARTICULO 42°:	64
ARTICULO 43°:	64
ARTICULO 44°:	64
ARTICULO 45°:	64
ARTICULO 46°:	65
ARTICULO 47°:	65
ARTICULO 48°:	65
ARTICULO 49°:	65
ARTICULO 50°:	65
ARTICULO 51°:	66
ARTICULO 52°:	66
ARTICULO 53°:	66
ARTICULO 54°:	66
ARTICULO 55°:	66
ARTICULO 56°:	66
ARTICULO 57°:	67
DISPOSICIÓN FINAL -	67
DISPOSICIÓN DEROGATORIA -	67

**NUM.: 14.- ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA.- .....69**

NATURALEZA Y FUNDAMENTO.- .....	69
<i>ARTICULO 1º:</i> .....	69
CONCEPTO.- .....	69
<i>ARTICULO 2º:</i> .....	69
OBLIGACION DE PAGO.- .....	69
<i>ARTICULO 3º:</i> .....	69
SUJETOS PASIVOS.- .....	69
<i>ARTICULO 4º:</i> .....	69
INSTALACION Y CONSERVACION.- .....	69
<i>ARTICULO 5º:</i> .....	69
CUANTIA DEL PRECIO.- .....	69
<i>ARTICULO 6º:</i> .....	69
IMPORTE POR LOS DISTINTOS CONCEPTOS A SATISFACER POR LOS ABONADOS.....	71
SUMINISTROS ESPECIALES.- .....	72
<i>ARTICULO 7º:</i> .....	72
COMPETENCIAS.- .....	72
<i>ARTICULO 8º:</i> .....	72
IMPRESOS.- .....	73
<i>ARTICULO 9º:</i> .....	73
NORMAS DE GESTION.- .....	73
<i>ARTICULO 10º:</i> .....	73
FACTURACION.- .....	73
<i>ARTICULO 11º:</i> .....	73
PAGO Y RECAUDACION.- .....	73
<i>ARTICULO 12º:</i> .....	73
OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS.- .....	73
<i>ARTICULO 13º:</i> .....	73
NORMAS ESPECIFICAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA ACOMETIDA DE AGUA EN EDIFICIOS YA CONSTRUIDOS.- .....	74
<i>ARTICULO 14º:</i> .....	74
DIMENSIONES DE ARQUETAS.- .....	74
<i>ARTICULO 15º:</i> .....	74
DISPOSICIONES ADICIONALES.- .....	74
<i>PRIMERA:</i> .....	74
<i>SEGUNDA:</i> .....	74
<i>TERCERA:</i> .....	74
<i>CUARTA:</i> .....	74
DISPOSICION DEROGATORIA.- .....	75
DISPOSICION FINAL.- .....	75

**NUM.: 15.- ORDENANZA REGULADORA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA TASA POR SERVICIO DE MERCADO.- .....77**

FUNDAMENTO LEGAL.- .....	77
<i>ARTICULO 1º:</i> .....	77
HECHO IMPONIBLE.- .....	77
<i>ARTICULO 2º:</i> .....	77
SUJETO PASIVO.- .....	77
<i>ARTICULO 3º:</i> .....	77
TIPO DE GRAVAMEN.- .....	77

ARTICULO 4º:.....	77
OBLIGACION AL PAGO.- .....	78
ARTICULO 5º:.....	78
NORMAS DE GESTION.- .....	78
ARTICULO 6º:.....	78
DISPOSICION FINAL.- .....	78
<b>NUM.: 16.- ORDENANZA REGULADORA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL.- .....</b>	<b>80</b>
FUNDAMENTO LEGAL.- .....	80
ARTICULO 1º:.....	80
HECHO IMPONIBLE.- .....	80
ARTICULO 2º:.....	80
SUJETO PASIVO.- .....	80
ARTICULO 3º:.....	80
TIPOS DE GRAVAMEN.- .....	80
ARTICULO 4º:.....	80
OBLIGACION DE PAGO.- .....	81
ARTICULO 5º:.....	81
DISPOSICION FINAL.- .....	81
<b>NUM.: 17.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES O UTILIZACIONES PRIVATIVAS DE LAS VIAS PUBLICAS, INCLUIDAS LAS OCUPACIONES DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO.- .....</b>	<b>83</b>
CAPITULO I: FUNDAMENTO LEGAL.- .....	83
ARTICULO 1º:.....	83
ARTICULO 2º: HECHO IMPONIBLE. ....	83
CAPITULO II: OBLIGACION AL PAGO.- .....	83
ARTICULO 3º: SUJETO PASIVO. ....	83
CAPITULO III: NORMAS DE GESTION.- .....	83
ARTICULO 4º:.....	83
ARTICULO 5º:.....	83
ARTICULO 6º:.....	83
ARTICULO 7º: BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN. ....	83
ARTICULO 8º:.....	84
ARTICULO 9º: DEVENGO. ....	84
ARTICULO 10º:.....	84
CAPITULO IV: CUANTIA DE LAS TASAS POR LOS DISTINTOS APROVECHAMIENTOS Y NORMAS PARTICULARES DE GESTION, QUE SE RECOGEN EN ESTA ORDENANZA.- .....	84
SECCION PRIMERA: OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON MESAS Y SILLAS.- .....	84
ARTICULO 11º:.....	84
SECCION SEGUNDA: OCUPACIÓN DE LA VIA PUBLICA CON QUIOSCOS.- .....	84
ARTICULO 12º:.....	84
SECCION TERCERA: OCUPACIÓN DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS Y BARRACAS.- .....	85
ARTICULO 13º: OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS Y BARRACAS EN EL MERCADILLO.....	85
ARTICULO 14º: OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON ATRACCIONES DE FERIA. ....	85
SECCION CUARTA: OCUPACIÓN DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PUBLICA CON POSTES, CABLES Y PALOMILLAS.- .....	85
ARTICULO 15º:.....	85
SECCION QUINTA: PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS, VISIBLES DESDE LA VIA PUBLICA.- ...	86
ARTICULO 16º:.....	86

SECCION SEXTA: OCUPACIÓN DE LA VIA PUBLICA CON VALLAS, ANDAMIOS, ESCOMBROS, GRUAS Y OTROS MATERIALES.- .....	86
<i>ARTICULO 17º:</i> .....	86
SECCION SEPTIMA: ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS.- .....	86
<i>ARTICULO 18º:</i> .....	86
SECCION OCTAVA: APERTURA DE CALICATAS - .....	86
<i>ARTICULO 19º:</i> .....	86
SECCION NOVENA: UTILIZACION DE SEÑALES DE TRAFICO, PARA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA.- .....	86
<i>ARTICULO 20º:</i> .....	86
CAPITULO V: INSPECCION, CONCESION Y REVOCACION DE LOS APROVECHAMIENTOS.- .....	87
<i>ARTICULO 21º:</i> .....	87
<i>ARTICULO 22º:</i> .....	87
<i>ARTICULO 23º:</i> .....	87
<i>ARTICULO 24º:</i> .....	87
<i>ARTICULO 25º:</i> .....	87
DISPOSICION FINAL.- .....	87
FUNDAMENTO LEGAL.- .....	90
<i>ARTICULO 1º:</i> .....	90
HECHO IMPONIBLE.- .....	90
<i>ARTICULO 2º:</i> .....	90
SUJETO PASIVO.- .....	90
<i>ARTICULO 3º:</i> .....	90
BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN.- .....	90
<i>ARTICULO 4º:</i> .....	90
GESTION Y RECAUDACION.- .....	90
<i>ARTICULO 5º:</i> .....	90
COMPETENCIAS.- .....	90
<i>ARTICULO 6º:</i> .....	90
DISPOSICION FINAL.- .....	91

**NUM.: 19.- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICITARIOS EN LA EMISORA MUNICIPAL DE "RADIO CASTRO".- .....93**

JUSTIFICACION.- .....	93
<i>ARTICULO 1º:</i> .....	93
HECHO IMPONIBLE.- .....	93
<i>ARTICULO 2º:</i> .....	93
SUJETO PASIVO.- .....	93
<i>ARTICULO 3º:</i> .....	93
RESPONSABILIDAD.- .....	93
<i>ARTICULO 4º:</i> .....	93
EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.- .....	93
<i>ARTICULO 5º:</i> .....	93
BASE IMPONIBLE.- .....	94
<i>ARTICULO 6º:</i> .....	94
TARIFAS.- .....	94
<i>ARTICULO 7º:</i> .....	94
TIEMPO.....	94
PRECIO EUROS .....	94
TIEMPO.....	94
REGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.- .....	94
<i>ARTICULO 8º:</i> .....	94

HORARIO DE EMISION.-.....	95
<i>ARTICULO 9º:</i> .....	95
<i>ARTICULO 10º:</i> .....	95
DEVOLUCION DE LA TARIFA EN CASO DE SUSPENSIÓN DE LA EMISION PUBLICITARIA.- .....	95
<i>ARTICULO 11º:</i> .....	95
COMISIONES.-.....	95
<i>ARTICULO 12º:</i> .....	95
DISPOSICION FINAL.-.....	95
<b>NUM.: 20.- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICITARIOS EN "REVISTAS DE FERIA Y OTRAS PUBLICACIONES MUNICIPALES", QUE EDITE EL AYUNTAMIENTO DE CASTRO DEL RIO.- .....</b>	<b>97</b>
JUSTIFICACIÓN.-.....	97
<i>ARTICULO 1º:</i> .....	97
HECHO IMPONIBLE.-.....	97
<i>ARTICULO 2º:</i> .....	97
SUJETO PASIVO.-.....	97
<i>ARTICULO 3º:</i> .....	97
RESPONSABILIDAD.-.....	97
<i>ARTICULO 4º:</i> .....	97
EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.- .....	97
<i>ARTICULO 5º:</i> .....	97
BASE IMPONIBLE.-.....	97
<i>ARTICULO 6º:</i> .....	98
TARIFAS.-.....	98
<i>ARTICULO 7º:</i> .....	98
Blanco y Negro.....	98
Color.....	98
RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.-.....	98
<i>ARTÍCULO 8:</i> .....	98
RESERVA DE DERECHOS.-.....	99
<i>ARTICULO 9º:</i> .....	99
DEVOLUCIÓN DE LA TARIFA EN CASO DE SUSPENSIÓN DE LA INSERCIÓN.-.....	99
<i>ARTICULO 10º:</i> .....	99
COMISIONES.-.....	99
<i>ARTICULO 11º:</i> .....	99
DISPOSICIÓN FINAL.- .....	99
<b>NUM.: 21.- ORDENANZA REGULADORA DEL COMERCIO AMBULANTE.- .....</b>	<b>101</b>
CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.- .....	101
<i>ARTICULO 1º: Fundamento y objeto.</i> .....	101
<i>ARTICULO 2º: Modalidades de comercio ambulante permitidas.</i> .....	101
<i>ARTICULO 3º: Requisitos en relación con el titular.</i> .....	101
<i>ARTICULO 4º: Requisitos en relación con la actividad.</i> .....	101
<i>ARTICULO 5º: Productos no autorizados.</i> .....	102
CAPITULO II: VENTA EN MERCADILLOS.- .....	102
<i>ARTICULO 6º: Emplazamiento, periodicidad y numero de puestos.</i> .....	102
<i>ARTICULO 7º: Solicitudes.</i> .....	102
<i>ARTICULO 8º: Autorizaciones.</i> .....	102
<i>ARTICULO 9º: Tramitación y adjudicación de puestos.</i> .....	102
<i>ARTICULO 10º: Obligaciones de los titulares de las autorizaciones.</i> .....	103
<i>ARTICULO 11º: Vacantes temporales de los puestos.</i> .....	103



ARTICULO 12º: Revocación de las autorizaciones.....	103
CAPITULO III: INSPECCION, INFRACCIONES Y SANCIONES.-	103
ARTICULO 13º: Inspección.....	103
ARTICULO 14º: Funciones de la Policía Local.....	103
ARTICULO 15º: Infracciones.....	104
ARTICULO 16º: Infracciones Leves.....	104
ARTICULO 17º: Infracciones Graves.....	104
ARTICULO 18º: Infracciones Muy Graves.....	104
ARTICULO 19º: Sanciones.....	104
ARTICULO 20º: Procedimiento.....	105
ARTICULO 21º: Prescripción.....	105
CAPITULO IV: DERECHO SUPLETORIO.-	105
ARTICULO 22º:.....	105
DISPOSICIÓN ADICIONAL.-	105
DISPOSICIÓN FINAL.-	105

**NUM.: 22.- ORDENANZA MUNICIPAL DE LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA.-107**

CAPITULO I: NORMAS GENERALES.-	107
ARTICULO 1º: Objeto.....	107
ARTICULO 2º: Ambito.....	107
ARTICULO 3º: Prestación del servicio.....	107
ARTICULO 4º: Limpieza de elementos de servicios no municipales.....	107
CAPITULO II: ORGANIZACIÓN DE LA LIMPIEZA.-	107
ARTICULO 5º: Calles, patios y elementos de dominio particular.....	107
ARTICULO 6º: Limpieza de las aceras.....	107
ARTICULO 7º: Sacudida desde los balcones.....	107
ARTICULO 8º: Retirada de escombros.....	108
ARTICULO 9º: Limpieza de quioscos u otras instalaciones de venta.....	108
ARTICULO 10º: Operaciones de carga y descarga.....	108
ARTICULO 11º: Transporte de tierras, escombros y otros materiales.....	108
ARTICULO 12º: Limpieza de vehículos.....	108
ARTICULO 13º: Circos, teatros y atracciones itinerantes.....	108
CAPITULO III: PROHIBICIONES.-	108
ARTICULO 14º: Residuos y basuras.....	108
ARTICULO 15º: Uso de papeleras.....	108
ARTICULO 16º: Lavado de vehículos y manipulación de residuos.....	109
ARTICULO 17º: Riego de plantas.....	109
ARTICULO 18º: Excrementos.....	109
CAPITULO IV: OBLIGACIONES.-	109
ARTICULO 19º: Propietarios de solares.....	109
ARTICULO 20º: Estética de fachadas.....	109
ARTICULO 21º: Actos públicos.....	109
ARTICULO 22º: Elementos publicitarios.....	109
ARTICULO 23º: Colocación de carteles, pancartas y adhesivos.....	109
ARTICULO 24º: Octavillas.....	110
ARTICULO 25º: Pintadas.....	110
CAPITULO VI: LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO.-	110
ARTICULO 26º: Normas generales.....	110
ARTICULO 27º: Limitaciones.....	110
CAPITULO VII: RÉGIMEN SANCIONADOR.-	110
SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES.-	111
ARTICULO 28º: Inicio del procedimiento sancionador.....	111

<i>ARTICULO 29°: Propuesta de Resolución y Resolución Sancionadora.....</i>	<i>111</i>
SECCIÓN SEGUNDA: MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS.-.....	111
<i>ARTICULO 30°: Medidas cautelares.....</i>	<i>111</i>
<i>ARTICULO 31°: Medidas reparatoras.....</i>	<i>111</i>
SECCIÓN TERCERA: INFRACCIONES Y SANCIONES.-.....	111
<i>ARTICULO 32°: Infracciones al régimen de limpieza.....</i>	<i>111</i>
<i>ARTICULO 33°: Sanciones.....</i>	<i>112</i>
DISPOSICIÓN FINAL.-.....	112